

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento complejo

Daniel Laureano Noguera Santander

Tutor: Marco Tulio Navas Alvear

Quito, 2024



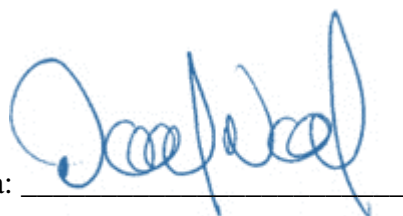
Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Daniel Noguera Santander, autor del trabajo intitulado “El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento complejo”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

10 de abril de 2024

Firma: _____



Resumen

Este trabajo es una investigación cualitativa que contiene un importante componente epistemológico, el cual invita a pensar en la aplicación de los derechos de la naturaleza a partir de la reflexión lo que implica entender la interacción de muchos elementos de la realidad, especialmente desde un enfoque teórico denominado el pensamiento complejo, teoría que invita a romper los viejos esquemas que guiados bajo los efectos del paradigma antropocéntrico han construido la actual realidad denominada por muchos autores como la modernidad hegemónica. Por ello, en primer lugar, se pretende dar a entender que el derecho y en especial los abogados desde su quehacer, deben empezar a tomar posturas epistemológicas diferentes, una posición de la realidad a favor de la naturaleza donde el antidogmatismo, la humildad y la solidaridad se conviertan en elementos característicos del nuevo abogado, que permitan fortalecer la construcción de procesos teóricos y de elementos de acción-reflexión. En segundo lugar, se analizan dos sentencias colombianas de gran relevancia a nivel latinoamericano la sentencia de del rio Atrato de 2016 y la sentencia “protección inmediata al Amazonas” y relacionarlas con la teoría de la complejidad y la teoría sistémica, a fin entender y determinar cómo las sociedades desde lo intercultural y lo intergeneracional generan cierto grado de entropía, que ha permitido un cierto cambio en la percepción del derecho en Latinoamérica, en especial con el cuidado de la naturaleza y sus recursos naturales. En conclusión, este estudio no pretende desconocer las luchas populares como mecanismo decolonial para conseguir nuevas herramientas jurídicas, sino, por el contrario, lo que se pretende es acompañar estos procesos con variedad de elementos teóricos que fortalezcan la “praxis auténtica” y a lo que Ramiro Ávila denomina el derecho sistémico. Por tanto, el trabajo debe ser visto como una invitación al relativismo epistemológico que muestre una visión constitucional complementaria a visiones que otros académicos ya han planteado, este esfuerzo investigativo busca articular o entretrejer lo que otros ya han pensado, a fin de continuar en la lucha metodológica por una verdad más participativa e interdisciplinar, una verdad que ha contenido un mundo donde la ideología ha preestablecido nuestra única forma de vida mediante el capitalismo.

Palabras clave: Pluriverso, entropía social, transdisciplinario, derecho sistémico, constitucionalismo complejo, complejidad

Al amor, a mi familia, a mis amigos.

Agradecimientos

Al doctor Marco Navas, por su constante acompañamiento, por su asesoría y por su gran conocimiento en el tema, pues realizo grandes aportes a este trabajo investigativo.

A mi amigo, doctor Esteban Palacios, que, gracias a sus largas conversaciones, pude abordar la investigación con mayor claridad y desde un enfoque crítico latinoamericano.

A todos mis seres queridos y a mi madre, Yolanda Santander, por acompañarme en este largo proceso académico que aún no acaba.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Los derechos de la naturaleza a partir de los elementos del paradigma de la complejidad.....	17
1. El pensamiento complejo y la estrecha relación con los derechos de la naturaleza ...	17
2. El paradigma de la complejidad: una visión desde el derecho salvaje para los derechos de la naturaleza	23
3. La teoría sistémica: La entropía como un nuevo enfoque social, un “desorden organizador” en el derecho	32
4. El constitucionalismo transformador como teoría de emancipación en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad	58
4.1 Nociones del Constitucionalismo latinoamericano transformador	59
4.2 El constitucionalismo transformador como teoría de emancipación de la modernidad hegemónica para de los derechos de la naturaleza y la complejidad como método.....	66
Capítulo segundo El paradigma de la complejidad en el marco jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de los derechos de la naturaleza	73
1. El papel de la jurisprudencia colombiana en el desarrollo del pensamiento complejo; de una inteligencia ciega al paradigma “jurídico” de la complejidad	75
2. Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional colombiana en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad (Sentencia Rio Atrato y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia “protección inmediata al Amazonas”).....	85
2.1 Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia del Rio Atrato) en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad.....	88
2.2 Análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (protección inmediata al Amazonas) en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad.....	109
2.3. Analisis Salvamento de voto sentencia (Oso Chucho)	117
Conclusiones.....	127
Bibliografía.....	137

Introducción

El mundo necesita actualmente ser pensado desde la complejidad, pasar por múltiples procesos utópicos a fin de demostrar que existen diferentes caminos y alternativas para llegar a un conocimiento más confiable; para ello, es importante entender que el conocimiento es relativo y que es necesario cambiar la actual forma de ver el mundo, mismo que está ligado a determinaciones elitistas, individualistas y destructivas donde el interés particular prima sobre el interés general. Para ello, es indispensable reconocer las dimensiones políticas, ideológicas que han silenciado los aportes de otros conocimientos “ciencia popular” el pensamiento latinoamericano y por qué no del pensamiento europeo.

La realidad en tiempos de globalización y mercado no se puede deconstruir desde un único saber o localidad, pues se caería en ello que pretendemos criticar, pues el sueño de un mundo mejor, más justo e inclusivo, no puede ni debe despreciar otros saberes y experiencias. Por tanto, la transformación de la realidad reclama ahora una visión distinta, que no sea dicotómica y que esté guiada bajo un nivel de interpretación transdisciplinar, intergeneracional e interdisciplinar junto con un dialogo de saberes que invitan a un constante aprender y rectificar. Por lo cual, en esta investigación se intentará acudir a distintas fuentes como la filosofía, la sociología, la antropología, la química, la física, el derecho y la economía política, pues desde diversas perspectivas intelectuales se puede encontrar metáforas y experiencias con potencial emancipador que pueden ser recogidas y trabajadas como se hará en esta investigación.¹

El trabajar bajo este enfoque transdisciplinario conlleva a entender que no es posible imaginar otros escenarios solo desde el derecho, pues el mismo como disciplina no tiene categorías adecuadas para abordar los temas que requieren otras perspectivas como son los derechos de la naturaleza, por lo cual, es necesario recurrir a varias formas de conocimiento que busquen orientaciones que permitan descubrir nuevas posibilidades teóricas, romper esquemas y acercarnos más a una comprensión transdisciplinaria,

¹ Ramiro Ávila, *La utopía del oprimido, los derechos de la pachamama (naturaleza) y el Sumak kawsay (Buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Bogotá: Universidad Andina Simón Bolívar / AKAI, 2019), 7-9.

transcultural y transpolítica de la realidad con el fin de intentar romper esquemas del modelo hegemónico imperante.

Para entender lo anterior, la investigación se ha planteado como base principal la siguiente pregunta ¿Cómo ha sido el desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana a la luz del pensamiento complejo? Ello en el sentido de comprender cómo desde la institucionalidad y especialmente desde la Corte Constitucional Colombiana, se intenta abordar la realidad a partir de interpretarla desde un nuevo enfoque jurídico, desde los nuevos derechos que emergen como petición de los factores reales de poder y que aún están en construcción, como lo son “los derechos de la naturaleza”.

Una herramienta contrahegemónica que intenta ser entendida y más aún aplicada desde los diferentes ordenamientos jurídicos de los países del mundo para la protección de la naturaleza, misma que es amenazada por los diferentes efectos antrópicos ambientales; lo anterior se intenta exponer desde una metodología compuesta por varios elementos, como lo son, el enfoque holístico, deductivo y hermenéutico, los cuales permitirán comprender que a la actual forma de interpretación le falta ampliar la visión de la realidad, para entender que los nuevos tiempos exigen una solución a los problemas desde la complejidad, la cual implica tejer soluciones desde diferentes perspectivas tanto disciplinares como científicas para llegar a una mejor interpretación y solución de la diversidad de problemas que el mundo contemporáneo asume.

Lo anterior, también requirió de un enfoque cualitativo, el cual se desarrolló a partir de diferentes técnicas de recolección de datos que generaron un importante análisis documental, mismo que posibilitará trazar un paralelo entre la teoría como alternativa y la práctica judicial presente y futura, y su posible influencia para una aplicación interpretativa desde los órganos judiciales en Colombia; lo anterior, con el fin de establecer cómo está y qué le falta a esta corporación a partir de un análisis jurisprudencial de las sentencias T 622 de 2016 y Sentencia STC4360-2018, que permita entender el alcance de la aplicación del pensamiento complejo en esta nueva perspectiva jurisprudencial, en las cuales se puede encontrar múltiples, diversas y mejores formas de solución de problemas mediante la aplicación epistémica de la transdisciplinarietà. Un desarrollo epistémico sociojurídico que está en desarrollo y el cual, como una nueva ventana, debe ser entendida como una posibilidad diferente de protección a la naturaleza y una alternativa de vida al modelo de la modernidad hegemónica.

De esta forma, en la primera parte de la investigación se busca dar a entender que los derechos de la naturaleza son una cuestión epistemológica, por lo cual se intenta enfocar a la disciplina jurídica bajo una nueva perspectiva de pensamiento social contemporáneo, y con ello lograr que el derecho, como herramienta de poder, tenga una percepción desde la complejidad. Por ello, se hace un estudio teórico muy profundo respecto al paradigma de la complejidad y su posible aplicación para la solución de los problemas que hoy atraviesan la sociedad; por esta razón, se utilizan varios elementos o subtemas de la teoría, como la teoría de los sistemas y la termodinámica como metáfora social que permitan entender que existen diversos caminos para la transformación, los cuales pueden trascender en los diferentes contextos sociales y constitucionales transformadores, y cuyo avance han conllevado hoy a uno de los debates más importantes para el ambiente “los derechos de la naturaleza”.

En una segunda parte, se realizará un estudio jurisprudencial de algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia enfocado principalmente en dos sentencias de gran relevancia epistemológica como son las sentencias T 622 de 2016 y Sentencia STC4360-2018, en donde se intentará analizar e identificar cómo el paradigma de la complejidad ha influenciado las nuevas formas de interpretación judicial teniendo en cuenta la actual caja de herramientas como son los derechos de la naturaleza. Y a partir de ello, determinar si con este nuevo marco jurisprudencial se ha intentado cambiar el sentido de la interpretación monocultural y antropocéntrico de la realidad y por el contrario dar un salto a un paradigma biocéntrico o ecocéntrico con una perspectiva pluricultural.

Por último, si bien es cierto que la teoría de la complejidad expuesta por Morin nace desde el pensamiento eurocentrista, esta no es una limitante epistémica y no significa que una teoría no pueda dialogar con otra, es decir, que no pueda entrar a dialogar con el pensamiento europeo y el latinoamericano en función del planteamiento que hoy denominamos los derechos de la naturaleza. Sino por lo contrario, el trabajo pretende que estos conocimientos inconmensurables lleguen a converger con todos los conocimientos para dar formas de solución diferentes a los problemas, esto desde una perspectiva analítica y holística, que converjan a lo complejo a fin de ver el mundo desde otra perspectiva, dejando atrás el pensamiento simplificador y disyuntivo.

Capítulo primero

Los derechos de la naturaleza a partir de los elementos del paradigma de la complejidad

1. El pensamiento complejo y la estrecha relación con los derechos de la naturaleza

He escrito un viento, un soplo vivo del viento entre
 fragancias,
 entre hierbas mágicas; he narrado el viento; solo un
 poco de viento.
 (Aurelio Arturo, *Morada al sur*)²

La idea en esta primera parte de este trabajo de investigación, es lograr enfocar al abogado bajo un nuevo pensamiento social contemporáneo y lograr que el derecho como herramienta de poder tenga una percepción desde la complejidad, ello intentando que diferentes autores desde diferentes épocas converjan en esta discusión y permitan encontrar un camino más amplio para los desafíos que impone esta sociedad del siglo XXI.

Por ello, el fin último de este trabajo es criticar el pensamiento de la ciencia clásica y colonial dominante y traer como propuesta una convergencia de diferentes saberes antes segregados bajo lo que Morin ha denominado el “paradigma de la disyunción”, un pensamiento, una forma de ver el mundo que se fortalezca desde el norte y sur global un dialogo que permita poner sobre la mesa nuevos enfoques para el planteamiento de nuevos derechos que surgen como herramientas de protección, los cuales distintos factores reales de poder han exigido a través de las luchas y la resistencia, movimientos sociales que han logrado así encontrar alternativas para transformar la realidad; un novedoso encuentro epistemológico que necesita de una nueva visión y discusión, entre ellas, el tema que interesa a esta investigación la naturaleza y sus posibles derechos.

Por tanto, lo que se busca con este capítulo es dar a entender que los derechos de la naturaleza son una cuestión epistemológica, por lo cual, el trabajo pretende discutir esos nuevos enfoques en los que la disciplina jurídica está obligada a pensar la realidad,

² Aurelio Arturo, *Morada al Sur y otros poemas* (Bogotá: Edición de Santiago Mutis, Procultura, 1986), 5.

una nueva perspectiva de pensamiento social contemporáneo, en la cual se entienda que el derecho, como herramienta de poder, tenga una visión desde la complejidad, en este sentido a lo largo de este capítulo se hace un estudio teórico muy profundo respecto al paradigma de la complejidad y su posible aplicación para la solución de los problemas ambientales que hoy atraviesa la sociedad.

Por esta razón, se profundiza en distintas corrientes de las ciencias naturales como la física y la biología de los cuales se toman varios elementos o subtemas, como las teorías de los sistemas y la termodinámica, que explicados desde una perspectiva epistémica y social, permitan entender al lector que existen diversos y amplios caminos para la transformación, los cuales sin duda pueden trascender en los diferentes contextos sociales y constitucionales transformadores, debate que ha conllevado hoy a ser uno de los temas más discutidos como posible alternativa para la protección efectiva del ambiente, especialmente desde “los derechos de la naturaleza”.

En esta perspectiva, los derechos de la naturaleza deben ser analizados en primer lugar desde el punto de vista filosófico, pues sin lugar a dudas su construcción depende de diferentes consensos epistemológicos, científicos y disciplinares que exigen una visión más amplia de la realidad y por tanto del individuo y de la sociedad en la que interactúa, la cual ha sido vista en cuatro momentos según Ramiro Ávila:

La relación entre la naturaleza y el ser humano es una de las cuestiones más importantes en este siglo XXI. A lo largo de la historia, los humanos nos hemos relacionado de cuatro formas diferenciadas con la naturaleza. La primera considera a la naturaleza como un ser superior y hay que venerarla. Una segunda, que lastimosamente es la que predomina, sostiene que somos una especie diferente y superior a la naturaleza y que, por tanto, debemos dominarla. La tercera considera que la naturaleza es necesaria para nuestra sobrevivencia y debemos cuidarla. Finalmente, una cuarta forma reconoce que el ser humano es parte de la naturaleza y hay que respetarla. El derecho se ha adaptado a esas formas. En la primera es la religión confundida con el derecho lo que prima. En la segunda es el derecho civil, que trata a la naturaleza como un objeto y un bien apropiable. La tercera tiene que ver con el derecho humano al medioambiente y con los principios rectores del Estado en política ambiental. En la cuarta, la naturaleza es titular de derechos.³

Lo anterior es un claro ejemplo epistemológico de cómo vemos a la naturaleza desde diferentes perspectivas, formas de ver el mundo que predomina en la actualidad, pero que el cientificismo y la labor de algunas disciplinas como el derecho está inextricablemente ligado al segundo modelo diferenciado, el cual se asume bajo la

³ Ramiro Ávila et al., *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 56.

insuficiencia del modelo de racionalidad empleado para la solución de los problemas. Un modelo de racionalidad que actualmente no corresponde a las necesidades emocionales y funcionales de una sociedad en la que vive el hombre contemporáneo, una sociedad que ha despertado una sensibilidad diferente y que exige herramientas y mecanismos nuevos para la resolución de conflictos, mismos que deben ir cargados de elementos de reflexividad y dialogo, Morin lo explica en su libro de la siguiente forma, “Estoy cada vez más convencido de que los conceptos de los que nos servimos para concebir nuestra sociedad —toda sociedad— están mutilados y desembocan en acciones inevitablemente mutilantes”.⁴

Así mismo lo describe Immanuel Wallerstein en su libro *Las incertidumbres del saber*⁵, el cual nos hace reflexionar sobre el pasado el presente y el futuro de una sociedad interrelacionada. Él nos menciona de forma muy profunda la forma en que se está construyendo el conocimiento y cómo el mismo se está impartiendo desde las instituciones (universidades) que lo reproducen, pues según el autor, las “instituciones universitarias” son responsables directas de la forma en que actualmente estamos viviendo y pensando la realidad, lo que para muchos autores como Santos lo llamarían “epistemicidio”.⁶

De esta forma, el autor en su libro deja muy claro indicaciones sobre la tarea y veracidad de la ciencia en la actualidad, que según él, la ciencia actualmente “no goza de prestigio”, puesto que cada día surgen nuevos datos algunos sin validez metodológica, lo que hacen de dicha “verdad” una especulación; y así el nuevo conocimiento científicos desde ese “epistemicidio” intenta manipular e influir a partir de datos que están a favor del individualismo y de un sistema hegemónico económico que intenta dividir, desplazar, anular, o incluso a exterminar los demás sistemas de conocimiento, hechos que ponen en sospecha su credibilidad al público.

Por ello, es necesario entrar a cuestionar dichas afirmaciones y revisarlas a fin de dar una percepción más acorde con la realidad. Para ello, el pensamiento complejo acompañado de la interdisciplinariedad, un pensamiento crítico-reflexivo y la

⁴ Edgar M Luhmann, *El método, t. I, La naturaleza de la naturaleza* (Madrid: Editorial colección points, 1981), 4.

⁵ Immanuel Wallerstein, *Las incertidumbres del saber* (Barcelona: Editorial Gedisa, 2004).

⁶El paradigma dominante, como es el caso del científico-tecnológico, es impulsado a realizar lo que Boaventura de Sousa Santos denomina “epistemicidio”, o sea a: desplazar, anular, e inclusive a anular los otros procesos de conocimiento. Boaventura de Sousa Santos, *Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social* (Ciudad de México: CLACSO / Siglo XXI editores, 2009), 78.

intergeneracionalidad, permiten identificar como diría Wallenstein con el paradigma nomotético e ideográfico imperantes en el siglo XIX y XX, al considerar que no hay verdades universales y conocimiento estático, y que muchas veces dichas afirmaciones del saber tienden a ser subjetivas. Claro está, que se pensó que con este tipo de afirmaciones se estaba regresando a la irracionalidad, sin darse cuenta que la crítica se convertiría en el motor fundamental del conocimiento y en parte fundamental del pensamiento complejo.⁷

Esos principios de disyunción y abstracción (paradigma de la simplificación) que se han impuesto en el mundo en los últimos tres siglos, sin duda han traído consigo enormes progresos del conocimiento científico y de la filosofía, por lo cual no es factible hablar de un dualismo epistémico (ni el anterior paradigma ni el que se pretende construir es mejor que el otro); pero la falta de consensos más amplios han traído consecuencias para Morin “nocivas” las cuales se han hecho notar y comienzan a ser relevantes hasta inicios del siglo XX.

Desde el campo de la filosofía, Wallenstein permite identificar que el principio de disyunción ha aislado a los tres grandes campos del conocimiento y de percepción de la realidad: la física, la biología y las ciencias del hombre, y que la matematización y la formalización han permitido desintegrar cada vez más los seres, a lo que el citado autor denominó la “ciencia ciega”; misma que se ha encargado de destruir los conjuntos, las totalidades y esas realidades claves que no deberían ser desintegradas como lo que nos compete en esta investigación “la naturaleza”; para Morin, “los ciegos pedantes concluyen que la existencia del hombre solo es ilusoria, la universidad produce cretinización de alto nivel y la metodología dominante produce oscurantismo”.⁸

Bajo esa forma de pensamiento antropocéntrico es que se ha visto a la naturaleza, como objeto y fuente económica de recursos, una visión donde la epistemología de la ceguera haciendo alusión a Boaventura de Sousa Santos no da “posibilidad de aceptar que la naturaleza, algo tan abstracto, lejano e inabarcable, pueda ser titular de derechos”,⁹ así, bajo la visión del racionalismo científico es que al ser humano se le han impedido ver otros saberes y otras sensibilidades, las cuales pueden ser una alternativa al cambio de paradigma que exige la sociedad contemporánea.

⁷ Wallenstein, *Las incertidumbres del saber*, 22-3.

⁸ Edgar Morin, *Introducción al pensamiento complejo* (España: Editorial Gedisa, 2003), 15-23.

⁹ Liliana Estupiñán et al., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá: Editorial Universidad Libre, 2019), 117.

Lo anterior nos permite entender que la clave es trabajar bajo una metodología diferente para el futuro, la cual conlleva a una responsabilidad muy grande cuando hablamos de la necesidad de retomar el pensamiento complejo, misma que nos permite dar una nueva visión del mundo, un mundo que está interrelacionado e interconectado, para ello, según Edgar Morin,¹⁰ debemos comprender que pasamos por un cambio del deduccionismo a la distinción, misma que está enfocada a eliminar la desarticulación de los elementos, o sea, intentar crear una ideología libre de dogmas y doctrinas donde las dos visiones de razonamiento tanto deductiva e inductiva, sean claves para entender mejor el mundo y enfocarnos mejor la solución de sus problemas los cuales aún son pensados desde la simplificación, por ello, el autor estipula: “mi propósito no es enumerar los mandamientos del pensamiento complejo que he tratado de desentrañar, sino de sensibilizarse de las enormes carencias de nuestro pensamiento, y comprender que un pensamiento mutilante conduce, necesariamente, a acciones mutilantes; mi propósito es tomar conciencia de la patología contemporánea de pensamiento”.¹¹

De acuerdo a lo anterior, ese debe ser el trabajo de las instituciones (universidades y disciplinas que han politizado el conocimiento) las cuales se han enfocado en validar visiones epistemológicas sin categorías adecuadas que les permitan encontrar un discurso que los legitime, un claro ejemplo de la ceguera en la que vive nuestro actual sistema social cuando se encierra en una única teoría o metodología tradicional. Actualmente, el conocimiento debe estar articulado con aquello que han ignorado por tanto tiempo y ofrecer una nueva interpretación de la realidad.¹²

Esa debe ser la nueva tarea de las disciplinas en especial la del derecho, la cual debe ser abordada desde la transdisciplinariedad. Para el profesor Ramiro Ávila, la dogmática jurídica por ejemplo no cuenta con categorías adecuadas para abordar las problemáticas que el mundo de hoy padece, indicando la necesidad de recurrir a diversas ciencias, disciplinas y filosofías que permitan entender de mejor manera la realidad, tales como la física, la filosofía, la política, la economía, los estudios culturales, la sociología, a fin de descubrir nuevas posibilidades teóricas, romper esquemas y acercarnos más a una comprensión interdisciplinaria del mundo.¹³ En palabras de Morin, “se trata ciertamente de reintegrar al hombre entre las ciencias y entre los otros seres naturales para distinguirlo,

¹⁰ Morin, *Introducción pensamiento complejo*, 16-8.

¹¹ *Ibíd.*, 19.

¹² Desde la lógica aristotélica como forma de razonamiento se ha dado una visión del mundo sin hacernos dar cuenta de ello.

¹³ Ávila, *La utopía del oprimido*, 7-9.

no para revolverlo, se trata, en consecuencia, de desarrollar al mismo tiempo una teoría, una lógica, una epistemología de la complejidad”.¹⁴

Esta forma de ver el mundo debe insistir en esta nueva perspectiva de pensamiento y mirar la realidad desde la perspectiva de un sistema “la teoría sistémica” (tema que será profundizado en el punto 3 de este capítulo): la teoría de los sistemas como introducción a la temática nos demostrará que toda realidad conocida (átomo, galaxia, molécula, organismo, sociedad) Es entendida como un sistema, es decir o sea como un Conjunto de interacciones con elementos distintos, ver todo conformado por sus partes y un conjunto de elementos que interactúan entre sí, un conjunto de “ciclos vitales” a lo que Morin denominó sistemas de interacción con el entorno.¹⁵

Esto nos indica en realidad que el pasado, el presente y el futuro deben ser abordados desde el pensamiento complejo a fin de constituirlo como una nueva visión epistemológica, en donde puedan interactuar política, económica y socialmente tanto los poderosos y los oprimidos, en lo que se denominaría la “democracia dialógica”, la cual permitirá establecer un equilibrio respecto a las tensiones que sobrevienen por la lucha del poder y la verdad.

Esta discusión, permite analizar la relevancia y aplicación de las nuevas técnicas del conocimiento para las ciencias sociales y para el derecho, especialmente cuando encontramos investigaciones que tratan de solucionar problemas desde la complejidad. A partir de lo anterior, debe entenderse que la interpretación de la realidad desde las diversas metodologías de investigación, están enfocadas a desarrollar trabajos teóricos o también denominados (investigaciones de forma pura),¹⁶ e investigaciones prácticas hechas en terreno o denominadas (investigaciones de forma aplicada),¹⁷ formas de investigación que desarrolladas en su conjunto para la solución de problemas son de gran relevancia para el análisis y aplicación de este paradigma.

Es aquí donde el enfoque interdisciplinar y transdisciplinar se conjugan y permiten un empoderamiento de las comunidades que pueden ver la realidad más allá del dualismo y plantear soluciones desde un aspecto pragmático que contemple la organización popular

¹⁴ Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 21.

¹⁵ Para Edgar Morin, entre los sistemas de interacción con el entorno se encuentran dos tipos de sistemas el sistema abierto y el sistema cerrado, virtud sistémica en la que se encierran algunos principios, la noción de sistema y el nivel transdisciplinar; donde el sistema abierto encierra la noción de termodinámica y el sistema cerrado implica una noción reduccionista del mundo, una causalidad lineal.

¹⁶ Mario Tamayo, *El proceso de la investigación científica* (Ciudad de México: Limusa / Noriega editores, 2003), 34.

¹⁷ *Ibíd.*, 34.

para la acción-reflexión desde los diferentes conflictos y retos que tal vez ha pasado por alto el pensamiento reduccionista, a esta forma de asumir la realidad Paulo Freire la denomino la “concientización”; es decir, el compromiso y la inserción en los procesos sociales¹⁸ comportamiento asociado a lo que también llamaría la “praxis auténtica”, que no es más que la combinación de la teoría con la acción a fin de encontrar caminos de transformación.¹⁹

Sin duda que las estructuras del saber en el siglo XXI dependen de consensos (provisionales), esos nuevos consensos según la doctrina establecerán consecuencias que dan paso para la reorganización del conocimiento tal como se lo ha venido proponiendo en teoría y que sin duda traería beneficios a la naturaleza, puesto que el fondo del problema como se ha venido discutiendo está en ese proceso histórico de construcción epistémica del conocimiento y su visión del mundo, la cual consiste en la división y secundarización de la forma de educación (más clases, más cursos numerosos, más división del conocimiento), hecho que produce un alejamiento de los académicos de las discusiones del conocimiento en particular.

A partir de esto, la pregunta que hace Wallerstein para esta reflexión es muy válida en nuestra realidad: ¿Hacia dónde vamos? Aquí es importante reconsiderar el papel de las instituciones y las disciplinas (como en el derecho) encargadas de fundamentar ese conocimiento y por supuesto de la necesidad de plantear nuevas alternativas respecto a la forma de cómo lo estamos construyendo, y especialmente reflexionar en cuanto a cómo estamos interrelacionándonos con ese mundo (la naturaleza) en el cual estamos inexorablemente interconectados, por tanto aquí lo que se busca es entender que ese nuevo hombre sentipensante está estrechamente vinculado con la naturaleza.²⁰

2. El paradigma de la complejidad: una visión desde el derecho salvaje para los derechos de la naturaleza

El Derecho Salvaje abre espacios en los que ideas diferentes y poco convencionales pueden brotar, acaso florecer y quizás recorrer su camino y morir.

¹⁸ Paulo Freire citado en Mohammed Anisur Rahman y Orlando Fals Borda, “Romper el monopolio del conocimiento: La situación actual y las perspectivas de la investigación acción participativa en el mundo”, *Revista Análisis político*, n.º 5 (1988): 46-54, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74123/66990>.

¹⁹ Ávila, *Utopía del oprimido*, 5.

²⁰ Wallerstein, *Las incertidumbres del saber*, 47-9.

El anterior punto, es sin duda una reflexión respecto a cómo nos ubicamos en un plano de la realidad y como la posibilidad de un nuevo desarrollo metodológico nos podría brindar una perspectiva distinta del mundo, una perspectiva que no sería fácil de imaginar desde el racionalismo científico moderno. Es así que el llamado desde la academia y de este tipo de investigaciones está en realizar como lo estableció T. Kunth un salto de paradigma que permita abrir posibilidades de cambio y transformación a los modelos de desarrollo que la sociedad moderna utiliza, los cuales van en contra de la protección a la naturaleza y a la visión de la misma como sujeto de derechos.

El salto de paradigma desde el pensamiento complejo comprende tener una visión más allá de un trasfondo jurídico-sociológico-antropológico, por lo que es importante analizar la forma de crear conocimiento desde la filosofía occidental y oriental; desde tiempos remotos, por ejemplo el pensamiento oriental (chino) está basado en la interacción dialógica de Yin y el Yang y el filósofo Lao Tse, establece que la unión de diferencias es característica de la contexto real; Luego en el siglo XVII, Fang Yizhi formula el principio de la complejidad.

En occidente, Heráclito planteó la necesidad de asociar conjuntamente términos contradictorios para afirmar una verdad. En la edad clásica, Pascal es el pensador clave de la complejidad, en su precepto formula: “Siendo todo ayudado y ayudante, causada y causante, tengo por imposible conocer el todo sin conocer las partes y conocer las partes sin conocer el todo”. Spinoza aportará a la complejidad con la idea de la “autoproducción del mundo por sí mismo”²²; en Hegel, dice que la dialéctica fomenta la dialógica, establece el precepto de autoconstitución que se convierte en el folleto del espíritu que emerge de la naturaleza para llegar a su realización.

Desde otras perspectivas, Nietzsche planteó la primera crisis de los fundamentos de la certeza; desde el neomarxismo encontramos a T. Adorno y M. Horkheimer quienes identifican desde la escuela de Frankfurt no solo los elementos de la crítica a la razón clásica, sino que también elementos que alimentaron conceptos de la complejidad.²³

²¹ Cormac Cullinan, *El derecho salvaje, un manifiesto por la tierra* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Editorial Huapuni, 2019), 3.

²² Edgar Morin, *Pensar la complejidad crisis y metamorfosis* (España: Editorial Universidad de Valencia, 2010), 25.

²³ *Ibíd.*, 27.

En la actualidad el pensamiento complejo comienza su apogeo desde el adelanto de diferentes revoluciones científicas; la primera revolución, introdujo teorías de la física como la incertidumbre que establecieron elementos de la termodinámica, lo relacionado a la física cuántica y a la cosmofísica, las cuales dieron paso a teorías epistemológicas de los exponentes del racionalismo Crítico (Popper, Lakatos, Feyerabend), quienes establecieron que la ciencia no era sinónimo de certeza sino más bien de conjetura, ya que las teorías no podían ser definitivas, sino que estas seguían siendo falseables.

Una segunda revolución científica, recientemente detectada, es la denominada “revolución sistémica”, la cual está muy relacionada con las ciencias de la tierra o las denominadas ciencias ecológicas. Por ello, el pensamiento complejo se convierte en una teoría, que, desde la revolución sistémica, permite analizar la incertidumbre y la interrelación, para concebir la organización y la desorganización como un método capaz de ayudar a “religar” (tejer conjuntamente) lo disperso en la sociedad, y así con ello, intentar cambiar un mundo que ha sido dividido y fragmentado, al cual solo le preocupa reconocer lo singular, lo individual y lo concreto del pensamiento humano.

En este sentido, podemos ubicar dentro de la segunda revolución científica la corriente teórica de la “jurisprudencia de la tierra” con uno de sus grandes exponentes Cormac Cullinan; el autor en su libro “el derecho salvaje” da interesantes propuestas con un gran sentido epistemológico, entre ellas expresa la necesidad de contextualizar y globalizar a partir de reconocer lo singular y lo general, dos formas de ver la realidad que el pensamiento moderno ha dividido; así mismo está la propuesta más interesante y subversiva de Cullinan la cual es hablar de la naturaleza como si tuviera sistemas normativos y hasta legislador no humano.

Estos elementos epistemológicos, establecen algo muy importante al reflexionar sobre los posibles grandes cambios, lo cual nos permite hacer una crítica a los actuales enfoques de gobernanza que hemos estado aplicado para el “desarrollo” de la sociedad, mismos que han sido impuestos y que colateralmente ha traído múltiples formas de destrucción y desigualdad con relación a otros seres que interactuamos y compartimos este planeta, esto está especialmente relacionado con lo que plantea el capítulo 1 Hormigueros y cerdos hormigueros, y en su subtítulo “caminar por el lado salvaje” cuando se da un ejemplo de reconocer lo singular y lo global:

Precisamente es la rigidez de esta falsa dicotomía entre lo ‘salvaje’ y el ‘derecho’, entre ‘naturaleza’ y ‘civilización’, lo que debemos superar. Como el símbolo chino del Yin y el Yang, los dos son parte de un todo y lo importante es su balance dinámico, no el triunfo

de lo uno sobre lo otro. Debemos encontrar el punto salvaje del Yin en el corazón del Yang del derecho y también percibir la esencia del derecho a través de lo salvaje del Yin. No es deseable gobernar de manera que se expulse lo salvaje y se promueva una conformidad trivial con o monocultural. Mucho de lo mejor de nosotros proviene de nuestros corazones salvajes. El contacto con ese lado de nuestro ser se asocia a la creatividad y a la pasión, ya que esa es la parte que más conectada está con la naturaleza²⁴

Esa lógica y forma de desarrollo social puede cambiar ya que hay alternativas sobre la mesa, tal como lo establece el autor “Si los postulados de la física y de la ciencia cambiaron, ¿no será que el derecho también debería cambiar, tal como lo hizo Kelsen cuando descubrió y sistematizó el positivismo científico en el Derecho?”²⁵ las alternativas existentes permitirían una transformación disciplinar y de vida para hacer de la tierra un planeta más habitable y pensado para las futuras generaciones.²⁶

Cormac en su libro particularmente ha permitido cuestionar y entender de mejor manera el término “salvaje”, pues aparte de su gramática tradicional, esta despierta un significado diferente al que nos han impuesto desde el pensamiento occidental, cuando nos daban a entender que su significado pretendía solo ser explicado desde un sentido antropológico, como una fase más de la evolución cultural dirigido a entender lo bárbaro y lo civilizado; y que según la RAE es utilizado como sinónimo de comportamiento instintivo, irracional o cruel.²⁷

Contrario a esta lógica impuesta, el autor hace una reflexión interesante del término y desde su concepción, en primer lugar, nos hace referencia con el término a un escenario de libertad, mismo que nos permitiría ver la posibilidad de transformar las categorías legales convencionales, contraponiéndose a la uniformidad y el control, diferente a como se quiere ver el mundo desde la complejidad; en segundo lugar, desde lo salvaje, el autor nos da una visión desde ese otro mundo, donde podemos entender mejor el derecho de la Tierra, el gran derecho o los derechos de la naturaleza cuando vemos que es posible la interrelación que tiene otros pueblos mal denominados “salvajes” con la naturaleza y su compromiso de preservación como alternativa al capitalismo; y en tercer lugar, el concepto tradicional del derecho, desde donde se han desarrollado las más arrogantes visiones antropocéntricas.²⁸

²⁴ *Ibíd.*, 23

²⁵ *Ibíd.*, 22.

²⁶ Cullinan, *El derecho salvaje*, 3.

²⁷ Según el diccionario de la Real Lengua Española el adjetivo corresponde a Primitivo o no civilizado; o al adjetivo falto de educación o ajeno a las normas sociales. Real Academia Española, “salvaje”, 7 de agosto de 2023, <https://dle.rae.es/salvaje>

²⁸ Cullinan, *El derecho salvaje*, 3-4.

Sin lugar a dudas, esto nos hace interiorizar y reflexionar sobre las formas de gobernanza²⁹ que han llevado a una forma de desarrollo impuesta desde lo deductivo, desde la globalización y desde un sistema económico hegemónico que han demostrado ser un fracaso para la protección a la naturaleza; pero un éxito para los intereses individualistas del capital y sus formas híbridas como el neoliberalismo. Lo anterior, nos lleva a establecer que debido al antropocentrismo hemos heredado una crisis que nos obliga a plantear y proponer ideas diferentes respecto a cómo debemos enfrentar el futuro, especialmente en aspectos importantes desde lo social, económico, cultural, ambiental, lo político y especialmente en el derecho como disciplina, pues el intentar superar la física mecanicista del derecho, es intenta analizar la realidad desde la complejidad.

Al respecto, esa alternativa al modelo de desarrollo económico clásico es impulsada o estudiada desde el pensamiento latinoamericano, que puede ser entendido como un posible salto de paradigma. Esa incertidumbre que surge de aplicar las mismas políticas económicas que han traído destrucción en el entorno natural, y requiere que la sociedad contemporánea incorpore nuevas visiones y alternativas que permitan promover la búsqueda de fortalezas desde lo interdisciplinar, lo intercultural y lo intergeneracional como en gran medida lo plantea Cullinan;³⁰ el encuentro de lo salvaje con el paradigma liberal, es la construcción de una nueva visión, donde la distinción y la conjunción permitan distinguir sin desarticular o asociar sin identificar o reducir, un paradigma que no desconozca los avances y desarrollos importantes de la humanidad, sino que desde la iusdiversidad y la interlegalidad se busque un complemento que mejore nuestros problemas sociales y ambientales.

Se necesita que exista una visión amplia no solo desde lo externo, sino también desde lo local, lo que nos da a entender que el término “salvaje” ha sido mal utilizado y que gramaticalmente y simbólicamente se intenta convertirlo en una alternativa decolonial. Lo salvaje para Cullinan “es sin duda el manantial de la creatividad de donde

²⁹ Un modelo de gobernanza, según Sergio Montero, puede entenderse en principio como una forma de dar un mayor protagonismo a actores no gubernamentales en los procesos de diseño, planificación e implementación de políticas públicas. Este enfoque busca abordar los problemas relacionados con las jerarquías gubernamentales tradicionales y las deficiencias del mercado. Este concepto ha estado influido principalmente por la experiencia de países del norte de Europa, Estados Unidos y el Reino Unido desde la década de 1990. Además, se ha visto influenciado por dos cambios fundamentales en la economía política de estos países: el neoliberalismo y la emergencia de teorías sobre la gestión pública que proporcionan herramientas del ámbito privado para administrar lo público, elementos que han sido identificados por la escuela anglosajona de la gobernanza. Sergio Montero, “Gobernanza y planeación regional en América Latina”, en *Estudio Jalisciense* 101 (2015): 9.

³⁰ *Ibíd.*, 15-6.

brotan todas las actividades instintivas que permiten a todos los seres vivos interactuar bajo las leyes de la naturaleza”³¹. Pero aplicar el derecho salvaje implica grandes acciones por parte de las instituciones gubernamentales, es dejar atrás la aplicación casi inevitable de los sistemas sociopolíticos y legales clásicos, los cuales han sido diseñados desde una sola visión que facilitan y legitiman la explotación de los recursos naturales, unas leyes humanas diseñadas sin estudiar los patrones y métodos propios de las leyes de la naturaleza.

Esta idea es novedosa, pues empezar a valorar lo local y generar políticas públicas desde el territorio, lo que parecería ir en contra de las lógicas del mercado y de las teorías keinesianas, pero es fascinante entender que la idea del Cormac Cullinan y el *Derecho Salvaje* permiten generar una respuesta estimulante, subversiva e eminentemente legible a nuestra crisis de gobernabilidad³², las nociones que se plantean en el libro son una oportunidad para que desde el pensamiento latinoamericano se fortalezca del concepto de la interculturalidad, pues al seguir aplicando solo las políticas que nos han impuesto desde el mercado global, estamos alimentando la destrucción a la naturaleza.

Por ello, para esta investigación entender la idea de lo “salvaje” es entenderlo como un complemento al paradigma dominante, que conlleva a reflexionar sobre la interacción que la cultura y otras formas de conocimiento deben hacer y que aun el sistema intenta ocultar, sistemas culturales que por mucho tiempo fueron subvaloradas, y no tenidas en cuenta y hasta consideradas como algo “no científico”.

Hoy en día las culturas latinoamericanas han logrado reivindicarse y demostrar que son una forma de conocimiento complementaria que debe rescatarse para aprender y dialogar en un mundo que necesita más dinamismo y oportunidades. Por tanto, como sociedad pluriversa es importante entender que por mucho tiempo hemos desperdiciado nuestros propios saberes, nuestras formas de vida milenarias y otras formas de conocimiento que pueden llegar a integrarse; mismas que podrían complementarse para generar a condiciones económicas, sociales y políticas menos agresivas con la naturaleza y todos los seres vivos que interactúan en ella a lo que hoy muchos autores denominan la iusdiversidad y la interlegalidad.

Por esta razón, articulando lo anterior, es indispensable fortalecer modelos de participación democrática dialógica que conlleven a respetar y reconocer esas expresiones de ciencia popular, lo que significa la obligatoriedad de un dialogo de saberes, una

³¹ *Ibíd.*, 15.

³² *Ibíd.*, 4.

invitación a todos los sectores sociales y populares del territorio, tales como universidades, líderes sociales, empresas, microempresas y comunidades que coadyuven desde ese pluriverso a implementar un diseño más amplio de estrategias que abarquen una mejor gestión ambiental, urbana y rural desde esas perspectivas local y global. Este esfuerzo comunitario desde lo regional sin duda contribuirá a la construcción de modelos de gobernanza verdaderamente democráticos y saberes que han sido menospreciados.

Lo anterior permite distinguir que el proceso de transformación debe ir más allá de la gobernanza del norte global, y debe construirse un modelo de sociedad cuyo resultado permita un dialogo con los sectores oprimidos de la región, o sea, un trabajo intercultural y de reconocimiento de lo “salvaje” donde participen los distintos sectores sociales como campesinos, indígenas, afrodescendientes, ambientalistas y la comunidad universitaria que contribuyan con sus ideales de país. En la práctica esos consensos, han permitido diferentes puntos de transformación a nivel macro en el derecho como la creación de una teoría constitucional inspirada desde lo salvaje y lo complejo que ha desplegado Ecuador y Bolivia, desde el desarrollo jurídico transversal a otras áreas del conocimiento las cuales han sido de gran importancia para la creación de este tipo de conceptos y procesos entre los cuales está la protección a la naturaleza, y el respeto de sus ciclos vitales los cuales serán desarrollados en el punto 1.4.

No es un secreto que la humanidad afronta una crisis ambiental sin precedentes³³, y que, si no se actúa a tiempo frente a su protección, está en riesgo la supervivencia de la vida en general y del planeta tierra. En este sentido, articulando lo anterior y como aporte para esta investigación podemos decir que en la actividad judicial y en el poder transformador del constituyente primario (pueblo), recaen una serie de responsabilidades fundamentales que permiten efectivizar y garantizar la nueva caja de herramientas³⁴ que surgen no solo de la teoría y la dogmática, sino de las luchas populares como son los

³³ Para la CEPAL (Comisión Económica para América Latina), en los últimos años el mundo y especialmente Latinoamérica sufre de situaciones muy complejas a nivel mundial, nacional y local, la desconsideración por la naturaleza, los derechos humanos y de la infancia debido a las acciones del hombre; consecuencia de lo anterior se tiene pérdida innumerable de biodiversidad como la deforestación del amazonas en Brasil, Colombia, Bolivia y Ecuador por diferentes necesidades agropecuarias, o el extractivismo, que implementan los países latinoamericanos sean de perspectiva política de izquierda o de derecha los cuales utilizan como argumento principal la explotación de recursos naturales para la garantía de los derechos sociales y culturales del país. Nicolo Gligo et al., “La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe” (Santiago: CEPAL, 2020), 12-3.

³⁴ Marco Navas, “El valor de una Constitución en el marco del proceso político: Explorando las categorías de Constitución y proceso constituyente, el derecho y el estado”, en *La ciencia del derecho constitucional comparado estudios en homenaje a lucio pego raro*, t. 1 (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017), 1140.

derechos a favor de la naturaleza, dejando a un lado dudas y ambigüedades que lo único que hacen es retroceder en una concepción de justicia a favor de todos los seres vivos.

Lo anterior permite reflexionar sobre el desarrollo de una justicia diferente la cual debe ser vista desde el pluriverso y la transdisciplinariedad, elementos que desde una perspectiva dialógica permitan desarrollar soluciones a los diversos problemas que no encuentra solución el paradigma hegemónico moderno, y así bajo una perspectiva dar paso a nuevas formas de democracia ambiental donde otros seres vivos diferentes al hombre tengan voz y voto en las decisiones políticas, económicas y jurídicas desde un enfoque ecocéntrico.

Desde el punto de vista jurídico (sin desconocer la posición conservadora de la sociedad en general), hay múltiples casos de estudio en la región que pueden servir de ejemplo en donde el paradigma de la modernidad hegemónica influye en la argumentación jurídica, la cual está basada en un pensamiento disyuntivo y colonial debido a que el pensamiento del jurista en los países andinos (desde una herencia europea), lastimosamente aún persiste la posición de pensamiento kantiano y cartesiano, misma que establece que somos una especie diferente y superior a la naturaleza y que, por tanto, debemos dominarla.

Respecto a la naturaleza, para la justicia ordinaria y a la sociedad en general en nuestro continente, aún resulta un concepto indeterminado, pues desconocen que ella puede ser sujeta de derechos, lo anterior es consecuencia de la falta de comprensión de la realidad, la falta de una perspectiva epistemológica que trabaje desde lo transdisciplinar, lo intercultural y lo intergeneracional para justificar desde diferentes visiones múltiples soluciones a los diferentes tipos de problemas.

Lo anterior es una ventana que brinda una luz para encontrar una justificación, misma que no ha sido posible hallarla desde el positivismo, el iusnaturalismo o el realismo jurídico y menos aún desde el Código Civil y el derecho de los bienes; esa visión de racionalidad antropocéntrica basada en pensamientos retóricos y prácticas dogmáticas dominantes es la que persiste, y es la respuesta primordial a la pregunta ¿Por qué no avanzamos como sociedad en este tipo de derechos?, lo anterior se debe a que aún vivimos bajo el dominio del paradigma de la simplicidad, el cual no permite comprender la importancia de las diversas luchas populares, esas personas que luchan por el respeto de los seres vivos como lo es la naturaleza o los animales, por la propiedad colectiva de la tierra, o por los derechos LGTBIQ+.

Un paradigma que podría llegar a comprenderse de mejor manera en el derecho, si los abogados cambiamos la forma de ver la realidad, si esta disciplina encuentra formas de articularse con otras ciencias de las cuales se alejó y que sin duda permiten complementarse con otros saberes como la biología, la física, la sociología y la antropología. Así la utilización de esta nueva caja de herramientas que surge pragmáticamente es aún una lucha epistemológica constante que debe empezar a fortalecerse desde una nueva corriente filosófica integradora junto con lo que muchos autores han denominado la utopía andina.

El pensamiento latinoamericano sigue aportando fantásticas ideas filosóficas que vienen de la misma fuente del saber popular, científicas y del derecho, aportes de pensadores como Borda, Zuleta, Cerutti, Wolkmer, Santos, Walsh, quienes a través de sus obras han logrado persuadir sobre la necesidad de cambios a partir de múltiples aportes a los procesos cognitivos respecto a ver el mundo y pensarlo desde la óptica de la transformación, sus obras nos han hecho ver que la falta de libre pensamiento ha ocasionado múltiples adversidades desde la unidimensionalidad como el individualismo, la segregación y la destrucción.

Pero estos procesos han ido cambiando a partir de entender que existen teorías que permiten al ser humano comprender que son posibles los cambios y la transformación, es así que teorías como la de-colonialidad, el constitucionalismo transformador, el constitucionalismo andino, la ciencia popular y la utopía andina son propuestas que han surgido a partir del fortalecimiento de estas luchas contrahegemónicas de los sectores trabajadores, campesinos, indígenas y afrodescendientes las cuales siguen forjándose con resistencia bajo un fenómeno liberal que pretende crear ilusiones indicando que vivimos bajo un sistema de libertades, que no son más que el sometimiento de un sistema arribista y con determinación elitista, una sociedad con un poder invisible de contenido represivo que ha invisibilizado su actuar en un mundo. A lo anterior, no podemos desconocer que teorías como el pensamiento complejo también permiten una emancipación social, teoría que en el siguiente capítulo se explicara de una manera más detallada.

Desde Latinoamérica, la reflexión social y las ciencias humanas entienden que la crítica tiene una finalidad, y más aún desde el derecho, la cual es formar seres humanos reflexivos que construyan nuevo conocimiento. Es así que, desde el sur global, y en especial Colombia, es necesario dejar de ser importadores y repetidores de teorías jurídicas foráneas, y contribuir desde una nueva epistemología elementos jurídicos que partan desde lo Intercultural, lo intergeneracional y lo transdisciplinar, a fin de nutrir el

derecho que hemos heredado. Desde este aspecto, la crítica y la reflexión desde lo local son elementos indispensables para deconstruir elementos inquietantes de la modernidad hegemónica, puesto que en ellas vemos herramientas necesarias para pensar en la construcción de un nuevo conocimiento y en la formación de un abogado que requiere la sociedad contemporánea, un abogado que reflexione desde la transformación para contribuir a lo social, lo político y lo económico desde un enfoque complejo.

3. La teoría sistémica: La entropía como un nuevo enfoque social, un “desorden organizador” en el derecho

El pensamiento complejo no reemplaza la
Separabilidad por la inseparabilidad, apela a una
dialógica
que utiliza lo separable, pero lo inserta en lo
inseparable.
(Edgar Morin, *Pensar la complejidad, crisis y metamorfosis*)³⁵

Sin lugar a dudas, el pensamiento dominante de la modernidad hegemónica³⁶ que surge desde el nacimiento del estado liberal, ha producido oscurantismo, por ello, es imprescindible idear mecanismos fundamentales para cambiar un paradigma que ha considerado a la tierra y todos sus elementos como algo inerte, sin vida, objeto, desechable, hacia uno donde la vida, el cuidado, el respeto sean pilares de construcción de esta época contemporánea. Ello solo es posible a través de disciplinas y ciencias que converjan como la educación, la información, la física y a herramientas como el derecho.

Lo anterior también nos indica que sin cambio de percepción, el sistema no se altera, por ello urge un cambio de paradigma en donde confluyan nuevos simbolismos que hagan parte del cambio de las ideas y de la concepción del mundo; por ello, la formación académica y cultural deben ser permanentes y guiados bajo la crítica.³⁷ Entendiendo la urgencia de un pensamiento transdisciplinar, antes de entrar a explicar la relación de la teoría de sistemas y la entropía (que son elementos indispensables de la

³⁵ Morin, *Pensar la complejidad crisis y metamorfosis*, 98.

³⁶ Cuando nos referimos a la modernidad dominante hegemónica es aquella que se deriva del ideario liberal clásico del siglo XVIII, esa modernidad que abarca el ámbito de lo político económico y social a partir de una sola forma “el desarrollo, progreso y el orden”, desconociendo e invisibilizando otra forma de saberes.

³⁷ Ramiro Ávila, “Los derechos de la naturaleza y el proceso constitucional en Chile”, *Diario Uchile*, 2022, <https://radio.uchile.cl/2022/03/18/los-derechos-de-la-naturaleza-y-el-proceso-constitucional-en-chile/>.

complejidad) y relacionarlo con los derechos de la naturaleza y la sociedad, es imprescindible explicar a Morin.

Para este teórico europeo, el mundo ha estado inmerso en el imperio de los principios de disyunción, reducción y abstracción, a lo cual él lo denominó (paradigma de la simplificación), ello debido a que se han aislado o desintegrado los conocimientos básicos del saber para entender la realidad de mejor manera, ciencias como: la física, la biología y las ciencias del hombre, ello acompañado de una matematización (como medida de cálculo) que ha ocasionado indirectamente la desintegración de los seres a simples fórmulas de pensamiento “simplificante”, que han destruido los conjuntos y las totalidades a través de una metodología dominante que produce oscurantismo,³⁸ de esta percepción aún nos servimos como sociedad moderna para concebir nuestra realidad y el mundo.

Por eso, es importante tomar una nueva forma de conciencia, construir un nuevo paradigma donde establezcamos una visión del mundo a partir de entender la necesidad de recurrir al pensamiento complejo y algunos de sus elementos, los cuales son vistos como un tejido enredador que permite una articulación de las ciencia de la naturaleza, a partir de categorías y elementos de la física y la biología como la teoría sistémica y la entropía (Segunda ley de la termodinámica), y por qué no asimilarlas y contrastarlas desde un enfoque holístico, pues todo el conocimiento debería ser transversal. Morin a partir de lo anterior, establece que es necesario una reorganización de la estructura misma del saber, por ello toma como referente el entender cómo surge la desorganización ordenadora que permite eliminar incertidumbres y vacíos desde la complejidad. Por ello establece que:

El “diseño complejo” del que habla Morin en su obra “el paradigma de la complejidad” consiste entonces en entender esta teoría como el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico. Así es que la complejidad se presenta con los rasgos inquietantes de lo enredado, de lo inextricable, del desorden, la ambigüedad, la incertidumbre. De allí la necesidad, para el conocimiento tradicional moderno y hegemónico, de poner “orden” a los fenómenos rechazando el desorden, de descartar lo incierto, es decir, de seleccionar los elementos de orden y de certidumbre, de quitar ambigüedad, clarificar, distinguir, jerarquizar. Por tanto, habría que sustituir al paradigma de disyunción/reducción/unidimensionalización por un paradigma de distinción/conjunción que permita distinguir sin desarticular, asociar sin identificar o reducir.³⁹

³⁸ Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 55.

³⁹ *Ibíd.*, 39.

El distinguir sin desarticular es el punto de partida para entender la tarea de la teoría de la complejidad, pues ello nos permite comprender que el sistema carente de tejido ha fallado; el capitalismo y su forma de producción es un claro ejemplo de cómo la desarticulación debido al individualismo como filosofía de la globalización, ha ocasionado los daños al sistema que hoy conocemos como naturaleza, pues es legítimo desarticularla y cosificarla con fines de capitalización y explotación de recursos, por ello el actual sistema económico imperante es una de las causas del constante deterioro de la naturaleza y es uno de los paradigmas dominantes que hoy debemos empezar a transformar, así lo manifiesta Morin:

Se trata ciertamente de reintegrar al hombre entre los otros seres naturales para distinguirlo, pero no para reducirlo. Se trata en consecuencia de desarrollar al mismo tiempo una teoría, una lógica una epistemología de la complejidad, que resulte conveniente al pensamiento del hombre.⁴⁰

Por ello, dejar atrás los pilares de la ciencia clásica es la tarea de la complejidad, ese es el desafío mayor del pensamiento contemporáneo que consiste en renunciar a esos tres pilares clásicos que comprenden el “orden” la “separabilidad” y la “razón”; respecto a ellos Morin establece que:

La noción de “orden” procedería de una concepción determinista y mecanicista del mundo, todo desorden aparente era considerado como el fruto de nuestra ignorancia provisional, y tras ese desorden aparente había un orden oculto por descubrir. Esta idea de un orden universal fue cuestionada en primer lugar por la termodinámica que reconoció en el calor una agitación molecular desordenada, después por la microfísica, después por la cosmofísica y hoy por la física del caos. El segundo pilar del pensamiento clásico es la noción de separabilidad. Corresponde al principio cartesiano según el cual, para estudiar un fenómeno o resolver un problema, es preciso descomponerlo en elementos simples (elemento cartesiano que desde mi punto de vista fue malinterpretado); y el tercer pilar es el modo de pensamiento de la lógica inductiva-deductiva-identitaria, identificada con una “razón” absoluta, la razón clásica reposaba en los tres principios: de inducción, deducción e identidad (el rechazo de la contradicción).⁴¹

En este sentido, los tres pilares de la ciencia clásica (orden, separabilidad y razón absoluta), han sido controvertidos por las ciencias contemporáneas las cuales han demostrado que el camino actual del universo, no puede consistir en el orden absoluto, pues este no lo es; pues la física nos ha enseñado que la separabilidad es limitada y la lógica misma comporta sus agujeros, esto solo ha sido posible entenderlo desde el pensamiento de la complejidad, que soporta su idea a partir de las tres nuevas nociones

⁴⁰ *Ibíd.*, 29.

⁴¹ Morin, *Pensar la complejidad crisis y metamorfosis*, 99.

de la realidad, teorías denominadas: la teoría de la información, la cibernética y la teoría de los sistemas.⁴²

La teoría de la información, según las nuevas nociones de la física, es útil para el tratamiento de la incertidumbre, pues la información indica que el vencedor de una batalla tendrá la facultad para resolver una incertidumbre; así, la teoría de la información:

Permite entrar en un universo en el que a la vez hay orden (la redundancia), desorden (el ruido) y extraer de ello lo nuevo (la información misma). Además, la información puede adquirir forma organizadora (programadora) en el seno de una máquina cibernética; la información se convierte entonces en aquello que controla la energía y aquello que da autonomía a una máquina.⁴³

Desde esta perspectiva, la segunda, la cibernética, es en sí misma una teoría que estudia las máquinas autónomas que tiene gran impacto en diferentes sectores hoy en día como la inteligencia artificial, la teoría de la cibernética permite establecer que:

la idea de retroacción rompe con el principio de causalidad lineal introduciendo la idea del bucle causal (A actúa sobre B y B actúa sobre A), la causa actúa sobre el efecto y el efecto sobre la causa; ese mecanismo de regulación es el que permite la autonomía de un sistema, ejemplo la autonomía térmica de un apartamento en relación con el frío exterior, ello también fue llamado el bucle de retroacción el cual es un proceso de regulación que puede actuar negativamente o positivamente, el bucle de retracción llamado (*feedback*) de forma negativa, es un mecanismo que permite reducir la desviación, como es el caso de la homeostasis; en su forma positiva, el *feedback* es un mecanismo amplificador, por ejemplo en la situación de ascenso hasta sus extremos de un conflicto armado. Semejantes retroacciones, inflacionistas o estabilizadoras, constituyen implicación en los fenómenos económicos, sociales, políticos o psicológicos, donde la causa actúa sobre el efecto y el efecto actúa sobre la causa.⁴⁴

La teoría de los sistemas como tercer elemento, es la base de un pensamiento organizacionista cuya primera ley es que “el todo es más que la suma de las partes”.⁴⁵ Entendiendo que existen modos emergentes que surgen de la organización en un todo, y que pueden retroactuar sobre sus partes, por lo cual esta teoría nos permite pensar las jerarquías de los niveles de organización, los subsistemas y sus imbricaciones. Estas tres teorías en su conjunto (teoría de la información, cibernética y la teoría de los sistemas) introducen en un universo de los fenómenos organizados con el fin de entender que la organización se realiza es el resultado del desorden.

⁴² *Ibíd.*, 34.

⁴³ *Ibíd.*, 135.

⁴⁴ *Ibíd.*, 135.

⁴⁵ Yunus Cengel y Michael Boles, *Termodinámica* (Ciudad de México: McGraw-Hill, 2012), 150.

Profundizar sobre la teoría sistémica o teoría general de sistemas; para nuestro tema es de suma importancia, para muchos autores esta teoría es parte de una ciencia que solo podría estudiar las estructuras y propiedades de los sistemas en términos de sus relaciones, de las cuales surgen novedosos elementos de los conjuntos en un todo. En muchos estudios, el enfoque sistémico desde su rol alberga variadas disciplinas, puede reunir teorías desde los estudios de la biología, filosofía de la ciencia, la ontología, física e ingeniería y su aplicación se da en diferentes disciplinas y ciencias como la sociología, geografía, ciencias políticas, la geografía, la administración y las ciencias económicas.⁴⁶

Desde hace un cuarto de siglo, se vienen desarrollando las ciencias sistémicas, que religan lo que es separado por los métodos disciplinares tradicionales, cuyo fin está construido por las interacciones entre los distintos elementos y no por su separación. La ciencia ecosistémica tiene el objetivo de estudiar la biosfera y los ecosistemas, que son elementos constituyentes e interdependientes y que dependen separadamente de la zoología, la botánica, la microbiología, la geografía, las ciencias físicas etc., sin comprender que las ciencias naturales piensan en nuestro planeta como un sistema complejo que se autorreproduce y se autoorganiza; logrando articular sus disciplinas que antes estaban separadas como lo es geología, la meteorología, la vulcanología, la sismología.⁴⁷

Esta teoría, ve el mundo en términos de relaciones e integración cuyos conjuntos integrados y sus propiedades no pueden reducirse a propiedades más pequeñas enfocándose en los principios de la organización. La teoría de sistemas en lugar de reducir cualquier ente (tal como el cuerpo humano a las propiedades de sus partes como órganos y células), se centra en cómo se conforman y relacionan estas partes para poder conectar al cuerpo como un todo o ver el mundo en su conjunto. Esta organización particular es la que determina a un sistema, siendo independiente de sus elementos concretos sean estas partículas, células, transistores, personas etc. Estos mismos conceptos y principios de organización están inmersos en diferentes disciplinas como la física, la biología, tecnología, sociología etc. proporcionando una base para su unificación.⁴⁸

Para Yunus y Michael, los sistemas pueden definirse como la cantidad de materia o una región en el espacio elegida para el análisis, y estos sistemas desde la física pueden considerarse como sistemas abiertos y cerrados dependiendo de la masa fija o volumen fijo en el espacio, así lo explican los autores:

⁴⁶ *Ibíd.*, 180-9.

⁴⁷ Morin, *Pensar la complejidad crisis y metamorfosis*, 132.

⁴⁸ Cengel, *Termodinámica*, 195.

Un sistema cerrado (conocido también como una masa de control) consta de una cantidad fija de masa y ninguna otra puede cruzar su frontera. Es decir, ninguna masa puede entrar o salir de un sistema cerrado, pero la energía, en forma de calor o trabajo puede cruzar la frontera, y el volumen de un sistema cerrado no tiene que ser fijo. Un sistema abierto, o un volumen de control, como suele llamarse, es una región elegida aproximadamente en el espacio. Generalmente encierra un dispositivo que tiene que ver con flujo másico, como un compresor, turbina o tobera. El flujo por estos dispositivos se estudia mejor si se selecciona la región dentro del dispositivo como el volumen de control. Tanto la masa como la energía pueden cruzar la frontera de un volumen de control.⁴⁹

Con lo anterior podemos retomar a Morin para profundizar sobre esta teoría, la cual permite un análisis interesante que nos acerca a nuestro tema principal, “los derechos de la naturaleza”. Como se mencionó anteriormente, el pensamiento complejo según el autor está muy vinculado a otras disciplinas las cuales necesitan del estudio de otras ciencias para poder entender el mundo en el que coexistimos, por ello estas “ciencias” vuelven a la discusión epistemológica del conocimiento transdisciplinar en la actualidad; y lo que hace interesante a esta propuesta es que estas ciencias pueden relacionarse e interactuar desde un aspecto holístico a fin de buscar nuevas formas de interpretación y estudio, ante ello Morin establece:

El desarrollo mismo de la ciencia física, que se ocupaba de revelar el orden impecable del mundo, su determinismo absoluto y perfecto, su obediencia a una ley única y su constitución de una materia simple y primigenia (el átomo), se ha abierto finalmente a la complejidad de lo real. Se ha descubierto en el universo físico un principio hemorrágico de degradación y de desorden (segundo principio de la termodinámica); luego, en el supuesto lugar de la simplicidad física y lógica, se ha descubierto la extrema complejidad microfísica; la partícula no es un ladrillo primario, sino una frontera sobre una complejidad tal vez inconcebible; el cosmos no es una máquina perfecta, sino un proceso en vía de desintegración y, al mismo tiempo de organización.⁵⁰

Lo anterior nos da una idea muy clara respecto al concepto de “vida”, pues esta no es una sustancia químicamente definida (compuesta de átomos, moléculas, unidades formularias independientes), sino un fenómeno de auto-organización extraordinariamente complejo que produce la autonomía en un conjunto de unión, desde un punto de vista relacional, es claro también que los fenómenos antro-po-sociales no podían someterse a principios de inteligibilidad menos complicados que aquellos solicitados para los fenómenos naturales. Por ello el autor establece que hizo falta afrontar la complejidad antro-po-social en vez de disolver u ocultarla.⁵¹

⁴⁹ *Ibíd.*, 197.

⁵⁰ Morin, *Introducción pensamiento complejo*, 32-3.

⁵¹ *Ibíd.*, 33.

En este sentido, la teoría de los sistemas mencionada anteriormente desde la física o la biología, es relacionada y propuesta como elemento de comparación para explicar cómo una teoría pensada para los fenómenos naturales (desde una reflexión biológica, química o física), también puede ser relacionada desde el aspecto antro-po-social; por ello la Teoría de Sistemas, referenciada primero por Von Bertalanffy inicia como una reflexión desde la Biología, expandiéndose rápidamente, a partir de los años 1950, en distintas direcciones disciplinares y científicas.

Por ello, hoy en día la Teoría de Sistemas es un referente teórico con un potencial de explicación amplio y casi universal, porque en un sentido ofrece explicación a toda realidad conocida, explicando lo trascendental de la complejidad que puede referirse desde la simplicidad de un átomo hasta lo infinito e indivisible de una galaxia, pasando por la molécula, la célula, el organismo y por qué no hasta la heterogeneidad de una sociedad misma que puede ser concebida como un sistema; es decir, como acción combinatoria de elementos diferentes.⁵²

Según Morin, lo sistémico tiene en principio los mismos aspectos prolíferos de la cibernética (refiriéndose al concepto de maquina ya explicado) en el sentido que la “virtud sistémica” consiste como se ha mencionado, en ver el todo conformado por sus partes (como un conjunto de elementos que interactúan entre sí), sistemas de interacción con el entorno que desde esta teoría los ha denominado desde dos perspectivas, el sistema abierto y el sistema cerrado y Morin igual que Yunus y Michael (explicado anteriormente desde la física) los explica de forma detallada.

El sistema cerrado, Morin lo ha denominado como “el estado de equilibrio” y establece como ejemplo una piedra, una mesa, una silla los cuales son elementos cuyos intercambios de materia y energía con el exterior son nulos, o sea un sistema físico que no interactúa con otras externalidades ubicados fuera de él, indicando que no está conectado ni relacionado con nada externo (elementos incomunicados), lo que permite establecer que la energía integral de dicho sistema se conserva; un sistema cerrado al estar aislado no puede intercambiar energía con nada externo, por lo que concebir todo objeto como sistema cerrado implica hacer alusión a la ciencia ciega, una versión clasificatoria, analítica reduccionista del mundo, una causalidad unilineal y unidimensional, “los que

⁵² El problema era que el método científico epistemológicamente establecido había caído en una decadencia simplificadora, en donde se estudiaban los fenómenos por partes y no como un todo.

viven en el universo clasificatorio operan con el supuesto de que todos los sistemas son cerrados a menos que especifiquen lo contrario”.⁵³

Mientras el sistema abierto para Morin, tiene una explicación más amplia e interesante ya que esta concepción puede ser originariamente analizada desde una noción de la teoría de la termodinámica, en donde existen interacciones externas lo cual contrasta el concepto de sistema cerrado que no intercambia ni materia ni información con su medio ambiente. Dichas interacciones del sistema abierto, pueden tomar una forma de energía que permiten una transferencia interna o externa de dicho sistema, dependiendo de la ciencia en la cual se enfoque el concepto. La definición de sistema abierto, no hubiese ofrecido interés alguno si a partir de aquí no se hubieran explicado y considerado ciertos sistemas físicos como (la llama de la vela, el remolino formado en un río en el pilar de un puente), pero sobre todo da una explicación de los sistemas vivos, cuya existencia y distribución dependen de factores externos, así se debe entender que los sistemas vivientes no solamente son material energético transformado, sino también material organizado e informacional.⁵⁴

Entonces cuando hablamos de un sistema abierto, nos enfocamos a una parte del universo la cual es delimitada y abstraída mentalmente del resto, es decir, un sistema con un rasgo fundamental que permite el libre intercambio de información con sus externalidades, sin presentar ningún tipo de impedimentos al flujo energético:

El desequilibrio nutricional permite al sistema mantenerse en aparente equilibrio, es decir, en estado de estabilidad y de continuidad, y ese equilibrio aparente no puede más que degradarse si queda librado a sí mismo, es decir, si hay clausura del sistema. Una vez asegurado, ese estado, constante y, por lo tanto, frágil (steady state en la terminología inglesa, estado estable), tiene algo de paradójico: las estructuras se mantienen mientras los constituyentes cambian; y así es que tenemos no solamente al remolino, o a la llama de la vela, sino a nuestros organismos, donde nuestras moléculas y nuestras células se renuevan, mientras que el conjunto permanece aparentemente estable y estacionario. En un sentido, el sistema debe cerrarse al mundo exterior a fin de mantener sus estructuras y su medio interno que, si no, se desintegrarían. Pero es su apertura lo que permite su clausura.⁵⁵

Esto permite inferir que nos abrimos a una verdad irrefutable, central, evidente e innata del ser viviente respecto a su autoorganización, una realidad que por mucho tiempo no fue discutida e invisibilizada por la antigua física, la metafísica occidental/cartesiana del siglo XVIII, y los procesos económicos del siglo XIX, para quienes todo lo viviente

⁵³ Morin, *Introducción pensamiento complejo*, 45.

⁵⁴ *Ibíd.*, 47.

⁵⁵ *Ibíd.*, 24.

es considerado como entidades cerradas y objetos en función de un modelo que pretende un estatus quo, es decir que hoy estamos ante una realidad diferente que entiende que nos regimos bajo las características de un sistema autoorganizando (autónomo) pero interdependiente de múltiples factores externos; a partir de ello, pueden desprenderse dos consecuencias, dentro del concepto de un sistema abierto: la primera, es que las leyes de organización de los seres vivos no son de equilibrio; sino de desequilibrio, compensado de ese dinamismo estable.

La segunda consecuencia es que la claridad del sistema debe encontrarse no solo en el sistema en sí mismo, sino, por razones obvias, en su interacción con el entorno. Esta relación no es simplemente un sometimiento o dependencia, sino que es parte integral del sistema. Desde esta perspectiva teórica y empírica, el concepto de sistema abierto enfatiza una teoría de la evolución diferente, que se origina en las interacciones entre el sistema y su ecosistema. Esto permite entender que, en sus relaciones organizativas más fundamentales, el sistema puede concebirse como una extensión más allá de sí mismo en un metasistema. Esto sugiere que la posibilidad está abierta para comprender que la naturaleza puede ser entendida desde la teoría de sistemas auto-eco-organizadores, que son inherentemente abiertos en sí mismos.⁵⁶

A la cibernética, la informática y la teoría de los sistemas se añade entonces la teoría de la autoorganización que diferencia y plantea la cuestión respecto a la diferencia entre maquinas artificiales y maquinas vivientes señalando una paradoja:

Los elementos de las maquinas artificiales están muy bien fabricados, muy perfeccionados, pero se degradan cuando la maquina comienza a funcionar. Por el contrario, las maquinas vivientes están compuestas por elementos muy poco fiables, como las proteínas, que se degradan sin cesar, pero estas máquinas poseen las extrañas propiedades de desarrollarse, reproducirse, auto-regenerarse sustituyendo justamente las moléculas degradadas por nuevas, y las células muertas por células nuevas. La máquina artificial no puede repararse a sí misma, auto-organizarse y desarrollarse, mientras que la maquina viviente se regenera permanentemente a partir de la muerte de sus células según Heráclito “vivir de muerte, morir de vida.

El pensamiento de la complejidad se presenta entonces como una pirámide en la cual su base está formada a partir de las tres teorías (información, cibernética y sistema) las cuales se establecen como elementos necesarios para una teoría más elemental que es la teoría de la organización cuya base piramidal está conformada por ideas como las de Neumann, Von Forester y Prigogine quienes investigan sobre los procesos de

⁵⁶ *Ibíd.*, 25.

autoorganización y que tratan temas como el principio dialógico, el principio de recursión y el principio hologramático, teorías que no serán tratadas en este trabajo pero serán de gran interés para quienes quieran profundizar en esta temática.

Así entonces, el sistema abierto tiene valor paradigmático, pues este nos lleva a inmiscuir otras ciencias y teorías, un ejemplo es que lo anterior puede ser resumido en la segunda ley de la termodinámica la cual tiene como principio “medir el grado de organización del sistema, que es la razón de un incremento entre energía interna frente a un incremento de temperatura del sistema termodinámico”.⁵⁷ En sí, lo que pretende este principio es explicar cómo la organización solo puede ser resultado de una desorganización ordenadora lo que en física se llama “la entropía”; este segundo principio de la termodinámica según Morin establece:

El segundo principio de la Termodinámica había sido formulado mediante una ecuación de probabilidad que expresaba la tendencia a la entropía, es decir, al crecimiento, en el seno del sistema, del desorden por sobre el orden, de lo desorganizado por sobre lo organizado. Al mismo tiempo, se había señalado que la ecuación shannoniana de la información ($H=K\ln P$) era como el reflejo, el negativo, de la ecuación de la entropía ($S=K\ln P$), en el sentido de que la entropía crece de manera inversa a la información. De allí la idea explicitada por Brillouin de que había una equivalencia entre la información y la entropía negativa o neguentropía. Es decir que la neguentropía no es nada más que el desarrollo de la organización, de la complejidad.⁵⁸

El segundo principio de la termodinámica es un resultado del primer principio de esta ley la cual se denomina “principio de la conservación de la energía”, que no es más que la relación que tiene el objeto con el trabajo⁵⁹ realizado por el sistema (W) y el calor agregado al sistema (Q) transferido intercambiado en un sistema a través de una nueva variable termodinámica, “la energía interna”. A partir de ello se establece que la energía no se crea ni se destruye, sólo se transforma, esto quiere decir que si se realiza trabajo (Q) sobre un sistema o bien éste intercambia calor (Q) con otro, la energía interna del sistema cambiará o sea, que independientemente de lo que hagamos, no vamos a poder sacar

⁵⁷ Cengel, *Termodinámica*, 22.

⁵⁸ *Ibíd.*, 28.

⁵⁹ En general, cuando un material cambia de fase de sólido a líquido, o de líquido a gas, una cierta cantidad de energía está involucrada en este cambio de fase. En caso de cambio de fase de líquido a gas, esta cantidad de energía se conoce como entalpía de vaporización, (símbolo ΔH_{vap} ; unidad: J) también conocido como calor (latente) de vaporización o calor de evaporación. El calor latente es la cantidad de calor agregado o eliminado de una sustancia para producir un cambio de fase. Esta energía descompone las fuerzas de atracción intermoleculares, y también debe proporcionar la energía necesaria para expandir el gas (el trabajo $p\Delta V$) Cuando se agrega calor latente, no ocurre cambio de temperatura. “La entalpía de la vaporización es una función de la presión a la que tiene lugar esa transformación”, accedido 15 de noviembre de 2022, párr. 3, <https://www.thermal-engineering.org/es/que-es-el-calor-y-el-trabajo-en-termodinamica-definicion/>.

energía de la nada ni hacerla desaparecer, siempre vamos a tener la misma cantidad de energía en el universo.⁶⁰ Aunque la energía no crezca, hay otra cosa que si incrementa y eso lo explica la segunda ley de la termodinámica denominada “la entropía” la cual establece como regla general, que cualquier proceso termodinámico aumentara la entropía del universo; este principio es tan importante que sin la comprensión de esta ley no podríamos comprender el mundo, pues la misma está inmersa en todas partes como en la transferencia de gases, en la transferencia de energía, en el envejecimiento humano, en los agujeros negros, en la evolución del cosmos y hasta en las transformaciones sociales. Esta ley se convierte así en una realidad tan común que no es necesario conocimientos avanzados de física para entender el sentido común de la complejidad, o sea, entender sus nociones mínimas respecto a que todo está relacionado con el trabajo (W) y el calor (Q).

Así lo explicaron científicos en el siglo XIX como Rudolf Clausius, Sadi Carnot y Wiliam Thomson, quienes atraídos por las propiedades del calor, pudieron explicar las transformaciones cíclicas que solo dependen de las temperaturas de las fuentes (Calderas o refrigerantes), Esta ley conocida como el principio de Carnot, pretendía explicar el ciclo termodinámico que se produce en un equipo o máquina cuando trabaja absorbiendo una cantidad de calor Q_1 de una fuente de mayor temperatura y cediendo un calor Q_2 a la de menor temperatura, produciendo un trabajo sobre el exterior.

Este proceso cíclico producido en una maquina térmica será reconocido posteriormente por sus predecesores Rudolf Clausius y William Thomson quienes la sugerirían como la base principal de la termodinámica.⁶¹ Estos estudios permitirán explicar que esta ley depende de la cantidad de calor o trabajo que se ejerce sobre un sistema, el cual será directamente proporcional al desorden, o lo que se conoce como la tendencia al incremento inevitable de la entropía, entonces por regla general de la física cualquier proceso termodinámico aumenta o deja igual la entropía del universo considerando que es una manifestación de algo que le ocurre a esos elementos sobre un sistema abierto.

⁶⁰ La energía interna de un sistema es una caracterización macroscópica de la energía microscópica de todas las partículas que lo componen. Un sistema está formado por gran cantidad de partículas en movimiento. Cada una de ellas posee: *energía cinética*, por el hecho de encontrarse a una determinada velocidad *energía potencial gravitatoria*, por el hecho de encontrarse en determinadas posiciones unas respecto de otra *energía potencial elástica*, por el hecho vibrar en el interior del sistema.

⁶¹ La colmena, *Recordando a Sadi Carnot en su 224 natalicio*, accedido 25 de marzo de 2023, párr. 4-5, <https://colmena.intec.edu.do/2020/06/recordando-a-sadi-carnot-en-su-224-natalicio/>.

En resumen, “la cantidad de entropía del universo tiende a incrementarse en el tiempo”.⁶² Esta ley marca la dirección en la que deben llevarse a cabo los procesos termodinámicos los cuales según esta ley son irreversibles, lo que conlleva a entender la imposibilidad de que ocurran en el sentido contrario (por ejemplo, que una mancha de tinta dispersada en el agua pueda volver a concentrarse en un pequeño volumen o la destrucción de un bosque por un proyecto minero a gran escala). También establece, en algunos casos, la imposibilidad de convertir completamente toda la energía de un tipo en otro sin pérdidas. De esta forma, la segunda ley nos indica el flujo de energía que es la tendencia del orden al desorden.

El tercer principio de la termodinámica también conocido como tercera ley de la termodinámica y, más adecuadamente como postulado de Walther Nernst, afirma que “no se puede alcanzar el cero absoluto en un número finito de procesos físicos”, lo que pretende este tercer principio es establecer que la entropía de un sistema en el cero absoluto es una constante definida. Esto se debe a que un sistema a temperatura cero existe en su estado fundamental, por lo que su entropía está determinada solo por la degeneración del estado fundamental.⁶³

Lo anterior se refiere a la temperatura, en el sentido a que la entropía y el cero absoluto hacen parte de ese ciclo termodinámico. Se ha demostrado que llegar al 0 absoluto experimentalmente es casi imposible debido a la segunda ley de la termodinámica la cual postula que el calor viaja del objeto de mayor energía al de menor, por ello cualquier objeto que se intente enfriar al cero absoluto recibirá energía del ambiente impidiendo que se enfríe por completo. Un ejemplo sucede con algunos materiales (cualquier sólido amorfo) los cuales no tienen un orden bien definido en cero absolutos. En estos objetos (p. ej., vidrio), contienen esta condición casi perfecta del cero absoluto, indicando ser la temperatura teórica más fría, a la cual el movimiento térmico de los átomos y las moléculas alcanza su mínimo movimiento.

La teoría anterior nos permite conceptualizar la complejidad, misma que puede definirse como un fenómeno de integración o un conjunto de interacciones e interferencias entre un número muy grande de unidades (moléculas), las cuales no solo pueden estar en función de medición de unidades para entender la complejidad sino

⁶² Cengel, *Termodinámica*, 68.

⁶³ Nick Connor, “¿Qué es la tercera ley de la termodinámica?”, *Thermal engineering* (2019), <https://www.thermal-engineering.org/es/que-es-la-tercera-ley-de-la-termodinamica-tercera-ley-definicion/>.

también como se pudo conceptualizar, la complejidad puede comprenderse desde incertidumbres, indeterminaciones, fenómenos aleatorios, por lo que la complejidad como teoría puede ser relacionada con el azar.

También tiene que ver con los sistemas semi-aleatorios cuyo orden es inseparable de los azares. Entonces como se puede analizar la complejidad desde la física está ligada a una cierta mezcla irreconciliable de una desorganización ordenadora, mezcla íntima, a diferencia del orden-desorden estadístico, donde el orden (pobre y estático) reina a nivel de las grandes poblaciones, y el desorden (pobre, por pura indeterminación) reina a nivel de las unidades elementales.

Hay que tener en cuenta que Para Morin el modelo de maquina basado desde el siglo XVII es el que debemos cambiar, un modelo cartesiano basado en la caracterización de la corporabilidad humana como máquina, (un cuerpo viviente como un ensamble de partes que se transmiten el movimiento lineal) una relación del cuerpo humano que condicionará el mundo físico; avanzar más allá de este modelo es lo que plantea el paradigma de la complejidad, el cual se apoya en conquistas de nuestro siglo tan diversas como la teoría de la comunicación, la teoría de los sistemas, la cibernética, la autopoiesis, que abren una comprensión a los sistemas físicos, biológicos, antrópicos y cósmicos.

Así, lo que plantea la complejidad es que esta es una teoría que permite posibilidades de transformación dinámica, que fundamente cambios desde su interior, o sea, ser una “maquina” capaz de generar nuevos problemas sobre la base de soluciones parciales (lo que hoy hace la inteligencia artificial y lo que en comienzo fue la teoría de la información), realizando observaciones eficaces atadas a una especialización interdisciplinar, claro está, sin desconocer lo biológico el cual debe obedecer a las leyes naturales y los ciclos naturales de la vida. Por tanto, una máquina que a partir de la autoorganización reconoce el principio de unidad y contradicción, tendrá como base primordial el sujeto observador, el cual había sido proscrito por la idea mecanicista del siglo XVII.

Desde una perspectiva social, la complejidad busca ampliar el horizonte de la comprensión sin agotarlo pues el ser humano puede percibir aspectos multisensoriales desde el idealismo o el realismo filosófico, entendiendo que desde esta perspectiva la ciencia inexorablemente debe ser un conocimiento abierto, inacabado y autocorrectivo. Así lo planea Morin, al establecer que el paradigma de la complejidad no pretende oponerse a la especialización del conocimiento de saberes, sino por el contrario, a contar con cada uno de ellos y otros más para la solución de las dificultades. Ello, debido a que

dicha especialización otorgada por el pensamiento moderno occidental es cuestionada seriamente por la crisis antropocéntrica en la que hoy estamos sumergidos.

Por ello la complejidad como alternativa paradigmática en la modernidad, es una invitación a pensar en un mundo mejor mirándolo desde una realidad pluridimensional, pluriversa, compleja, paradójica, cambiante, con orden, desorden, con logros y frustraciones. Así, la complejidad es algo completamente novedoso en esta época de incertidumbre, que surge de una multiplicidad de códigos que interactúan y diferentes tipos de lógica que trabajan juntos; los movimientos aquí son lineales, pero también recursivos, las relaciones causales son múltiples y circulares. Las acciones de un autómatas son siempre predecibles, mientras que las de un organismo complejo, por ser creativo e interactivo, lo son mucho menos.⁶⁴

Y eso relativamente se ha logrado, la desestabilización hermenéutica de conceptos claves como Ciencia, Ambiente, Naturaleza han conseguido cierto grado de entropía en el plano conceptual gracias a esa disputa hermenéutica y epistemológica respecto a la resignificación de cada uno de estos neologismos que desde las diferentes esferas de poder y a un nuevo marco dialógico de sus actores principales han alcanzado, por ejemplo, el concepto de ciencia nos indica que el conocimiento ya no pretende ser estático ni absoluto, sino relativo (sin entrar a lo que se criticó de Popper respecto al negacionismo de teorías), El concepto de ambiente ya no está enfocado en las formas de explotación o de protección para la supervivencia del ser humano, sino que es un concepto que puede encerrar un enfoque más amplio desde elementos como la biodiversidad y la función social como organismo interrelacionado; y el concepto de Naturaleza el cual anteriormente era visto como simple objeto de apropiación para la satisfacción humana (propiedad privada), y que hoy es un concepto que va más allá e que implica entenderlo como un sistema con múltiples funciones, un sujeto con voz que puede ser titular de derechos.

Pero ¿Lo anterior como puede explicarse o relacionarse con el derecho? Y es más ¿La teoría puede tener relación con los derechos de la naturaleza? En efecto, lo teóricamente explicado, no es más que un aporte al salto de paradigma (la integración del conocimiento para comprender la naturaleza), o la forma de percibir el mundo desde la biodiversidad y lo complejo para que el ser humano comprenda la necesidad de respetar la naturaleza y entienda que al estar íntimamente relacionados con otros seres debemos

⁶⁴ François Ost y Michel Van de Kerchove, "Building the complexity of law", accedido 25 de abril de 2023, <http://www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/articles/ostvdkcomplex.htm>, párr. 23.

propender a mantener los ciclos de la naturaleza; no por ser la naturaleza misma, sino por la conexión intrínseca que tenemos con ella para poder existir.

Es así que el intento de relacionar el derecho con las ciencias exactas conlleva a deliberar sobre la actual forma de ver el mundo, la cual aún persiste en entenderlo desde una perspectiva cartesiana disyuntiva a fin de exponerla solo desde una realidad que limita el horizonte de la comprensión del mismo.

Como parte de esta discusión se pretende demostrar que el derecho y especialmente los derechos de la naturaleza necesitan de una interacción con las ciencias naturales para comprender cómo se interrelaciona con la realidad.

Lo anterior nos da a entender que el tema se convierte en una discusión epistémica al intentar reflexionar sobre la forma de ver el mundo actual, la cual persiste en separar, individualizar y jerarquizar a través de una forma metodológica clásica la relación del derecho con su entorno, en especial con las ciencias naturales, para reemplazarla por una visión con base en el pensamiento complejo donde se busque consolidar una correlación abierta entre el derecho y las otras ciencias que componen el saber humano.

Por ello, para superar ese status quo, es necesario que dicha integración del conocimiento que se pretende desde la complejidad sea usada con el fin de tener una visión más amplia del mundo, y así generar una nueva perspectiva con un nuevo conocimiento, un conocimiento menos destructivo del que tenemos, especialmente en la disciplina del derecho que es hegemónicamente occidental al servicio de los intereses del capital. Lo anterior depende intrínsecamente del trabajo que desde las distintas disciplinas y ciencias podamos construir, así como del papel que juegan las universidades al momento de replantear mecanismos metodológicos y pedagógicos con el propósito de buscar soluciones adecuadas y coherentes a las necesidades del presente mundo, así lo refiere Morin:

Las nociones de Física y de Biología no deben ser reificadas. Las fronteras del mapa no existen en el territorio, sino sobre el territorio, con alambres de púa y aduaneros. Si el concepto de Física se agranda, se complejiza, todo es, entonces, Física. Digo, entonces, que la Biología, la Sociología, la Antropología, son ramas particulares de la Física; asimismo, si el concepto de, Biología se agranda, se complejiza, todo aquello que es sociológico y antropológico es, entonces, biológico. La Física, así como la Biología, dejan de ser reduccionistas, simplificadoras y se vuelven fundamentales. Esto es casi incomprensible cuando uno está en el paradigma disciplinario en el cual la Física, la Biología, la Antropología, son cosas distintas, separadas, no comunicantes.⁶⁵

⁶⁵ Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 38.

Esa discusión epistémica y metodológica conlleva a reflexionar respecto al papel del derecho en la sociedad como disciplina y su relación con otros entes que componen nuestro espacio de vivencia como lo es la naturaleza. Así las cosas, el derecho ha sido una disciplina a la que en los últimos años le hemos dado una función reduccionista y simplificadora respecto a la forma de entender el entorno que nos rodea.

El papel del derecho en la modernidad ha estado en función de proteger a quienes tienen el poder dentro de lo que hoy conocemos como estado liberal, el cual por mucho tiempo funcionó para una sociedad monocultural-universal, actuando como operador y creador de normas sin rigor transdisciplinar a una sociedad diversa, sin entender que el objeto del derecho debe ser una práctica histórica constituida por una multitud de comportamientos lingüísticos y no lingüísticos de individuos e instituciones, que pretenden satisfacer las necesidades de un entorno general, pero que oculta consecuencias insospechadas, ello debido al fortalecimiento de un modelo económico denominado capitalismo, que como regla general tiende a usarla como herramienta cerrada de dominación y poder. Así lo expresan también los profesores François Ost y Michel de Kerchove en su artículo “Building the complexity of law”:

Sin embargo, la ley se ha vuelto compleja y, por lo tanto, estamos obligados a pensar en términos de esta complejidad. En su obra más reciente, *Pour un droit communin*, Mireille Delmas-Marty hace la siguiente observación: “Ya sea que se trate de prescribir una norma, de interpretarla o de justificarla con referencia a valores metajudiciales, nuestros patrones de pensamiento siguen siendo fuertemente influenciados por la era de la ilustración. Las reglas precisas, el razonamiento silogístico y los valores homogéneos -en resumen, un orden “monológico”- son ampliamente preferidos por la abogacía. Pero también es cierto que el derecho no pertenece a los abogados y que viene evolucionado sin ellos, a veces a pesar de ellos, hacia una complejidad que no puede ser simplemente deplorada y con la que estamos obligados a enfrentarnos”.⁶⁶

Es así que el derecho a través de los últimos años (especialmente en Latinoamérica) se ha visto en la necesidad de reconfigurar la realidad en función de la sociedad moderna con un único sistema de producción (mercado), intentando pasar de las simples relaciones individuales, a un sistema de distribución de bienes comunitarios y valores sociales, esto a través de legitimar un ordenamiento jurídico que exige una sola forma de vida “el consumo”.

Lo anterior permite comprender que existen epistemologías adecuadas y diferentes para conocer (describir, comprender, explicar y entender) unos nuevos

⁶⁶ Ost y Kerchove, “Building the complexity of law”, párr. 9.

fenómenos socioculturales los cuales deben ser analizados desde la diversidad científica, la filosofía y las ciencias sociales (antropología, sociología, psicología, el análisis económico, teoría jurídica de corte realista, etc.) y porque no las ciencias exactas (las ciencias naturales).

Persistir en el planteamiento de un tipo de derecho que intenta resolver los conflictos desde su lógica disciplinar al alejarse del conocimiento transdisciplinar, sigue siendo una de las causas principales de las disputas y tensiones que hoy en día padecen la gran mayoría de Estados, los cuales persisten y analizan la realidad bajo los preceptos epistemológicos cartesianos de disyunción y de la ciencia clásica, elementos que sin lugar a duda son el problema medular a los conflictos de hoy, y cuya solución de acuerdo a esta investigación podría estar en el planteamiento de un paradigma que complemente las ideas del pasado, presente y futuro bajo un enfoque que contenga una perspectiva crítica, relativa y transformadora de la sociedad, un cambio de cosmovisión, desde lo metodológico y lo científico que propone el pensamiento complejo. Así lo explican los profesores François Ost y Michel van De Kerchove⁶⁷ cuando establecen que el pensamiento jurídico:

No escapa a esta bipolaridad de los errores. Ya sea que se mire desde el punto de vista de las teorías existentes o desde los problemas que trata, sólo aparecen dualismos irreductibles. Todo está modelado sobre una estructura binaria, a la manera de las discusiones escolásticas en pro o en contra. Y estamos obligados a tomar partido, a declarar nuestra lealtad de inmediato y a reunirnos en torno a una u otra bandera. En la lucha despiadada en que se enzarzan los diferentes “ismos” teóricos, todo se simplifica y se fija pronto según la lógica de la identidad y la exclusión: o se une o se destierra. Y el mismo juego se juega una y otra vez. Sin embargo, en el momento en que se adopta un punto de vista novedoso y se quita la camisa de fuerza, lo primero que se nota no es la corrección del argumento de un lado y el aparente error del otro, sino la estructura de la controversia en su conjunto: esto implica una pluralidad de puntos de vista, de carácter relativo entre sí (ninguno de ellos puede ya pretender toda la verdad), y, finalmente, en estrecha solidaridad.

Por ende, a pesar de que el derecho es considerado como una disciplina nomotética bajo un conjunto de comportamientos lingüísticos y de interrelaciones de poder que está aparentemente en constante cambio, según lo explicado hasta este punto, lo cierto es que hasta el siglo XX, su desarrollo doctrinal se realizó bajo un modelo de sistema cerrado desconociendo su naturaleza como sistema abierto.

Pero, si se analizan las características de las escuelas positivistas que influenciaron el estudio del derecho (Escuela analítica, Positivismo Normativista, exegesis, entre otras)

⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 6.

estas buscaron alejarlo de otros saberes y conocimientos, a fin de convertirlo en una disciplina autosuficiente para la solución de problemas, y cuyos exponentes más importantes como Kelsen, mediante esta perspectiva, se pretendía la construcción de un derecho aislado de elementos metafísicos y científicos como la moral, la ética, la física, la química, la biología, a fin de generar una disciplina pura y sin subjetivismos.

Más sin embargo, estamos conscientes que desde el punto de vista práctico, esto sería imposible, ya que el derecho al alimentarse del lenguaje directa e indirectamente genera una entrada de energía que permite producir elementos de transformación dentro de un espacio operativo (autopoiesis), así lo señala Niklas Luhmann⁶⁸ donde establece que algunos elementos como la comunicación con otros sistemas será un factor imprescindible e indispensable para el derecho, y que junto con ello la necesidad de lo interdisciplinar es fundamental para poder construir una nueva visión del derecho, lo anterior serán características imprescindibles que permitirían una nueva construcción del mundo y con ello disminuir su dramática complejidad, (aludiendo que lo complejo es algo negativo).

Así para Luhmann, una sociedad determinada podría entender la complejidad del mundo a partir de diferentes subsistemas sociales (economía, política religión, educación, ética y el derecho) donde el derecho hace parte del sistema como otro subsistema social, el cual tendría una autonomía bien delimitada respecto a elementos morales, éticos y metafísicos, los cuales afectan en gran medida las nuevas perspectivas éticas que queremos entender hoy desde un sistema jurídico interdependiente y complejo.⁶⁹

En una sociedad compleja, en la que la participación implica consenso en las decisiones importantes, para llegar a acuerdos, se tiene que adecuar las expectativas y conocimientos de cada miembro respecto a sí mismos, su contraparte y el asunto en cuestión, lo que lleva a doble contingencia (Luhmann, 1993)[13]. Así es concebida la realidad como un sistema complejo formado por decisiones interrelacionadas. Toda decisión es premisa para otra decisión, concibiéndolo como un sistema complejo de alternativas de acción que conformen sistemas sociales.⁷⁰

⁶⁸ Niklas Luhmann, *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*, (Barcelona, México, Santa fe de Bogotá: Anthropos, Universidad Iberoamericana, Universidad Javeriana, 1984, 1988), 51.

⁶⁹ *Ibid.*, 368.

⁷⁰ *Ibid.*, 379.

Esa diferenciación funcional como un subsistema independiente dentro del sistema social entregándole funciones diferenciadas, hace que el derecho se aleje de esos elementos epistemológicos necesarios para la resolución de problemas como la estética, la política la economía o los derechos humanos reduciendo los elementos metafísicos que no permiten el desarrollo de nuevas ficciones jurídicas como los derechos de la naturaleza, un tema que claramente es parte de otra investigación y no se podrá abordar suficientemente su explicación.

Hasta el siglo XX, el problema del derecho radica en que ha sido una disciplina que no contenía interacción con el entorno; así se entiende con los estudios de Kelsen respecto a su esfuerzo por convertir a esta herramienta en “ciencia”; por lo cual, en su obra la Teoría Pura del Derecho, propone una teoría que pretende describir sistemas jurídicos positivos independientes de toda consideración axiológica o sociológica, y que solo desde la dogmática jurídica (positivista) se intente diseñar un método científico donde el conocimiento crezca desde el derecho y solo para el derecho, excluyendo así todo aquello que no se ajuste a la noción exacta de su objeto.

En este sentido para Kelsen, la ciencia jurídica exige contar con un método específico de conocimiento que permita establecer límites frente a otras ciencias conllevando a plantear y analizar la idea de “neutralidad valorativa”⁷¹ la cual tiene íntima conexión con la separación entre derecho y moral (estructura binaria). Así, el derecho para Kelsen debía excluir en primera medida todos los “juicios de valor” y en segunda medida que toda solución social pudiese ser abarcada desde la creación de la norma y a su aplicación enfocada a realizar un análisis del sistema jurídico y de la estructura lógica de las normas jurídicas por parte de los intérpretes de la misma.

Hoy en día ese enfoque con perspectiva positivista del derecho (si lo entendemos con perspectiva de sistema cerrado), no es la mejor forma para entender la realidad y la naturaleza, ni el método adecuado para la solución de los problemas jurídicos que derivan del medio ambiente, así se distingue al establecer que el juez esta frente a una “autonomía relativa” de la ley que resulta de los dos puntos de vista en conflicto, del interno y el externo, y a la vez es ignorada, por ello así establece:⁷²

La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico, ante todo. Por un lado, se nos enseña que existe una distinción radical entre la “ley tal como es” y la “ley como debería ser”, y que el estudio científico -ciencia “pura” en términos de Kelsen- se limita a la

⁷¹ Yesid Carrillo, *Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico* (Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.), 45.

⁷² Ost, “Building the complexity of law”, párr. 12.

primera, mientras que el segundo involucra juicios políticos y éticos más allá del alcance de la ciencia; el primero implica un alegato a favor de la integridad formal de la legislación escrita, que se basa en su derivación de una norma superior, y el papel del juez se reduce a una capacidad puramente deductiva o una latitud discrecional. Por otro lado, adoptamos un enfoque cauteloso en el estudio del derecho, imbuyéndolo con el objetivo de descubrir las necesarias “relaciones justas” y “preceptos para la acción”, de tal manera que el derecho positivo ya no debe estar separado del derecho ideal (natural, racional, religioso o sociológico, lo que sea) en el que se basa. La legislación, por lo tanto, no representa en modo alguno la última palabra sobre lo que es la ley, ya que la ley se basa en principios superiores de legitimidad, cuyo intérprete autorizado el juez puede, si es necesario, pretender ser.

Lo anterior es uno de los grandes problemas interpretativos del derecho que aún se mantienen; lo cual resulta imposible cambiar bajo el desarrollo de la epistemología desarrollada por la modernidad hegemónica; el intentar aplicar de manera mecánica el texto de la ley sin cuestionar el contexto sociocultural, sigue siendo uno de los problemas que enfrenta la sociedad moderna y la disciplina en cuestión.

Comprender entonces que el derecho aún persiste en solucionar los problemas desde la perspectiva de un sistema cerrado respecto al debate desde la visión de otras ciencias y conocimientos, ese es el primer punto de discusión, lo cual conlleva a plantear la necesidad de un salto de paradigma en donde se entienda que el mundo necesita de transformación de los diferentes problemas antropocéntricos de la época, los cuales como lo hemos venido diciendo sólo es posible cuando el derecho este comprendido desde una perspectiva crítica, transformadora y transdisciplinaria, donde se involucre la interpretación de la realidad no solo desde el derecho mismo sino acompañado desde otras ciencias que permitan comprender y explicar esa realidad como lo es la biología, la física la química y la geografía, mismas que serían de gran utilidad para la solución de los grandes problemas sociales y ambientales a fin de aportar soluciones y propuestas adecuadas en el mundo, en especial para lo que atañe en esta investigación la protección de la naturaleza.

Lo anterior, podría ser a partir de entender la energía que ingresa al entorno como consecuencia de un sistema jurídico que legitima acciones humanas destructivas en su afán de búsqueda de desarrollo, acciones que desarmonizan los niveles de entropía natural, y que a su vez alteran la naturaleza.

Sabemos que la entropía de forma natural es constante y tiene como fin transformar todo en nuestro entorno, o sea la segunda ley de la termodinámica es una condición necesaria y natural en el universo que hace parte del ciclo vital de la vida; el problema a lo anterior, es cuando entendemos que el humano en su afán de buscar el

desarrollo debido a diferentes teorías de un modelo económico preestablecido, agrega más energía de forma artificial a un determinado ciclo vital alterando las condiciones de subsistencia en determinados hábitats en su afán de buscar el desarrollo.

Un ejemplo de ello puede ser las formas de generar procesos de industrialización que necesitan de materia prima ejemplo los astilleros y aserraderos necesitan transformar los árboles en madera para la construcción de barcos y muebles, una actividad económica que altera la entropía existente de forma natural de un determinado hábitat, un proceso antrópico que la mayoría de veces se justifica bajo diferentes normas jurídicas que el hombre establece para alcanzar diferentes niveles de desarrollo; otro ejemplo puede ser la minería a gran escala, como por ejemplo la extracción de coltán para la fabricación de celulares, una actividad humana que altera la entropía natural y que bajo diferentes formas jurídicas también validan el modelo económico altera los ciclos vitales de un hábitat natural.

Entonces, en primer lugar, apartarse de esa postura epistemológica del siglo XVIII pautada desde un modelo europeo monocultural e importado a Latinoamérica el cual no se ajusta a una sociedad pluriversa, es el punto de partida, entendiendo con ello la narrativa del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, el cual insiste en apartarnos del paradigma hegemónico clásico y conservador, criticando y a la vez de-construyendo una sociedad que busca ajustarse a un estatus quo que impone un modelo elitista y monocultural.

El NCL⁷³ desde una visión epistemología diferente, propone entonces unos impactos o transformaciones desde una mirada holística, sociojurídica, que desde el dialogo de saberes busque solución a los interrogantes sociales de una forma más amplia (epistemológicamente hablando) donde concierne lo integral, lo comprensivo y lo complejo, lo cual va más allá de la propuesta del constitucionalismo liberal, convirtiéndose de esta forma en un fenómeno compuesto por movimientos centrados en procesos constituyentes (entropía) que han generado calor y trabajo, tal como se ha realizado en Ecuador y Bolivia.

Procesos constituyentes entendidos como un momento específico en el más amplio proceso político de una sociedad, que trataría de un momento que es de carácter coyuntural. o sea, un proceso constituyente desde un sentido técnico, el cual puede verse

⁷³ Marco Navas, "Claves metodológicas para la investigación del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Una mirada socio jurídica", *Revista Culturas Jurídicas* 4, núm. 9, (2017).

como un “conjunto de actos que conducen a la aprobación de una nueva constitución”⁷⁴, Esto sería, la manera en que esta (sociedad) supone una suerte de punto de inflexión que implica una modificación o bien ruptura en el equilibrio político que soporta a un régimen. Es decir, atender a los potentes efectos de este proceso, el mismo que además surge, en la mayoría de casos, en circunstancias turbulentas.⁷⁵

Al final, la construcción de un nuevo paradigma de estado constitucional pluricultural desde Latinoamérica, no elimina los anteriores avances constitucionales, si no que por el contrario integra lo mejor de la anterior visión con esta nueva perspectiva interdisciplinar e intercultural convirtiéndose en una opción que desde el territorio se propongan pensamientos filosóficos y políticos novedosos donde la civilización contemporánea entienda la importancia llegar a acuerdos desde la diversidad que establecen nuevos “ordenes” desde lo social y constitucional, ello con la participación de los diferentes factores reales de poder que en vez de separar y dividir, religuen y entretejan ese nuevo pacto.⁷⁶

En segundo lugar, es necesario intentar analizar nuestro entorno desde una visión metodológica distinta, que como se explicó anteriormente, en los sistemas cerrados (como el derecho del siglo XIX) no existía una interacción y diálogo con el entorno que sea más allá del lenguaje, y que por tanto se analizaba los problemas del universo solo desde lo disciplinar, lo que había conllevado a generar respuestas mutilantes e incompletas debido a un análisis desde la concepción de un sistema cerrado, como por ejemplo, garantizar la protección de un río o proteger la vida de un animal en vía de extinción a través del derecho, lo cual ha demostrado que el poder legal y estatal no es suficiente, pues detrás de esto, hay diferentes disputas de poder que complican estas luchas, conllevando a entender la importancia de realizar un trabajo de diálogo y análisis prurimetódico desde diferentes disciplinas o ciencias (metodología transdisciplinar) para la sociedad, propuesta que sería más efectiva desde el derecho como sistema abierto el cual facilita la interacción con su entorno desde una visión inductiva y deductiva de la sociedad, un diálogo entre disciplinas-ciencias, y la reunificación del saber.

Lo anterior conlleva a una concientización de lo complejo, es decir, entender que el derecho desde su saber disciplinar no puede ayudar a solucionar problemas per se, sino

⁷⁴ *Ibíd.*, 12.

⁷⁵ *Ibíd.*, 14.

⁷⁶ Carlos Antonio Wolkmer y Samuel Mániaca Radaell, “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización Derechos y libertades”, *Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, n.º 37 (2017), 31-50, doi: 10.14679/1046.

que marca un camino para entender la importancia de religar la disciplina con otras a partir de la reunificación del conocimiento desde la educación, a fin de despertar de la sensibilidad humana (el dolor. La sororidad y la compasión) a través de disciplinas como el arte y la música; esa unificación también es comprender que relacionar el derecho con las ciencias exactas en general, es la nueva visión que exige el pensamiento del siglo XXI, en especial para las ciencias de la tierra y en particular los derechos de la naturaleza.

Esto nos invita a pensar que todo lo que el derecho a lo largo de su historia ha rechazado a partir de una visión excluyente, hoy el ideal contemporáneo intenta recoger lo excluido a partir del pensamiento complejo, por tanto, exige que el derecho se conecte con las necesidades y realidades sociales a partir de interrelacionarse con las distintas áreas desde las humanidades y la ciencia en general.

En ese sentido, los aportes del constitucionalismo Latinoamericano desde la complejidad están en entender el poder entrópico de la sociedad, misma que está en constante movimiento y que gracias a ese juego de actores y sus fuerzas se producen unos textos novedosos con pretensión de transformar la realidad, en algunos casos muy profundamente, caracterizados por distintas variables que hay que examinar mediante la conjunción de un razonamiento inductivo-deductivo (jurídico-político-sociológico).⁷⁷ lo anterior desde una metodología que no admita conformarnos solamente con una perspectiva tradicional (liberal-positivista) aún muy presente en los estudios constitucionales actuales, que mira a la constitución como un pacto armónico entre iguales y que fija los límites entre las libertades; sino mirar los nuevos procesos constituyentes desde la conciencia de clases y una visión con perspectiva de género que permita derribar las barreras y privilegios conservadores, permitiendo que los movimientos sociales sean esas constituciones empíricas en movimiento que luchan por hacer algo mejor para quienes viven peor.⁷⁸

En tercer lugar, lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la actual crisis social y natural a razón de la percepción epistemológica y metodológica que aprendemos a lo largo de nuestra vida, y cuya solución a los actuales desastres podría estar en la aplicación y aprendizaje del pensamiento complejo, más aún si esto es pensado desde esos tres pilares que hemos planteado, la interdisciplinariedad, la interculturalidad y la intergeneracionalidad ello en función del derecho y este para la sociedad.

⁷⁷ Navas, "Claves metodológicas para la investigación", 10.

⁷⁸ *Ibíd.*, 11.

La analogía que se pretende hacer desde el campo disciplinar jurídico y las ciencias naturales como la física y la biología parten de algo tan elemental que es entender que el mundo no solo necesita solución desde las leyes humanas, sino también que el mundo debe ser comprendido desde las leyes de la naturaleza y al final la conjunción de las leyes humanas y las leyes naturales permitirá una elaboración normativa corte a la realidad, por ello la comprensión de las leyes de la física como la termodinámica, permiten entender que nuestras sociedades deben estar abiertas a ese poder popular como constituyente primario el cual exige transformaciones políticas y jurídicas acorde a su historia y tiempo.

Hoy el derecho si es analizado bajo una nueva perspectiva epistemológica y metodológica, podría ser asumido desde diversos contextos si entendemos la conjunción de teorías respecto a los principios que regulan las ciencias naturales que explican de mejor manera la transformación, y que nos hacen entender que inevitablemente como seres vivos estamos atados a la desorganización ordenadora, consecuencias que pueden desarrollar nuevas formas de organización y visión; esto estudiando y reflexionando metafóricamente los problemas de la realidad social y natural sin intentar dividir el saber cómo se ha hecho en los últimos cuatro siglos.

Por ello, la investigación puede ayudar a esclarecer que desde la diversidad y el dialogo de saberes es posible analizar a mayor profundidad los problemas y las interrelaciones fundamentales respecto a las estructuras y cambios que se generan en la sociedad y en los seres vivos, los cuales cuentan con procesos físicos inevitables, fenómenos como “el calor y el trabajo” cuya labor es imprescindible en las ciencias naturales y si se quiere también en las humanidades. Así, bajo esta lógica el pensamiento complejo como paradigma y la termodinámica como teoría nos dan a entender que estamos sometidos bajo sus principios, como lo es la conservación de la energía y su influencia bajo elementos como la cantidad de calor y trabajo, los cuales al influir en algún objeto o hecho generan el desorden molecular o social permitiendo los cambio de materia o su transformación social; en la naturaleza y en disciplinas como el derecho, dicha transformación también está presente de forma microfísica en el poder popular que genera transformaciones jurídicas por lo que este principio puede ser asimilado así:

La noción de sistema abierto se abre, en efecto, no solamente sobre la Física, por mediación de la Termodinámica, sino, más amplia, más profundamente sobre la physis, es decir, sobre la naturaleza ordenada/desordenada de la materia, sobre un devenir físico ambiguo que tiende a la vez al desorden (entropía) y a la organización (constitución de sistemas cada vez más complejos). Al mismo tiempo, la noción de sistema abierto llama

a la noción de ambiente, y allí aparece, no más solamente la *physis* como fundamento material, sino el mundo como horizonte de realidad más vasto, abierto más allá al infinito (porque todo eco-sistema puede volverse sistema abierto dentro de otro eco-sistema más vasto, etc.); así es que la noción de eco-sistema, de agrandamiento en agrandamiento, se extiende por todos los azimuts, por todos los horizontes.⁷⁹

Así, si nos centramos en el segundo principio de la termodinámica “la entropía” este nos indica algo interesante que es entender que la energía se degrada en forma calorífica, junto con su principio de la irreversibilidad del tiempo el cual nos establece que nada tiene marcha atrás, así la aparición de un desorden en el momento que se concibe a través el calor como una agitación de moléculas es conocida como la ley de crecimiento irreversible o entropía, la cual está haciendo efecto.

Esta conlleva a una primera reflexión general, la cual consiste en entender que la materia al estar sometida a este principio, tiende a la dispersión y a la uniformidad así puede suceder en la sociedad como ejemplo; y a una segunda reflexión como parte de este trabajo respecto al papel de la sociedad y el derecho en su entorno, donde por mucho tiempo guiados bajo el “orden”, se entendía que el fin del Estado era conseguir esta disposición, por ello los primeros postulados desde la sociología indican un carácter lineal y positivo enfocándose a la consecución epistemología y mecanicista del siglo XIX.

Lo anterior es una forma más de ver el mundo, la cual pretende hallar una realidad acabada y plenamente externa, objetiva partir de leyes que gobiernan la naturaleza y la historia social, así como lo determinó su principal exponente Augusto Comte, quien planteo que el progreso de una sociedad depende de esos determinados momentos históricos a los cuales denominó “estados sociales”, que pretenden ver solo una realidad, misma que no debe ser sujeta a crítica y reflexión, un status quo que podría asimilarse a lo que hemos denominado desde la física un sistema cerrado, un concepto teórico que aún persiste y que pretende evitar en la sociedad fenómenos como el anarquismo y la revolución. Una perspectiva que rechaza muchos elementos que hoy para la democracia contemporánea son fundamentales como el derecho a la protesta, a la reunión sindical y demás derechos civiles y políticos establecidas desde los derechos humanos que sugieren como principio elemental el dialogo; es decir, el nacimiento de unos derechos que luchan contra ese orden preestablecido desde un poder hegemónico que aún intenta dominar a partir de los elementos que la ciencia clásica denominó los “pilares” (orden, separabilidad y razón).

⁷⁹ Morin, *Introducción pensamiento complejo*, 41.

Frente a lo anterior, la termodinámica y su segunda ley la entropía se ven hoy reflejadas en el aspecto social, pues el poder popular, las protestas, los paros cívicos y las distintas demandas sociales cumplen su función, lo que en física se denomina el trabajo (W) y el calor (Q), elementos propios de este principio que permiten realizar transformaciones de acuerdo a las necesidades del momento y con una perspectiva cultural, así también lo explica Navas⁸⁰:

Como respuesta a nuevos problemas que atravesaban distintas sociedades de la región, desde finales del Siglo XX, surgen algunas “nuevas” constituciones más sensibles con la complejidad. Este es el caso de la Constitución colombiana de 1991, que justamente, pese a tener una estructura similar a la del constitucionalismo social europeo de postguerra (y conservar rasgos del constitucionalismo liberal), incorpora novedades como el tema de la Paz o la necesidad de mecanismos de participación. Y más recientemente, han surgido constituciones como las de Ecuador y Bolivia que poseen justamente una estructura más compleja, que responde a cuestiones como los emergentes problemas de reconocimiento de identidades, las formas de profundizar la democracia desde las expresiones propias o los modos alternativos de producción en armonía con la naturaleza

Transformaciones desde un contexto complejo que generan nuevas herramientas legales para la protección, tal como sucedió con los derechos laborales, los derechos civiles, los derechos humanos y desde Latinoamérica los derechos de la naturaleza, derechos que pueden limitar el poder concentrado y que surgen como producto de la entropía o desorden generado por el poder popular.

Como podemos ver esos cambios en su gran mayoría son producto de la anarquía o el desorden social, por ello se ha insistido con esta investigación entender detenidamente la teoría de los sistemas, y en especial los sistemas abiertos (gracias al desorden o entropía) los cuales conciben al universo como una gran masa de energía en constante transformación cuyo fin es el intercambio de esta a partir de un movimiento externo o interno (Q), y que como pudimos analizar, es un principio universal que está inmerso en todo y que por supuesto se manifiesta y está relacionado con la sociedad y sus grandes y constantes transformaciones, los cuales se ven reflejados en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo ya sea para dominar y regula el comportamiento humano.

En la última década, el NCL viene acompañado de un gran componente epistemológico y metodológico,⁸¹ esto sin lugar a duda ha permitido una evolución de

⁸⁰ Navas, “Claves metodológicas para la investigación”, 14.

⁸¹ Teorías y metodologías como lo histórico, lo transformador, lo transdisciplinar y lo crítico desde autores como Van Cott (2000), Uprimny (2011), Viciano y Martínez Dalmau (2012), Medici (2012), Wolkmer (2013), Pisarello (2014), Avritzer (2016) o Noguera y Navas, quienes enfatizan rasgos novedosos

derechos en favor de la protección individual y la diversidad cultural, la cual sigue en constante creación de elementos de innovación para el cambio y transformación desde ese denominado constitucionalismo latinoamericano.

Herramientas, como las denominadas derechos de la naturaleza, son elementos contrahegemónicos que contribuyen a plantear y cuestionar las formas de participación, y de protección desde un aspecto decolonial, pues el entorno bajo su crítica indica que seguimos bajo una dominación norte-sur, representativa y monocultural, pero que gracias a los diferentes entornos de los movimientos sociales y a su poder entrópico social hoy intentamos movernos y cambiarnos hacia una democracia transdisciplinar, pluricultural, dialógica comunitaria. De una economía liberal a una economía solidaria, de una sociedad monocultural a una sociedad pluriversa, formas alternativas de la realidad desde los cuales es posible observar distintos procesos de transformación que son consecuencia del intercambio de energía y el azar y que conllevan a una revolución de la sociedad, y porque no del derecho y la economía, ello gracias a un colectivo social que lucha para beneficio del bien común.

En conclusión, el actor que mayor trascendencia debe tener en esa correlación de energía universal es el pueblo como poder constituyente primario empírico en ejercicio permanente de sus derechos desde una perspectiva de la realidad diferentes que solo la puede dar el pensamiento complejo.

4. El constitucionalismo transformador como teoría de emancipación en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad

Como se detalló en páginas atrás, la física a través de la teoría de la termodinámica en su segunda ley (la entropía), explica que la materia existente en el Universo no se destruye ni desaparece, simplemente se transforma; en el Derecho, esta tesis se ve reflejada en una constante transformación y revolución del entorno con el que interactúa (sociedad), en otras palabras, el Derecho se alimenta de los sucesos históricos, en especial de la evolución de los medios de producción que indirectamente generan caos y entropía, elementos que van cambiando la perspectiva y forma de regulación social (derecho) de conformidad a las nuevas exigencias de una sociedad emergente de una determinada época; la excepción a gran escala podría ser el capitalismo como una categoría que se ha

del NCL y sus impactos desde la complejidad en temas concernientes a lo político, socioeconómico y cultural. Navas, "Claves metodológicas para la investigación", 14.

resistido a los cambios y que al parecer necesita de un orden preestablecido como lo establece el pensamiento moderno hegemónico desde el racionalismo científico-positivista, el cual trataremos de explicar de forma relacional con el derecho en este capítulo.

En este sentido, estamos convencidos que los derechos de la naturaleza corresponden a una transformación que va más allá de simples disposiciones normativas, y que por tanto se centra más en un cambio de pensamiento desde una perspectiva epistemológica y de paradigma que pretende criticar los ideales antropocéntricos y porque no, adoptar uno que pretenda un pensamiento complejo que dé forma a una visión de la realidad entendida desde lo biocéntrico y por qué no desde lo ecocéntrico, un pensamiento complejo que nos invite a reflexionar sobre la estrecha interconexión que tenemos con nuestro entorno y así entender la importancia que tiene en el mundo conseguir una visión desde lo transdisciplinar y lo interrelacional.

Para comprender mejor esta idea desde el derecho, es necesario hacer una entrada desde las principales ideas del nuevo constitucionalismo latinoamericano con alcances transformadores y de su relación con el pensamiento complejo, en especial, los llamados derechos de la naturaleza.

4.1 Nociones del Constitucionalismo latinoamericano transformador

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, se entendió que los derechos fundamentales debían dejar de ser simples directrices retóricas y discursivas sin ningún efecto en el contexto social a nivel jurídico, económico y político. Por esta razón, se empezó hablar de conceptos tales como el de Constitución material, Constitucionalización efectiva de los Derechos, Justicia Social,⁸² entre otros. Estas tesis que pregonan por una verdadera aplicación del contenido normativo de la Constitución a nivel de los derechos fundamentales, conllevaron a que, en los diferentes Estados a nivel mundial, empezaran a adoptar en sus textos constitucionales una carta nutrida de derechos que tuviera como epicentro la dignidad humana y los derechos humanos. Este nuevo movimiento fue bautizado por algunos juristas como Neoconstitucionalismo, el cual, Según Navas:⁸³

⁸² Carlos Pérez, “¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional”, *Revista Derecho del Estado*, 43 (2019): 67-106.

⁸³ Navas, “Claves metodológicas para la investigación”, 14.

Debe ser entendido como acercamientos valorativos a los contenidos de las constituciones como puede ser destacar la importancia de la primacía de los derechos, la participación o del buen vivir en países como Colombia y Ecuador. En este sentido, concebir al NCL⁸⁴ como una corriente de pensamiento no difiere mucho de la dogmática constitucional contemporánea en cuanto se concentra en examinar los planos axiológico y normativo de lo jurídico.

Para estos nuevos autores, las características de esta nueva corriente de pensamiento implicaron que la creación de una justicia constitucional en cabeza, incluso, de un tribunal constitucional tal y como lo había propuesto Hans Kelsen, fuera más allá de una simple función como legislador negativo, y terminará por convertirse en un guardián que interpretará materialmente la Constitución.

También surgió la necesidad de que la aplicación de la Constitución por parte de los jueces, debía asumir una función argumentativa basada en criterios de interpretación, de ponderación, racionalidad y proporcionalidad. Así mismo, hizo que la Constitución trastocara los rincones más formalistas del derecho privado, ya que por más que se trata del “todopoderoso” código civil, existía una norma superior que debía guiar su aplicación en un sentido de justicia material de los derechos fundamentales.

Sin embargo, todas estas ideas, cada una de ellas valiosas para una mejor comprensión del derecho aplicado a la realidad, se hizo desde una perspectiva eurocéntrica y monocultural, que incluso, se importa sin una reflexión seria y de fondo a otras partes del mundo como es el caso de América Latina.

Esto empieza a cambiar a partir de finales de la década de los 80 y principios de los 90, en donde surgen movimientos latinoamericanos, que influenciados por corrientes críticas y de aplicación alternativa del derecho, impulsan cambios en la forma de comprender el constitucionalismo desde una perspectiva con identidad latinoamericana, así lo manifiesta Uprimny en Navas:

autores como Uprimny (2011, p. 109) cuyo trabajo se enfoca en las tendencias comunes en el constitucionalismo regional comienza resumiendo los procesos en la región. El autor se refiere en tal sentido, a “un intenso período de cambios constitucionales” que iniciaría en Brasil en 1988, seguido por Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Ecuador en 1998, Perú en 1993, Venezuela en 1999, Ecuador nuevamente en 2008 y Bolivia en 2009. Hay que mencionar también a República Dominicana en 2015. Uprimny también incluye en su relato también a las importantes reformas constitucionales producidas en Costa Rica en 1989, México en 1992 y Argentina en 1994.⁸⁵

⁸⁴ NCL: Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

⁸⁵ Navas, “Claves metodológicas para la investigación”, 16.

A finales del siglo XX, entonces empiezan emerger una serie de transformaciones sociales en Sudamérica, y en 1991 aparece junto con otros procesos constituyentes la Constitución colombiana, que da pasos hacia lo que podemos conocer hoy como constitucionalismo transformador gracias a la entropía generada por los movimientos sociales en su época. En su texto a diferencia de la constitución de 1886, se vislumbran ciertas características que la hacen distanciarse medianamente de ese modelo neoconstitucional eurocéntrico, el cual inicia con la adopción de la figura jurídico política de un Estado Social de Derecho.

Por ejemplo, se amplía el catálogo de derechos fundamentales y se abre la discusión sobre la fundamentabilidad de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y medioambientales. Se introduce en su marco normativo el principio de autodeterminación de los pueblos, pluriculturalidad, integración de los pueblos latinoamericanos, la noción de una justicia social a partir del principio de igualdad material, una protección reforzada a favor de la protesta social, la aplicación del principio de democracia participativa entre otras características.

Luego se profiere en 1999 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya característica principal es un marco más amplio de derechos sociales a favor de la población venezolana, así como una defensa férrea de la producción nacional y la imposición de límites a la injerencia extranjera sobre sus decisiones internas.

Para la década de los años 2000, específicamente en el año de 2008, en el Ecuador se intenta romper esquemas y se profiere la famosa Constitución de Montecristi, la cual, además de seguir una línea similar a la Constitución colombiana y venezolana sobre el establecimiento de una fórmula de Estado Social de Derecho, reconoce una interesante gama de derechos relacionados con la naturaleza, pero desde una perspectiva intercultural, hasta el punto de considerarla como un sujeto de derechos a partir de la cosmovisión pluricultural, una propuesta latinoamericana transformadora la cual se aleja de esa visión positiva ambiental sostenible y sustentable creada desde los años 70. Así mismo la Constitución, establece el reconocimiento de una pluralidad de pueblos o “naciones” dentro de un mismo país, las cuales podrán contar con su propio derecho basado en sus usos y costumbres el cual debe ser respetado y garantizado por el Estado.

En cuanto a Bolivia, en el año 2009 se profiere la Constitución del Estado Plurinacional, consolidando un cambio de paradigma sobre la existencia de un constitucionalismo diferente al resto de ideas constitucionalistas europeas. En su contenido normativo, además del reconocimiento de una pluralidad de naciones que

integran el Estado boliviano, se consagra a la naturaleza como un sujeto de derechos desde una concepción indigenista. Así mismo, plantea la creación de un tribunal constitucional que no solo debe decidir a partir del derecho clásico occidental, sino también de las diferentes formas de derecho de los pueblos reconocidos en suelo boliviano. Una concepción de democracia comunitaria, diversa y pluralista que coloca como base una noción de soberanía popular en manos de la diversidad de pueblos existentes en territorio boliviano. Frente a esto es importante retomar lo que Navas considera en su artículo:

En todo caso, el debate actual sobre el NCL parece hacer más énfasis en las nuevas constituciones y en las más recientes de la subregión andina. La discusión se torna más relevante en cuanto al tipo de cambios que hay que considerar dentro del fenómeno NCL. La mayoría de autores partimos de la Constitución de Brasil de 1998. Otros prefieren distinguir entre el caso de Brasil con una carta que permitió a este país (como la de Paraguay) transitar hacia la redemocratización (Viciano y Dalmau, 2012, p. 161), de otros casos donde la Constitución habría tenido un mayor impacto refundador como el colombiano y otros con gran intensidad y alto grado de novedad como son los de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Existiendo diferencias, consideramos que el análisis más interesante se puede dar en torno a las convergencias e intensidades, tornándose el criterio acerca del grado de novedad en fundamental al momento del análisis. Desde esta perspectiva, nosotros favorecemos un examen que procure una mayor inclusión de los distintos casos al rededor del NCL.⁸⁶

Entonces como podemos evidenciar, esta nueva perspectiva constitucional surge con toda una nueva gama de derechos gracias, a las diferentes formas de reivindicación social (entropía), junto a ellos, un renovado modelo económico que “pretendía” hacer efectivos estos derechos sociales (economía social de mercado en el caso colombiano y la economía solidaria en el caso ecuatoriano). El sistema económico planteado desde la revolución industrial trae consigo un modelo de mercado que no sería apropiado para la consecución este tipo de derechos colectivos ¿por qué?; Después del fracaso institucional en los modelos públicos como la salud, la educación y la vivienda, el mercado se transforma y en su lógica de mantener el “orden” y el *statu quo* emerge de su nueva teoría neoliberal, la cual se asume en gran parte del continente teniendo como propósito la privatización de lo público, garantizar la propiedad privada y el libre comercio, reducir al mínimo la intervención del estado apoyando el libre mercado (TLCs), la privatización, cosificando el individuo como fuerza de producción y la desregularización del mercado interno para garantizar el mercado mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante distinguir que, a pesar de una naciente transformación del modelo económico, esos aspectos del NCL siguen en

⁸⁶ *Ibíd.*,17-8.

construcción y son vistos como una forma contrahegemónica de lucha, y Navas los identifica desde 4 puntos que son importantes resaltar.

Primero, que los procesos del NCL surgen de constituyentes y su resultado normativo serán de consensos, siendo portadores del cambio, mismos que también pueden estar, por así decirlo, contaminados de dispositivos de continuidad de un orden que pretenden superar. Este podría ser a criterio de algunos autores, el caso de la presencia de regímenes presidenciales fuertes y dispositivos autoritarios dentro de ellos, que pueden atenuar la potencia del cambio.

En segundo lugar, para el profesor Navas, es necesario resaltar que muchos de estos procesos contaron con una amplia base de legitimidad y participación que permitió como nunca antes, plantear demandas sociales. Tales demandas han sido diversas, viejas y nuevas, estas han oscilado entre la redistribución y el reconocimiento; y ello, como hemos dicho, se ha sucedido en medio de una emergencia popular previa incluso a los procesos constituyentes como articulación de demandas sociales en el tiempo.

Tercero, muchos de los cambios constitucionales han tendido base en una crítica a las constituciones liberales en lo dogmático y en lo relativo a la inclusión de catálogos de derechos sociales y nuevos derechos, esto en relación al diseño institucional democrático. Se trata de textos constitucionales que tienden a atender la cuestión de la desigualdad.

Y en cuarto lugar, los procesos del NCL se han caracterizado por un marcado experimentalismo y por tanto, por un mayor grado de originalidad que en el pasado, carácter innovador no exento de críticas por su supuesta falta de coherencia pero ha permitido la puesta en escena de nuevas gramáticas y simbologías, tanto en los procesos como en los nuevos textos constitucionales, como por ejemplo puede apreciarse en los preámbulos de las constituciones de Ecuador y Bolivia.⁸⁷

Todas esas características llegan con elementos de notoria novedad como el reconocimiento del carácter multiétnico y multicultural, abriendo camino al pluralismo jurídico, que instituyen un nuevo régimen democrático con varias instituciones y derechos de participación y democracia directa o comunitaria⁸⁸, en orden a reforzar la relación entre Estado y comunidad política dentro de un proceso de mayor ejercicio del poder popular en los asuntos públicos, Unas cartas constitucionales con mayor fuerza normativa, incluso de eficacia directa, desde las que se redefine las posiciones del Estado frente a la sociedad

⁸⁷ *Ibíd.*, 20.

⁸⁸ *Ibíd.*, 20.

y a sus recursos, se trata de diseñar modelos de Estado constitucional que están en función de los derechos y que juegan un papel más relevante frente al mercado. Son constituciones que exhiben una mayor materialidad, que se refleja en la cantidad de sus textos; en particular desde una ampliación de los derechos y garantías, así como de los sujetos trasladando temas de importancia, por ejemplo, la paz, los derechos de la naturaleza, o la plurinacionalidad.⁸⁹

Por tanto, a partir de lo anterior, autores como Ávila y Beloso, consideran que hay una asociación entre el neoconstitucionalismo y el NCL, cuyas influencias más importantes pueden ser resumidas de la siguiente forma⁹⁰: una, la constitucionalización efectiva en el sentido de una omnipresencia de la constitución a lo largo de todo el ordenamiento jurídico y la correspondiente sujeción reforzada de los poderes públicos a ella; segundo, con asignarle un importante papel a la Justicia constitucional y particularmente al juez como garante de la constitución por sobre otras instancias de mayor carácter político como el Parlamento; tercero, un protagonismo de las normas constitucionales: principios y reglas según la división propuesta por Alexy, pero sobre todo de los principios.

Destaca en este sentido el desarrollo de esquemas metodológicos de interpretación y aplicación que optimizan las normas constitucionales. Se trata pues del uso de la ponderación en la interpretación de la constitución, metodología que ha tenido notable desarrollo; y cuarto, el neoconstitucionalismo busca “recuperar dimensiones cosmopolitas particularmente importantes en el ámbito de la garantía de los derechos fundamentales bajo el prisma de su universalización y de su radicación como núcleo duro de las culturas jurídico-constitucionales democráticas”. Esto se reflejaría a nuestra manera de ver, entre otros aspectos, en tarea de acercar al *common law* y al *civil law* en cuanto a crear un derecho constitucional común y más fuerte, en constante construcción.⁹¹

En síntesis:

No hay que olvidar que el neoconstitucionalismo expresa una serie de doctrinas teóricas e ideas desarrolladas en el marco de la emergencia de las constituciones europeas de postguerra y refinadas en orden a la interpretación de estas. Desde este contexto es que, en mayor o menor medida, estas teorizaciones han podido influenciar al NCL. No obstante, lo más importante del NCL, insistimos, es su carácter fenoménico que va más allá del solo campo teórico. Es decir, mientras el neoconstitucionalismo se focaliza en la forma como debe ser y como debe actuar una constitución, el NCL abre el espectro hacia

⁸⁹ *Ibíd.*, 21.

⁹⁰ *Ibíd.*, 21.

⁹¹ *Ibíd.*, 21.

poder examinar la interacción entre las esferas axiológica, normativa y la empírica del desarrollo constitucional.⁹²

Por tanto, es importante saber entender que entre el neoconstitucionalismo y el NCL existe un complemento, mismo que permite establecer que son elementos inconmensurables, pues el NCL es una reelaboración del neoconstitucionalismo al distinguir desde la metodología crítica respecto de su falta de atención sobre lo político, sobre la ocultación de la cuestión del poder en la teoría del derecho que este promovería. Como señalan los autores del neoconstitucionalismo “es también una teoría del poder: en particular, del poder de los jueces a la hora de interpretar la Constitución”.⁹³

Como se puede analizar, el mundo está supeditado a los devenires de la economía, y al menos, desde el constitucionalismo transformador latinoamericano (Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia), se ha intentado buscar límites entendiendo el problemático sistema económico que busca el individualismo, ello, a través de la lucha popular, la participación ciudadana, el diálogo intergeneracional, la interculturalidad, desde los cuales se ha logrado rescatar diferentes procesos de autonomía comunitaria (consulta previa) respecto a la explotación (ya sea desde las licencias de explotación), y los grandes procesos de distribución de los recursos económicos (regalías) que por décadas fueron dados en concesión a potencias extranjeras occidentales (las guerras del agua y el gas en Bolivia); ello a diferencia de Colombia y Perú que bajo la dinámica de una economía social de mercado giraron a lo que el mundo globalizado estaba preparando, el neoliberalismo y la globalización.

La implementación de la doctrina como dice Ramiro Ávila “ablandar a la gente” se requiere de ideas e instituciones, las ideologías que sostienen al capitalismo, al neoliberalismo económico y las instituciones (bajo la utopía del orden, progreso y desarrollo) son establecidas a nivel global y nacional, el estado, y toda su estructura jurídica es ideado también a nivel supranacional, desde donde se expiden normas para salir de la crisis que solo una elite capacitada puede formular y aplicar.⁹⁴ Debido a lo anterior, ninguno de estos países ha encontrado el camino para entender la forma efectiva y real para la protección de toda la gama de derechos y en especial la de los derechos de la naturaleza, pues el estado social liberal clásico y sus proceso económicos justificados en un orden epistemológico legal difícilmente encontrarán soluciones adecuadas a las

⁹² *Ibíd.*, 22.

⁹³ *Ibíd.*, 27

⁹⁴ Ávila, *Utopía del oprimido*, 170.

tensiones que existen entre la protección a la naturaleza y mercado como sinónimo de progreso y desarrollo. En síntesis, existe un deber ser que va encaminado al cambio del modelo de producción imperante en Latinoamérica y este a su vez debe permitir una definición más clara del papel que juega el derecho frente a los diferentes elementos que permiten y se elaboran desde la emancipación social.

4.2 El constitucionalismo transformador como teoría de emancipación de la modernidad hegemónica para de los derechos de la naturaleza y la complejidad como método

Como se ha explicado a lo largo de esta investigación, la problemática planteada ha generado una tensión jurídica, la cual se debe a que existe implícito un modelo epistemológico jurídico y económico bajo la percepción de un modelo simplificante (modernidad hegemónica)⁹⁵ de la realidad el cual impide la unificación de lo visible y lo abstracto debido al pensamiento unidimensional, interpretación de la realidad que deviene de una visión epistemológica monocultural europea fundada bajo los principios del estado liberal la cual posteriormente se fortalece con los elementos de la revolución industrial en el siglo XIX.

Como se ha mencionado anteriormente el surgimiento de ese modelo de la modernidad hegemónica deviene con un “orden” fundado bajo unos principios del estado liberal y su democracia representativa, el cual empezará a guiar el nuevo sistema social vigente bajo el concepto epistemológico del orden, y junto con lo anterior, un modelo económico bajo los principios de oferta y demanda que van a marcar el único camino preestablecido para el desarrollo y progreso; y así mismo, bajo la consigna de la lucha social, el surgimiento de unas herramientas jurídicas conocidas como los derechos humanos, los cuales se convertirán de alguna manera en el concepto contrahegemónico de la colonialidad, derechos que si bien se fundamentarán bajo un mandato del clásico ciudadano burgués europeo, serán derechos que marcarán un nuevo paradigma jurídico respecto a la forma de entender los derechos y deberes de los ciudadanos que se promulgan de manera universal, preceptos jurídicos que desde un inicio tenían como propósito garantizar en la sociedad el orden y la paz y así de manera general conseguir la

⁹⁵ Para Ramiro Ávila, la modernidad es un fenómeno multidimensional complejo, no existe consenso sobre sus características, ni siquiera sobre su temporalidad. No se agota todo lo que podría discutirse sobre ella.

felicidad de todos,⁹⁶ pero siempre enfocados bajo la visión hegemónica moderna del norte global.

La anterior justificación desde el orden mundial, sin lugar a dudas conlleva a realizar un análisis crítico a la visión occidental del estado liberal, los derechos humanos y al régimen económico dominante de forma transversal, esto bajo algunos planteamientos de la “economía política crítica” tal como se explica desde la perspectiva marxista.

Marx en su libro “la cuestión judía” se da cuenta que la visión de los derechos del hombre y del ciudadano en su primera fase representan un proyecto utópico conservador-institucional enfocado a proteger un modelo de vida el “burgués” de separabilidad y razón siendo “la propiedad” el derecho más protegido de todos los planteados en la época.

La unanimidad por la defensa del derecho a la propiedad privada no se da por casualidad, estos derechos se forjan bajo un sistema de poder que es liderado por el modelo capitalista, que se estructura y fortalece con base en la protección y garantía del derecho a la propiedad privada, y el orden social que surge de la observancia de la ley y el cumplimiento responsable de los deberes por parte de los mismos ciudadanos.

A partir de ello, Marx comprende que la sociedad no puede limitarse a ser solo una agregación de individuos, sino que es una realidad social sometida a un proceso de cambio permanente de acuerdo a sus necesidades, según los factores históricos que la determinan”.⁹⁷ Es decir, que los elementos de la razón, la propiedad y el orden características la realidad hegemónica desde el punto de vista marxista, generan tensión con la sociedad “el proletariado” el cual es un grupo que se encuentra en constante movimiento o avance, el cual genera “calor-trabajo” una sociedad activa que permite la transformación popular.

Siendo el marxismo una de las teorías que intenta explicar de manera crítica el fenómeno del capitalismo, en el siglo XX en contraposición a la utopía capitalista hegemónica se propone “el socialismo y el comunismo”, como alternativa para la “revolución” proletaria. Explica Ávila en su libro que el camino no fue fácil porque produjo tanta violencia como la que intentó combatir, incluso cuando se intentó tomar el

⁹⁶ La Asamblea Nacional francesa reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano: la libertad e igualdad de derechos, el derecho a la asociación política, la soberanía de la nación, la libertad religiosa y en especial el derecho a la propiedad como derecho inviolable y sagrado.

⁹⁷ José Humberto Flores, “Del valor de uso al valor de cambio: un (neo)-determinismo en la lógica social”, *Revista Teoría y Praxis*, n.º 14 (2009): 7-24.

poder, tampoco se logró revertir el sistema capitalista, sino que por el contrario se logró un cambio de régimen del capital, que pasó de estar en manos privadas a pasar a manos estatales-públicas y operadas por una pequeña élite en el poder; dando así, un paso más a la caída de otro modelo económico que tenía una visión diferente de producción. La caída del modelo comunista dio paso a la decadencia de los modelos de estados bienestar en Europa occidental.⁹⁸

En el siglo XX estos dos modelos económicos después de la segunda guerra mundial y la declaración de los derechos humanos de 1948, van a disputar el liderazgo de la geopolítica mundial desencadenando un enfrentamiento socio-político, económico e ideológico, castrense e informativo el cual empieza al acabar la Segunda Guerra Mundial entre los bloques Occidental (capitalista) y Oriental (socialista), encabezados por las potencias emergentes Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respectivamente, enfrentamiento que tendrá su ocaso al final de los años ochenta con la icónica caída del muro de Berlín; hecho que pondrá al modelo capitalista (orden, desarrollo y progreso) como el único modelo idóneo a nivel global para la construcción de la realidad económica, y así poder imponer su ideología mediante los preceptos epistemológicos positivistas para la construcción de una verdad única.

El discurso liberal clásico por tanto va a tener importantes actualizaciones teóricas para fortalecer la única forma de desarrollo y progreso de las naciones “el capitalismo”, un imaginario epistemológico que sigue vivo en la conciencia colectiva y en la política internacional desde el siglo XVIII.

Ya en el siglo XX ese imaginario da nacimiento a un modelo económico denominado “neoliberal” que va a predominar y junto con él el fortalecimiento a la invisibilización de otras formas de vida, ello desde tres elementos que Ramiro los describe como elementos inseparables de la modernidad hegemónica, analizada desde tres características el racionalismo, el cual tiene que ver con lo epistémico: entendiendo que solo debe haber una única forma de ser exitoso y por tanto feliz, lo económico, que tiene que ver con el capitalismo y su visión de uniformidad para generar riqueza, y lo cultural desde la colonialidad.⁹⁹ “Estos elementos, al mismo tiempo que impiden y obstaculizan la emergencia de otras modernidades, justifican la necesidad de buscar otro paradigma y otra utopía que comienza por ser enunciada en la constitución ecuatoriana”.¹⁰⁰

⁹⁸ Ávila, *La utopía del oprimido*, 7-9.

⁹⁹ Ávila, *Utopía del oprimido*, 104.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 106.

A partir de toda la disputa anterior, Latinoamérica desde la lucha contrahegemónica hará un aporte epistemológico importante de donde se empezarán a plantear nuevas formas de ver la realidad, una de ellas está acompañada de una nueva gama de derechos, que desde Latinoamérica son denominados como “los derechos de la naturaleza” estos son parte de la modernidad no hegemónica, unos derechos que surgen de la noción cultural indígena de la autodeterminación, mismos que hasta el momento no habían tenido una posibilidad de diálogo con el entorno (con la denominada modernidad hegemónica), la cual persiste en ser un sistema cerrado.

Aquí las comunidades y pueblos tomaran un papel importante, las luchas populares serán el calor y el trabajo que generan entropía las cuales son necesarias para la transformación del clásico estado liberal y así surjan los reconocimientos como por ejemplo lo han hecho esta nueva gama de derechos, por ello, gracias a las diferentes formas de emancipación social.¹⁰¹

Se ha logrado reivindicar ese saber que antes se invisibilizó, no se valoró y se despreció, y que hoy es un pensamiento que se convierte en alternativa de solución para las diferentes crisis que el paradigma de la modernidad hegemónica no ha podido solucionar.

La sociología de las emergencias puso en evidencia que las culturas en especial las latinoamericanas históricamente oprimidas pueden aportar con visiones diferente para afrontar la crisis del actual paradigma, así surgen algunos derechos como los derecho humanos (desde la transformación popular) y los derechos de la naturaleza, herramientas para la defensa social que son un aporte epistemológico que emergen desde abajo o sea desde el pensamiento de las comunidades, unas teorías que ya no está fuera de lugar y las cuales se adecuan realmente a nuestras necesidades.

Este nuevo paradigma como la denomina Ramiro Ávila en su libro la “utopía del oprimido” permite hacer una reflexión respecto a la denominada Utopía Andina, que conlleva a entender el constitucionalismo transformador, un constitucionalismo que debe entenderse desde abajo, desde esas nuevas y diferentes convulsiones sociales que deben ser también una forma de interpretación de las prácticas populares soberanas, las cuales solicitan una participación más amplia en las decisiones importantes de una Nación.

¹⁰¹ Boaventura de Sousa Santos, “La Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes” Cap. 1, *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social* (Encuentros en Buenos Aires, 2006).

Dichas expresiones populares, como las muestras culturales, simbólicas y jurídicas como el litigio estratégico indican que son la alternativa para el cambio del tradicional modelo constitucionalista y epistemológico actual.

Los levantamientos sociales y las exigencias de las comunidades indígenas, campesinas y LGTBIQ+, ambientalistas y animalistas, generan gran cantidad de entropía demandando la inclusión de las iniciativas dialógicas establecidas como un debate necesario para materializar los nuevos textos constitucionales. Lo anterior nos permite tener una visión del derecho y la sociedad, los cuales han estado encerrados en el paradigma de la simplicidad y bajo los límites de un sistema cerrado, bajo una perspectiva de desarrollo, progreso y orden que los han alejado del debate de la visión de otras ciencias y conocimientos para la transformación.

Lo anterior, es el primer paso o punto que debemos afrontar, que es comprender que la sociedad no es un sistema cerrado y que por tanto el actual paradigma simplificante no podría encontrar soluciones a los actuales problemas desde la disciplinariedad; lo cual nos lleva a establecer que desde la sociedad debemos intentar un salto de paradigma que transforme y busque diversificar las soluciones a los complejos problemas del hombre, el cual depende del trabajo mancomunado de la sociedad (a problemas complejos-soluciones complejas).

Ello solo es posible desde una perspectiva crítica, transformadora e interdisciplinaria que involucre un esfuerzo epistemológico diferente para interpretar la realidad, no solo desde el derecho mismo como se ha hecho hasta el momento en nuestro saber disciplinar, sino buscar soluciones desde otras disciplinas y ciencias las cuales permitan comprender y explicar el mundo de mejor manera, áreas como como lo es la biología, la física, la química y la geografía serán de gran utilidad si son utilizadas transversalmente para la solución de los grandes problemas sociales pues las mismas aportan soluciones y brindan propuestas adecuadas en el mundo, en especialmente para lo que atañe en esta investigación la protección de la naturaleza.

En conclusión, el esfuerzo epistemológico anterior desde la física, la biología y el derecho demuestra que la realidad es una cuestión de construcción social transdisciplinar (política, económica y jurídica).

En la práctica los encuentros y desencuentros sociales, han permitido diferentes hechos de transformación a nivel macro; así podemos ver que desde el punto de vista jurídico la creación de una nueva teoría constitucional desde el sur, la cual ha sido inspirada desde lo salvaje, ha permitido desplegar nuevas herramientas desde Ecuador y

Bolivia, mismas que se han construido desde un desarrollo jurídico transversal, el cual van a tener un sentido “entrópico” que cobra valor si se entiende que estas perspectivas son un resultado de los sistemas de producción los cuales convulsionan en el mundo y reclaman un dialogo vinculante y ecocéntrico, un ejemplo de este tipo de procesos, son los nuevos conceptos ideados para proteger la naturaleza desde la perspectiva intercultural, desde un pluriverso que nos permita idear un nuevo paradigma, el cual a través de un arduo esfuerzo transforme las categorías legales convencionales, se contrapongan a la uniformidad y especialmente al poder del estado como forma de control¹⁰², y por tanto tener una nueva visión del mundo desde “el pensamiento complejo” , lo salvaje y lo transdisciplinar, elementos que sin lugar a dudas dan elementos para dar un salto de paradigma que permita entender de mejor manera el derecho de la Tierra, el gran derecho o los derechos de la naturaleza.

Vemos que esto es posible si comprendemos por ejemplo otras visiones epistemológicas como la interrelación que tiene otros pueblos denominados “nativos” con la naturaleza y su compromiso de preservación y junto con ello, otras herramientas epistémicas alternativas al poder, como la entropía y la transdisciplinariedad, los cuales en su conjunto pueden ayudar a entender elementos diferentes para transformar el sistema que impone la modernidad hegemónica “el capitalismo y sus distintas vertientes”; y junto con ello, transformar la clásica percepción tradicional del Derecho, desde donde se han desarrollado e impulsado las más arrogantes visiones antropocéntricas de colonialidad y orden.

Por tanto, teorías que surgen desde otras ramas del conocimiento como la física cuántica y el principio de la relatividad, nos han demostrado que no existe una verdad única, pero sí una realidad inacabada que se nos impone y representa la realidad actual. En este sentido como existen tantas representaciones (pluriversos) como personas habitan en el mundo, se debe estar siempre abiertos a un diálogo de saberes y entender a la entropía social como eje fundamental de la transformación, pues la misma (entendida en su conjunto) es un organismo vivo, un sistema abierto que está en constante movimiento, con efectos diversos que permite constituir cambios, una sociedad, un constituyente primario con fuerza de transformación.

¹⁰² Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Gedisa, 2010), 33.

Capítulo segundo

El paradigma de la complejidad en el marco jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de los derechos de la naturaleza

Se debe tener en cuenta que es gracias a la entropía que en el universo existe vida, por tanto, si el universo no fuera caótico en donde la energía está en constante transformación, no supiéramos de nuestra existencia. Así mismo, el derecho necesita de la misma fuente de energía, entropía que es generada principalmente por los diversos factores reales de poder (el pueblo).

Un ejemplo de esa transformación es la nueva gama de derechos que han surgido desde Latinoamérica, ya sea por orden legal popular o jurisprudencial, en especial los derechos denominados de la “naturaleza”, mismos que están en constante construcción para su aplicación. Por tanto, este segundo capítulo, estará enfocado en analizar de forma crítica y comprensiva dos sentencias “vitales” para el ordenamiento jurídico colombiano en materia de derechos de la naturaleza mismas que se han convertido en referente nacional e internacional; hablamos de vitales porque de estas sentencias se desprende una nueva comprensión, una nueva forma de concebir la vida y la realidad, mismas que permiten entender que la naturaleza es un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible, de elementos bióticos y abióticos, siendo ésta comprendida como una comunidad de vida conformada por elementos que conviven entre sí.¹⁰³

Que lejos de la retórica, hoy en día, decir que los seres humanos somos parte de un complejo entramado de vida, es un discurso constatado por afirmaciones científicas, que han dado su más razonable postulado epistemológico respecto al significado de vida, que debe ser analizado como un derecho más para una caja de herramientas denominada constitución o derechos humanos.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que justamente busca esta sinergia entre una nueva gama de derechos emergentes (derechos humanos y derechos constitucionales) con los derechos de la naturaleza como un derecho

¹⁰³Agustín Grijalva, “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”, *Ecuador debate*, n.º 116, ed. Lama Al Ibrahim (Ecuador: Editorial Ecuador Debate, 2022), 45.

emergente. Como toda forma jurisprudencial, esta fuente del derecho permite pensar esta idea como posibilidad para la complementariedad en casos preestablecidos que evidencien formas diferentes y eficaces como se ha realizado desde la protección de ecosistemas que a su vez garantizan la protección efectiva de otros derechos como los derechos económicos sociales, culturales y ambientales (DESCA), y otros derechos que se desprenden de esos como el derecho a un ambiente sano, el derecho la salud en cuanto a prestación y garantía de la misma, a las diversas formas ciudad, a la recreación intergeneracional, al agua y al trabajo. Por ello, podemos observar que la jurisprudencia (Rio Atrato) la Corte Constitucional colombiana y Sentencia (de la amazonia) de la Corte Suprema de Justicia, contienen nutridos razonamientos encaminados a desentrañar qué debe entenderse hoy por naturaleza, y también cómo debe existir una percepción diferente de la realidad, una percepción donde la protección a la vida tenga una valoración intrínseca desde un punto de vista del paradigma de la complejidad, la teoría sistémica y una jurisprudencia donde se valore el derecho como sistema abierto.

Para analizar lo anterior, en este punto se estudiará la teoría de la complejidad en relación con la Constitución colombiana y la Corte Suprema de Justicia y sus diferentes elementos del derecho ambiental contenidos en la Constitución colombiana como desde el preámbulo, y los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, los cuales manifiestan: el artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas [...] naturales de la Nación”,¹⁰⁴ por otra parte, el artículo 79 expresa: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, [...] y fomentar la educación para el logro de estos fines”, a su vez el artículo 95 en su numeral octavo estipula: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.¹⁰⁵

Y elementos que fortalecen la nueva categoría de derechos denominada “derechos de la naturaleza”, cuyos elementos hermenéuticos toman fuerza, elementos como, la vida, la interrelación, la seguridad alimentaria, los derechos bioculturales, la protección, la conservación, el mantenimiento, la restauración, la filosofía ecocéntrica, la biodiversidad y sobre todo la profunda e intrínseca conexión entre la naturaleza y las comunidades indígenas y étnicas los cuales no pueden comprenderse aisladamente.

Estos mandatos populares constituyen y construyen la base argumentativa de la nueva visión de la Corte constitucional en las sentencias mencionadas, elementos que

¹⁰⁴ Colombia, *Constitución Política de Colombia*. Asamblea Nacional Constituyente (Bogotá: Editorial Momo, 2012), 5.

¹⁰⁵ *Ibíd.*,6.

serán de gran utilidad para indicar que el ordenamiento jurídico actual no es suficiente para una protección adecuada de la naturaleza, y un ejemplo para demostrar la tesis de esta investigación; la cual consiste en establecer que la entropía y la transformación sociojurídica requiere del movimiento de una sociedad (como sistema abierto), y un poder entrópico que garantice y exija al estado un efectivo respeto por la naturaleza .

Lo anterior bajo elementos epistemológicos de la interculturalidad, la transdisciplinariedad, la intergeneracionalidad, la comprensión y el diálogo de saberes, los cuales anteriormente, han sido debatidos y comparados con un enfoque crítico a partir de principios universales como la teoría de la termodinámica y la teoría de los sistemas, a fin de establecer que como sociedad y como disciplina estamos en un universo guiado bajo los parámetros de la desorganización organizadora y lo interrelacionado; este esfuerzo investigativo por conseguir teóricamente un salto de paradigma, permitirá comprender al ser humano y al abogado que existe otra perspectiva respecto a la noción y conceptualización de la naturaleza, el cual es comprender que la misma es “indivisible” y que existe una especie de simbiosis de supervivencia entre humano y gaia (madre tierra).

1. El papel de la jurisprudencia colombiana en el desarrollo del pensamiento complejo; de una inteligencia ciega al paradigma “jurídico” de la complejidad

En el capítulo anterior mencionamos que el derecho ha estado constituido por muchos siglos como un sistema cerrado, ello debido a dos elementos del pensamiento epistemológico disyuntivo, cartesiano, y al nacimiento de un nuevo modelo económico que junto con una clase social, han determinado solo una forma de ver el mundo, la denominada “modernidad hegemónica”, la cual va a imponer dos sistemas de gran escala: el capitalismo como el único sistema de producción de riqueza y la burguesía como el modelo de vida acorde a ese paradigma económico; estos dos fenómenos o modelos de vida impuestos en la nueva sociedad van a ser la principal causa que determinarán el deterioro del planeta, en especial de la naturaleza, un paradigma dominante que hoy debemos empezar a transformar.

A lo anterior, es importante analizarlo desde una de las obras más emblemáticas del siglo XX denominada “el pensamiento complejo”, teoría estudiada y propuesta por Edgar Morin, la cual es la base principal de estudio para esta investigación, su lectura desde el derecho ha estimulado la necesidad epistemológica por la transformación, una transformación que implica mutilar los modos simplificadores de ver la realidad, ello a

partir de un necesario cambio de paradigma que disipe las brumas y las necesidades de un orden impuesto por un sistema hegemónico.

Una línea de estudios que han seguido autores como François Ost y Michel van de Kerchove,¹⁰⁶ Agustín Grijalva,¹⁰⁷ Marco Navas Alvear,¹⁰⁸ Tapia Mealla¹⁰⁹ y Taeli Gómez Francisco, Néstor Menares Ossandón,¹¹⁰ quienes van a entender que “la complejidad” abre una ventana dimensional para comprender que ley y su ejercicio de creación debe ser interpretada desde un pensamiento diferente e interrelacionada con las leyes naturales del universo, y que esa complejidad al final surge de la acumulación de secuencias simples. La complejidad para estos autores puede ser vista como algo completamente diferente, un paradigma lleno de incertidumbres más que de respuestas estáticas que surgen de una multiplicidad de códigos que interactúan, y diferentes tipos de lógica que trabajan juntos, las acciones de un autómatas son siempre predecibles, mientras que las de un organismo complejo, por ser creativo e interactivo, lo son mucho menos.¹¹¹

Para empezar el desarrollo de este capítulo es necesario estudiar uno de esos autores, el padre del pensamiento complejo, Edgar Morin, que dentro de sus puntos más importantes del libro menciona una característica del pensamiento a la cual, él la denomina “la inteligencia ciega”, que permitirá asimilar la forma en que el derecho ha actuado en los últimos siglos para la solución de los problemas sociales.

Morin es conocido en su filosofía por establecer que los problemas de la sociedad se deben a una cuestión epistemológica, entendiendo que cada persona, comunidad y sociedad tiene su propia perspectiva de la realidad, pues esta además de estar influida desde el paradigma simplificador del racionalismo científico, conllevan porque no a entender, que la sociedad ha estado influida por estos principios ideológicos mecanicistas

¹⁰⁶ Kerchove, “Building the complexity of law”, párr. 10.

¹⁰⁷ Grijalva, “Derechos de la naturaleza”, 50.

¹⁰⁸ Navas, “Claves metodológicas para la investigación” 7.

¹⁰⁹ Luis Tapia, “XVI. Tiempo, historia y sociedad abigarrada”, *La producción del conocimiento local: historia y política en la obra de René Zavaletaf*, ed. Muela del Diablo (La Paz: CIDES-UMSA/Posgrado en Ciencias del Desarrollo, 2002), 310.

¹¹⁰ Francisco Taeli Gómez y Néstor Menares Ossandón, “Los aportes de paradigmas complejos y constructivistas para la enseñanza de la ciencia jurídica”, *Ius et Praxis*, n.º 1 (2014): 199-220, <https://vlex.cl/vid/aportes-paradigmas-complejos-constructivistas-643819941>.

¹¹¹ Kerchove, “Building the complexity of law”, párr. 10.

disyuntivos en los que inconscientemente, desde su centro educativo, su grupo social o familia (liberal o conservador) se han impuesto.¹¹²

El autor como propuesta general invita a tener una visión más holística de la realidad, tanto en términos para elaborar conocimientos científicos como de una nueva percepción ética y ambiental, y a partir de ello, aceptar que más que culturas diferenciadas, somos un Pluriverso que tiene más cosas en común que diferencias, como por ejemplo el que dependemos de un planeta el cual está en constante intercambio de energía, y que pensar en su protección es un deber ético de la humanidad. En este sentido autores como José Alberto Silva Rivera establece que el paradigma de la ceguera:

Es un tipo de inteligencia que no sabe hacer otra cosa que separar, rompe lo complejo del mundo en fragmentos disociados, fracciona los problemas, convierte lo multidimensional en unidimensional. Atrofia las posibilidades de comprensión y de reflexión, eliminando también las posibilidades de un juicio correctivo o de una visión a largo plazo. Su insuficiencia para tratar nuestros problemas más graves constituye uno de los problemas más graves que enfrentamos. Así, cuanto más multidimensionales se vuelven los problemas, se es más incapaz de pensar su multidimensionalidad; cuanto más progresa la crisis, más progresa la incapacidad para pensar la crisis; cuanto más globales se vuelven los problemas, menos se piensa en ellos. Una inteligencia incapaz de encarar el contexto y el complejo global se vuelve ciega, inconsciente e irresponsable.¹¹³

Es así que, a partir de su teoría del pensamiento complejo, Morin trata de exponer cómo se debería fomentar esta nueva perspectiva epistemológica, por lo cual en su trabajo el autor explica esas características del paradigma de la ceguera a partir de 4 elementos: La toma de conciencia, el problema de la organización del conocimiento, la patología del saber “la inteligencia ciega” y la necesidad del pensamiento complejo.

La primera, es respecto a la toma de conciencia, Morin reflexiona sobre la forma en que estamos elaborando ciencia y conocimiento, para efecto toma el concepto de ciencia de la perspectiva logocéntrica y estipula que es científico lo que es reconocido por la mayoría de los científicos.¹¹⁴ Ello hace que la ciencia se convierta en un modelo objetivo creado desde una sola realidad y saber, lo que hace que la ciencia sea menos inclusiva, pues la misma en su realidad, es multidimensional, interrelacionada y profundamente ambivalente. Por ello, el saber científico necesita no sólo una perspectiva racionalista o empírica, sino una visión heurística que pueda considerar la complejidad

¹¹²Nahum Rubio, “La teoría del pensamiento complejo de Edgar Morin”, *Revista Psicología y mente*, accedido 3 de noviembre de 2019, <https://psicologiaymente.com/inteligencia/teoria-pensamiento-complejo-edgar-morin>.

¹¹³José Alberto Silva, “Humanizar: superar la inteligencia ciega”, *Revista Universidad de la Salle*, n.º 70 (2016): 116-9.

¹¹⁴Edgar Morin, *Ciencia con conciencia* (Barcelona: Anthropos, Editorial del hombre, 1984), 15.

de lo real (lo que se ve y de lo que no se ve), y así considerar la diversidad de pensamientos que permitan entender su propia complejidad, una complejidad que aún se cuestiona el pensamiento humano, a lo anterior Morin dice:

Hemos adquirido conocimientos sin precedentes sobre el mundo físico, biológico, psicológico, sociológico. La ciencia ha hecho reinar, cada vez más, a los métodos de verificación empírica y lógica. Mitos y tinieblas parecen ser rechazados a los bajos fondos del espíritu por las luces de la razón. Y, sin embargo, el error, la ignorancia, la ceguera, progresan, por todas partes, al mismo tiempo que nuestros conocimientos.¹¹⁵

Morin muestra que esos errores, ignorancias, cegueras, peligros, tienen un carácter común que resulta de un modo mutilante a la organización del conocimiento, incapaz de reconocer y de aprehender la complejidad de lo real debido al segundo elemento, El problema de la organización del conocimiento.

Para el autor, el orden de todo conocimiento funciona a partir de la selección de datos relevantes y rechazo de datos no relevantes: o sea separa (distingue o desarticula) y une (asocia, identifica); jerarquiza (lo principal, lo secundario) y centraliza (en función de un núcleo de nociones maestras).¹¹⁶ Así se hizo en su momento desde la visión mecanicista del mundo, el paso de la perspectiva geocéntrica (ptolomeica), a la perspectiva heliocéntrica (copernicana) del mundo, un obstáculo entre las dos perspectivas es respecto al principio de selección/rechazo de los datos: los geocentristas refutaban los datos enigmáticos, según su explicación, eran no significativos; mientras que los otros, se fundamentaban en esos elementos para imaginar el sistema heliocéntrico,¹¹⁷ a partir de ello, se establece una científicidad formada de acuerdo con los modelos clásicos de pensamiento, los cuales no estaban acorde lo que planteaba la complejidad, quedando encerrados en su misma disciplina, en un conocimiento parcial, sin darse cuenta que las disciplinas a fin de que la ciencia avance, deben tener un principio de coordinación en torno a una concepción organizadora común.

Como tercer elemento Morin establece que existe una patología del saber “la inteligencia ciega”; ante esto, es importante entender que la situación y el papel de la ciencia en el tiempo, indica que la humanidad se ha transformado significativamente desde el siglo XVII, debido que, en un principio los investigadores eran “amantes de la sabiduría”, o sea, que su vocación era más de filósofos y científicos.

¹¹⁵ Edgar Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 14.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 14.

¹¹⁷ *Ibíd.*, 14.

Por ello, desde hace tres siglos, la tendencia ha sido enfocada a entender que el conocimiento científico solo puede limitarse en la verificación del descubrimiento, y desconociendo otras formas de entendimiento e la realidad, así lo describe Morin en este punto:

Vivimos bajo el imperio de los principios de disyunción, reducción y abstracción, cuyo conjunto constituye lo que llamo el «paradigma de simplificación». Descartes formuló ese paradigma maestro de Occidente, desarticulando al sujeto pensante (*ego cogitans*) y a la cosa extensa (res-extensa), es decir filosofía y ciencia, y postulando como principio de verdad a las ideas «claras y distintas», es decir, al pensamiento disyuntor mismo. Este paradigma, que controla la aventura del pensamiento occidental desde el siglo XVII, ha permitido, sin duda, los enormes progresos del conocimiento científico y de la reflexión filosófica; sus consecuencias nocivas posteriores no se comienzan a revelar hasta el siglo XX.¹¹⁸

Un principio de disyunción que ha aislado entre sí a los tres grandes campos del conocimiento: la física, la biología y las ciencias del hombre, ante ello Morin establece:

La única manera de remediar esta disyunción fue a través de otra simplificación: la reducción de lo complejo a lo simple (reducción de lo biológico a lo físico, de lo humano a lo biológico). Una hiperespecialización habría aún de desgarrar y fragmentar el tejido complejo de las realidades, para hacer creer que el corte arbitrario operado sobre lo real era lo real mismo.¹¹⁹

Así se conjuga el ideal del conocimiento científico clásico, el cual era descubrir nuevos elementos a la sombra de la complejidad aparente los fenómenos de un “Orden perfecto”; el cual es el creador de una máquina perfecta (el cosmos), constituida de microelementos (los átomos) los cuales están diversamente reunidos en múltiples objetos y sistemas; esto fundado bajo los elementos de la matematización y la formalización, pues su operacionalidad desde factores métricos como la medida y el cálculo han separado a los seres existentes por reducir la realidad nada más a las fórmulas y ecuaciones que gobiernan a las entidades cuantificadas¹²⁰ a fin de revelar el orden simple al que obedecen. Por ello, la inteligencia ciega destruye los conjuntos y las totalidades, haciendo que las realidades claves sean desintegradas elevando así un pensamiento simplificante incapaz de concebir la conjunción de lo uno y lo múltiple. A partir de ello, se entiende que la inteligencia ciega:

¹¹⁸ *Ibíd.*, 15.

¹¹⁹ *Ibíd.*, 16.

¹²⁰ *Ibíd.*, 17.

No puede concebir el lazo inseparable entre el observador y la cosa observada. Las realidades claves son desintegradas. Pasan entre los hiatos que separan a las disciplinas. Las disciplinas de las ciencias humanas no necesitan más de la noción de hombre. Y los ciegos pedantes concluyen que la existencia del hombre es sólo ilusoria. Mientras los medios producen la cretinización vulgar, la Universidad produce la cretinización de alto nivel. La metodología dominante produce oscurantismo porque no hay más asociación entre los elementos disjuntos del saber y, por lo tanto, tampoco posibilidad de engranarlos y de reflexionar sobre ellos.¹²¹

Lo anterior indica que la inteligencia ciega ha logrado una posición sin precedentes en el conocimiento moderno:

pues éste, está cada vez menos hecho para reflexionar sobre él mismo y para ser discutido por los espíritus humanos y cada vez más hecho para ser engranado en las memorias informacionales y manipulado por potencias que tienen el poder, ello indica que desafortunadamente, la visión mutilante y unidimensional se paga cruelmente en los fenómenos humanos: la mutilación corta la carne, derrama la sangre, disemina el sufrimiento. La incapacidad para concebir la complejidad de la realidad antropológica, en su micro dimensión (el ser individual) y en su macrodimensión (el conjunto planetario de la humanidad), ha conducido a infinitas tragedias y nos condujo a la tragedia suprema. Se nos dijo que la política «debe» ser simplificante y maniquea. Lo es ciertamente, en su versión manipulativa que utiliza a las pulsiones ciegas. Pero la estrategia política requiere al conocimiento complejo, porque la estrategia surge trabajando con y contra lo incierto, lo aleatorio, el juego múltiple de las interacciones y las retroacciones.¹²²

Así, el nuevo conocimiento creado desde el modelo clásico de pensamiento disyuntivo se ha alejado por completo de la realidad compleja, lo que ha generado que los científicos realicen sus discusiones desde su disciplina, creando por muchos siglos un conocimiento parcial, sin entender la necesidad de coordinación que tienen las disciplinas para la creación de nuevo conocimiento en torno a una percepción organizadora común del mundo, que permitiría encontrar soluciones más eficaces a los diversos problemas que trae consigo la modernidad.

Y el cuarto punto, “la necesidad del pensamiento complejo”, es una idea que hace referencia a la capacidad de conectar diferentes dimensiones de la realidad, la cual propone la necesidad de ir adquiriendo cada vez más componentes disciplinares y científicos a la ciencia, en la medida que la sociedad ha ido evolucionando.

Un entorno que se asimila a un tejido compuesto por diversos tejidos que la hacen realmente compleja. Aquí, lo que se pretende es que comprendamos que, a mayor pensamiento complejo, más detalles se hallaran sobre la sociedad en la que se vive, elemento que se debe tener muy en cuenta (p. ej., en nuestros países andinos). Las

¹²¹ *Ibíd.*, 18.

¹²² *Ibíd.*, 21.

personas no deberían pensar desde la reducción sus vidas, ni tampoco alinearse a una sola postura en función de un hecho. Por ello, teniendo en cuenta a las características sociales, es necesario que la nueva humanidad, para proponer opiniones fundamentadas desde lo científico, encuentren nuevos métodos que les permita reflexionar de manera crítica sobre la información que recibe.¹²³ A fin de descubrir la epistemológicamente una verdad que desenmascare el poder.¹²⁴ Esta capacidad reflexiva es lo que Morin denominó como pensamiento complejo:

¿Qué es la complejidad? A primera vista la complejidad es un tejido (complexus: lo que está tejido en conjunto) de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados: presenta la paradoja de lo uno y lo múltiple. Al mirar con más atención, la complejidad es, efectivamente, el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico. Así es que la complejidad se presenta con los rasgos inquietantes de lo enredado, de lo inextricable, del desorden, la ambigüedad, la incertidumbre... De allí la necesidad, para el conocimiento moderno, de poner orden en los fenómenos rechazando el desorden, de descartar lo incierto, es decir, de seleccionar los elementos de orden y de certidumbre, de quitar ambigüedad, clarificar, distinguir, jerarquizar... Pero tales operaciones, necesarias para la inteligibilidad, corren el riesgo de producir ceguera si eliminan a los otros caracteres de lo complejo; y, efectivamente, como ya lo he indicado, nos han vuelto ciegos.¹²⁵

Por ello, la idea es optar por una visión más holística y sistémica de los hechos, a fin de comprender que, entre más cercanía con los conocimientos, las culturas diferenciadas y sus métodos para comprender la realidad, más cerca estamos de la complejidad:

El desarrollo mismo de la ciencia física, que se ocupaba de revelar el Orden impecable del mundo, su determinismo absoluto y perfecto, su obediencia a una Ley única y su constitución de una materia simple primigenia (el átomo), se ha abierto finalmente a la complejidad de lo real. Se ha descubierto en el universo físico un principio hemorrágico de degradación y de desorden (segundo principio de la Termodinámica); luego, en el supuesto lugar de la simplicidad física y lógica, se ha descubierto la extrema complejidad microfísica; la partícula no es un ladrillo primario, sino una frontera sobre una complejidad tal vez inconcebible; el cosmos no es una máquina perfecta, sino un proceso en vías de desintegración y, al mismo tiempo, de organización.¹²⁶

Por tanto, la tarea principal del pensamiento complejo es epistémica, la cual consiste en transformar el actual paradigma de disyunción/reducción/unidimensionalización, por un paradigma donde la distinción/conjunción permita articular sin separar, asociar sin decantar o reducir. Ese

¹²³ Rubio, "La teoría del pensamiento complejo de Edgar Morin", párr. 7.

¹²⁴ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Gedisa, 2010), 33.

¹²⁵ Edgar Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 18.

¹²⁶ *Ibíd.*, 19.

paradigma que se propone conlleva intrínsecamente principios dialógico y translógico, que integraría tanto la razón y el empirismo sin desconocer sus límites de facto (problemas de contradicciones) y de jure (límites del formalismo) desde lo metodológico, Lo que conllevaría al principio de la “Unitas multiplex”, que pretende alcanzar la unidad abstracta por lo alto (holismo) y por lo bajo (reduccionismo)¹²⁷ y así se permita sensibilizar y reconocer sobre las enormes carencias que tiene el conocimiento y sobre todo de la percepción de la actual realidad, o sea, Morin lo explica así: “comprender que un pensamiento mutilante conduce, necesariamente, a acciones mutilantes. Mi propósito es tomar conciencia de la patología contemporánea del pensamiento”.¹²⁸

Desde esta perspectiva, lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la tarea que tenemos los abogados y la responsabilidad sobre la creación de nuevos elementos para enfrentar la actual crisis social y natural que deviene a razón de una percepción epistemológica y metodológica divisoria, misma que hemos aprendido a lo largo de nuestra vida, percepción que debe modificarse en razón de un pensamiento transdisciplinar, intercultural e intergeneracional, estos bajo la noción de un ecocentrismo que utilice las nuevas herramientas jurídicas y las integre como nuevos principios generales del derecho.

Así, con todo ese esfuerzo metodológico y teórico, se pretende que haya una mejor comprensión de la realidad desde la convergencia del campo disciplinar jurídico y las ciencias naturales como la física y la biología, a fin de que estas empiecen por qué no a entenderse para tener un mejor análisis de los problemas jurídicos, políticos, económicos puesto que al final estamos íntimamente relacionados como un todo, o como dijo Carl Sagan un mundo hecho de polvo de estrellas,¹²⁹ un mundo que hay que entenderlo desde el pensamiento complejo para buscar soluciones complejas.

Como se había dicho anteriormente, parten de algo tan elemental que es entender que el mundo no solo necesita solución desde las leyes humanas, sino también que el mundo debe ser comprendido desde las leyes de la naturaleza¹³⁰, como por ejemplo, entender las leyes de la física como la termodinámica y la teoría de los sistemas para tener una mejor comprensión del mundo; a fin de analizar si el derecho entendido como un sistema abierto, se apoya para su transformación de lo transdisciplinar, lo dialógico y el

¹²⁷ *Ibíd.*, 19.

¹²⁸ *Ibíd.*, 20.

¹²⁹ Carl Sagan y Ann Druyan, *Sombras de antepasados olvidados* (Ciudad de México: Titivillus, 1993), 19.

¹³⁰ Cullinan, *El derecho salvaje*, 23.

poder popular, lo intercultural (pluriverso) como constituyente primario y lo intergeneracional, mismo que debe estar consciente y en constante identificación de patologías epistémicas que propone la ideología y el statu quo, un despertar epistémico que permitiría entender la “noción de un derecho viviente” donde los abogados y jueces aprendan a identificar soluciones a partir de un contexto más amplio, elemento conocido actualmente como una “democracia de la tierra”, una nueva capacidad hermenéutica donde la naturaleza tiene voz dando a entender que dicha democracia recontextualiza a los humanos como un miembro más de la familia de la Tierra.¹³¹

Las sentencias, sin lugar a duda también son una demostración de poder que junto con un sistema de globalización (neoliberalismo), han querido imponer uniformidad, y es interesante notar que la mayoría de sistemas legales invierte una gran cantidad de energía intentando imponer la uniformidad y orden.¹³²

Por ello, el abogado que llegue a este tipo de corporaciones como las Cortes Constitucionales (entendidas como organismos de “cierre” jurídico), pueden imponer una ideología (caracterizada por el pasado bajo la influencia de grupos dominantes que imponen una realidad) o por el contrario una utopía (pensada en el futuro, el cambio y la transformación de la realidad)¹³³ a partir de comprender las distintas relaciones sociales de poder que confluyen en las dinámicas políticas, económicas y sociales que surgen de una realidad epistémica.

Una visión jurídica y epistémica del poder que estará influenciada por 3 de los 4 elementos mencionados anteriormente: “una falta de toma de conciencia, el problema de la organización del conocimiento, la patología del saber “la inteligencia ciega”, elementos de la realidad que desde el punto de vista crítico no permiten ejercer una visión altruista en función de las posibilidades del bien común, un poder y un saber que está sujeto a las dinámicas conservadoras mencionadas anteriormente desde un sistema económico preestablecido, una sociedad con aspectos morales burgueses definidos y un enfoque epistemológico que es guiado por los principios de disyunción/ reducción/ unidimensionalización.

Por eso, es importante pensar sobre la aplicación del paradigma de la complejidad para la solución a los problemas sociales a partir del mejoramiento del quehacer

¹³¹ *Ibíd.*, 166.

¹³² Nótese los principios de uniformidad y armonización en el derecho internacional privado. *Ibíd.*, 116.

¹³³ Ávila, *La utopía del oprimido*, 7-9.

jurisprudencial como herramienta de transformación en el derecho, esta metodología que propone el paradigma en mención, tiene un sentido de análisis importante, para los profesores Ost y v. der Kerchove, quienes establecen que hay una dificultad, y es que como abogados, estamos enfrentados a múltiples oposiciones filosóficas¹³⁴ claras e irreductibles que nos presentan todo tipo de absolutismos: las dualidades de la razón y la imaginación, ciencia y opinión, pruebas contundentes e ilusiones, una objetividad universalmente reconocida y una subjetividad idiosincrásica.¹³⁵ Por tanto la metodología clásica a diferencia de la complejidad nos indica que:

Cada uno de estos enfoques revela la misma falla radical: reducir todo a una simplificación excesiva. La complejidad del fenómeno jurídico exige, en efecto, llamar la atención sobre las tensiones que continuamente se establecen entre estos dos polos y que ayudan a explicar tanto la frecuencia de los desplazamientos como la diversidad de combinaciones a las que la realidad nos obliga a hacer frente.¹³⁶

Sin duda, esta forma de ver la realidad es una oportunidad para entender que la misma no solo puede estar percibida desde una sola dimensión filosófica que desde la racionalización (como sistema cerrado) divide, separa y jerarquiza; sino por el contrario es una metodología que se entiende desde una racionalidad diferente (sistema abierto) que permite permanecer abierta a la discusión.¹³⁷ Lo anterior fundamenta al abogado para ejercer su función desde una epistemología diferente, que consiste en la distinción/conjunción la cual le permite distinguir sin desarticular, asociar sin identificar o reducir.

Todo lo anterior conlleva a entender que la jurisprudencia es una herramienta de poder que permite al abogado transferir o enajenar, total o parcialmente, mediante un acto jurídico, o un acto fundacional de derecho el comportamiento de una sociedad; un acto fundacional que muchas veces se ha regulado desde la acción individual del juez (ejerciendo su poder político subjetivo), o como pasa con los derechos de la naturaleza en Colombia, (un derecho que surge a través de un consenso social, dialógico), el cual se implementa desde una visión interdisciplinaria, y que intenta argumentos metalingüísticos

¹³⁴ Veamos algunas de las dicotomías jurídicas más recurrentes: iusnaturalismo y positivismo jurídico, subjetividad y objetividad, racionalidad e irracionalidad, prescriptivo y descriptivo, jerarquía y circularidad, monismo y pluralismo. Ost, "Building the complexity of law", párr. 4.

¹³⁵ *Ibíd.*, 5.

¹³⁶ *Ibíd.*, 12.

¹³⁷ La racionalidad del derecho alude a aspectos de carácter más estructural, de construcción coherente y armónica de estructuras junto con sus derivaciones dialógicas. Edgar Morin, "Los siete saberes necesarios para la educación del futuro", *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (Francia: UNESCO, 1999), 35.

desde lo transdisciplinar; elementos acompañados de una visión economicista del poder, consistente en reducir al mínimo las relaciones económicas, entendiendo que su ejercicio debe estar alejado de quien ostenta y posea los medios de producción, los cuales como lo hemos mencionado anteriormente, imponen una función a través de dichas relaciones de producción, tal como se analizará en los puntos de análisis siguientes.

2. Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional colombiana en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad (Sentencia Rio Atrato y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia protección inmediata al Amazonas)

El ser humano siguiendo la conciencia occidental, normaliza y viraliza la visión antropocéntrica, la cual, le da derecho de ocupar un estatus superior y de privilegio en su entorno, generando la subvaloración de otros seres con los que comparte el mundo, o como dirían Kuhn en su libro “la estructura de las revoluciones científicas” la ciencia normal se ha caracterizado por una competencia continua entre algunos modos de ver la naturaleza, cada uno de ellos parcialmente derivado de los dictados de la observación y métodos científicos y todos ellos más o menos compatibles entre sí, sin intentar una revolución que suponga el abandono de una estructura teórica con múltiples anomalías que permitan pensar en su reemplazo por otra.¹³⁸

Desde esta perspectiva, los componentes de la naturaleza como: fauna y flora siguen siendo observados en muchos países como simples objetos de aprovechamiento de materia prima (Gobernanza anglosajona)¹³⁹ para la satisfacción de necesidades a merced de la soberana voluntad humana. Así, la visión antropocéntrica ha resultado demasiado abrumadora para el mundo, ya que al estar permeada de egoísmo e insensatez, se le hace imposible ver que la naturaleza y los seres sintientes pueden ser susceptibles de derechos, siendo únicamente concebidos bajo ese pensamiento como simples objetos de satisfacción de necesidades humanas, una visión hegemónica que sigue imponiéndose y que termina reproduciendo los principios básicos que la fortalecen como el “utilitarismo”, “el individualismo” y “el consumismo” los cuales destruyen significativamente ecosistemas, especies y de igual manera a la misma humanidad, por lo

¹³⁸ Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004), 24.

¹³⁹ Muñoz, “Gobernanza y planeación”, 9.

tanto, si dicha visión antropocentrista, mutilante, ordenada y logocéntrica no cambia, la humanidad seguirá forjando su propia destrucción.

Ante la problemática presentada, se intentara determinar el papel del Derecho en Latinoamérica y especialmente desde Colombia, pues durante muchos años esta disciplina ha sido el instrumento que define y conceptualiza lo que no es un ser humano, lo que tiene vida, lo que es propiedad privada o comunitaria y lo que es un bien apropiable, así mismo crea derechos a entes sin vida, como los “derechos” que tienen las empresas y corporaciones para explotar y comerciar legalmente la naturaleza,¹⁴⁰ además, esto acompañado desde una visión filosófica positivista, ha permitido entender que la disciplina ha realizado su interpretación de la realidad desde una visión simplificante y antropocéntrica, elementos que son posibles de revertir desde la complejidad, entendiendo que la desorganización organizadora juega un papel fundamental al intentar proteger la naturaleza desde una perspectiva distinta, o sea, entendiendo el mundo como un sistema complejo e interrelacionado, ecocéntrico, y pensado desde lo intergeneracional.

Se toman como base de análisis las sentencias de estos dos órganos judiciales (Sentencia del río Atrato y protección inmediata al Amazonas), porque en primer lugar son las primeras sentencias que empiezan a abordar el tema de los derechos de la naturaleza en Colombia e indican que bajo argumentos epistemológicamente fundamentados es posible llegar a una reflexión diferente que permite entender que es posible llegar a diferentes formas de relacionamiento con otros elementos que la integran, más aún desde la disciplina jurídica, elementos darán entrada a otras sentencias de gran importancia, pero que no serán tratadas en esta investigación de acuerdo a parámetros de delimitación y metodología;

En segundo lugar, porque son un importante referente para entender que el nuevo jurista es capaz de dar un salto de paradigma a la hora de argumentar sus posturas, lo cual, invita a comprender que el derecho en la actualidad necesita de una visión más holística, pragmática, pluralista y democrática, elementos que invitan a ser analizados desde el paradigma de la complejidad como aporte al derecho, y tercero, porque las sentencias a pesar de contener elementos del pensamiento complejo y el derecho sistémico como se determinará, sus fallos desde un punto de vista crítico indican que son sentencias que aún están sujetas a un enfoque antropocéntrico, el cual aun parece difícil superar.

¹⁴⁰ Cullinan, *El derecho salvaje*, 16.

Esta discusión, permitirá también establecer que, para la solución de problemas a largo plazo, la perspectiva de la realidad y especial del derecho debe ser de interrelación con otras ciencias, como la biología, la física, la química, la antropología y las matemáticas a fin de encontrar soluciones más precisas a los problemas que aquejan el mundo de hoy.

A partir de lo anterior, y de acuerdo a la relación del capítulo uno, es importante entender que el derecho debe tener un enfoque de sistema abierto, lo cual implica comprender que el diverso ordenamiento jurídico legal y jurisprudencial de un estado que está sujeto a cambios y transformaciones se encuentran en constante disputa del campo, cuyos actores principales son los gubernamentales, económicos por un lado (ideología) y los medios de producción por otro. Ese pueblo en movimiento tiene el poder de implementa cambios desde las organizaciones (utopía), los cuales se interrelacionan con la transformación. Estos elementos están de modo ineludible relacionados con el fenómeno de la entropía; concepto propio de las ciencias naturales que hace parte de la teoría de los sistemas, la termodinámica y que sin duda está correlacionado con los fenómenos sociales.

Esas perspectivas de transformación históricamente vistas hasta este momento, fueron establecidas en primera medida en la revolución francesa por una clase social denominada “burguesía” que junto con un nuevo sistema económico idearán nuevas formas de control y poder a través del derecho, para luego legitimar el nuevo paradigma hegemónico (capitalismo) y a partir de una interpretación filosófica del paradigma disyuntivo cartesiano, ubicar a los seres humanos en la cúspide de la cadena alimenticia; esto, a fin de negar posibilidades de reconocimiento jurídico con categoría de fundamental a otros seres vivos denominados hoy como sujetos de derecho, los cuales son su fuente de riqueza.

Por tanto, lo anterior, como hipótesis nos permite establecer que en la jurisprudencia colombiana, el poder judicial y los abogados en general aun utilizan argumentos diseñados desde el pasado e impuesto por ciertos grupos dominantes que legitiman el paradigma de la modernidad hegemónica (desarrollo, progreso y orden) y que conllevan a la ideología; esta visión dicotómica está cambiando, el jurista puede ajustarse a su realidad, y puede adecuar el sistema jurídico contemporáneo a las nuevas necesidades y tendencias sociales que los factores reales de poder a través de una visión diferente de la realidad (futuro, cambio y transformación), logran hacer entender,

elementos dialógicos que conllevan a hacer realidad unos sueños colectivos desde el oprimido.¹⁴¹

Lo anterior permite entender la importancia de dar un salto de paradigma y de pensar en todas estas luchas como una opción y propuesta seria para el cambio de perspectiva, y entender que es posible encontrar salidas teóricas ante la dificultad “positivista”, exegética y logocentrista que impone el poder, bajo diferentes formas de abusos y explotación al más vulnerable.

Para dicho propósito se pretende utilizar dos sentencias emblemáticas, una de la Corte Constitucional de Colombia y otra de la Corte Suprema de Justicia, análisis acompañado desde la doctrina que ha empezado a tener una perspectiva diferente de la realidad, autores como Rafael Tamayo-Álvarez, Diana Carolina Sánchez Zapata, Whitney Richardson y Camila Bustos, han edificado una nueva percepción de este tipo de sentencias, con el fin de establecer si estas, como fuente del derecho en Latinoamérica, tendrían algún desarrollo desde el paradigma de la complejidad. La primera sentencia, (del Rio Atrato) del diez de noviembre del año 2016, abordó concepciones de importante análisis para los derechos de la naturaleza que podrían ser reconocidas como una transición al reconocimiento de un enfoque sistémico.

Por otra parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia “protección inmediata al Amazonas” interviene con un importante reconocimiento que podría atribuirse desde lo sistémico y lo intergeneracional.

2.1 Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia del Rio Atrato) en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad

Nuestro planeta nos está exigiendo una transformación tanto interna como externa. En los años venideros nuestro propósito seguirá siendo la defensa ante las injusticias e inequidades y la construcción junto a las comunidades de una armónica relación entre el ser humano y la naturaleza desde una verdadera justicia social”. El Centro de Estudios para la Justicia Social -Tierra Digna.¹⁴²

¹⁴¹ Ávila, *La utopía del oprimido*, 31.

¹⁴² Centro de estudios para la justicia social, *Tierra digna*, 2022, accedido 26 de enero de 2013, <https://tierradigna.org/>.

Intentar hacer una relación entre el paradigma de la complejidad (visión sistémica) y las sentencias de la Corte Constitucional respecto al tema de los derechos de la naturaleza no es una tarea sencilla, pues históricamente el derecho ha sido relegado de otras ciencias y los abogados han sido formados bajo la visión de un paradigma simplificador; más aún desde la práctica jurídica, pues el común denominador en el poder judicial y especialmente los abogados que han ocupado tan importante designación en esta corporación (magistrados de la Corte Constitucional), la han ejercido desde la única forma de interpretar la realidad (paradigma simplificante) el cual no está acorde a un contexto donde el pluriverso es tan complejo que exige interpretaciones de una sociedad más diversa y desde un derecho como sistema abierto, indicando que es un lugar que exige respuestas y soluciones desde otras visiones. la transdisciplinariedad, la interculturalidad y la intergeneracionalidad.

Por tanto, el ocuparse de los nuevos problemas que la sociedad contemporánea debate, implica tomar un enfoque diferente, un enfoque que evite en gran medida la influencia dada por sesgos políticos y epistemológicos, los cuales invisibilizan las necesidades de unos nuevos factores reales que también hacen parte de un país democrático.

Por esta razón, es que el paradigma de la complejidad y su inmersión a entender un derecho sistémico¹⁴³ puede convertirse en una alternativa para ampliar la visión de la realidad, misma que intente solucionar los problemas a partir de la comprensión de un nuevo derecho sin agotarlo; y adecuarlo desde una perspectiva de un sistema abierto donde la entropía genere elementos de transformación que cambien la perspectiva y forma de regulación social, una transformación que permita canalizar ese constante flujo de energía que la sociedad genera para evitar la política del pasado que pretende un status quo, energía que inevitablemente solo puede estar reflejada en los sistemas de producción los cuales tiene un poder de movimiento entrópico.

Para entender esto de mejor manera, Ramiro Ávila en su ensayo La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana,¹⁴⁴ explica que esta herramienta jurídica aplicada a los derechos de la naturaleza ha conllevado a la disciplina a una transición paradigmática a la que él denomina el “derecho sistémico”, la cual tiene unas categorías que permiten diferenciarlo del derecho positivo:

¹⁴³ Ramiro Ávila, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Ecuador debate* 116 (2022), 130.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 133.

1. La separación entre jurista y naturaleza es una característica del derecho positivo. En cambio, en el derecho sistémico el jurista es, como cualquier otro ser humano, un animal que forma parte de la naturaleza.
2. La norma válida única es la estatal y que se ha expedido conforme los procedimientos establecidos en la Constitución, en el derecho positivo. El derecho sistémico abraza el pluralismo jurídico. Existen varios sistemas normativos que conviven y tienen formas distintas de reconocimiento. Entre esos sistemas, están los que rigen los comportamientos de las personas que pertenecen a un pueblo indígena y también las “normas” que regulan el comportamiento de la naturaleza.
3. La fuente de legitimidad del derecho es el respeto formal y material de la Constitución. En el derecho sistémico, cada sistema normativo tiene su fuente de legitimidad. En la relación entre sistemas jurídicos de la especie humana con las leyes de la naturaleza, las normas humanas serán legítimas si respetan los ciclos naturales, la estructura, el funcionamiento y los procesos evolutivos de la naturaleza.
4. La verdad en el derecho positivo es la norma válida, ya sea general/abstracta, o la que se produce en un caso concreto, por parte de una autoridad competente (legislador, presidente, juez o jueza). En cambio, el derecho sistémico se sustenta en principios y en las infinitas posibilidades que de ellos se derivan. No hay una verdad única ni general.
5. El derecho positivo al tener como objeto de estudio la norma estatal válida es indiferente frente a la “realidad”. La “realidad”, si quiere ser considerada por el derecho, debe adaptarse a las hipótesis normativas creadas por los humanos con autoridad. En cambio, en el derecho sistémico la norma y la realidad interactúan. La “realidad”, si es que vulnera derechos, debe ser modificada. El derecho se adapta a las necesidades de transformación de la “realidad”.
6. El derecho positivo puro aísla al jurista de otras disciplinas y el saber jurídico es especializado, con fronteras marcadas. El derecho sistémico reconoce humildemente que es un conocimiento parcial e incompleto, es interdisciplinario y para poder cumplir su misión debe comprender a la naturaleza y complementarse con lo que se conoce como ciencias naturales y ciencias sociales, además del saber que proviene de la cultura y de las prácticas de los pueblos indígenas.
7. El jurista analiza de forma objetiva la norma estatal válida. Debe estar alejado de la política, la moral, la religión y de otras disciplinas. La persona jurista en el derecho sistémico está comprometido con los derechos y el cuidado del planeta, se interrelaciona con todos los saberes y con las prácticas de protección y regeneración de la naturaleza, en particular las que provienen de los pueblos indígenas.
8. En suma, pasar de la concepción de objeto y de la regulación como propiedad, que da facultades al ser humano para que pueda usar, abusar y disponer de la naturaleza, a una en que la naturaleza es sujeto, porque tiene vida y merece ser respetada, fuera del concepto de propiedad, y que otorga responsabilidades a las personas humanas para usar cuando es necesario y cuidar la naturaleza.¹⁴⁵

Lo anterior permite diferenciar claramente los elementos que contienen tanto al derecho positivo y al derecho sistémico, entendiendo que el derecho positivo tiene como único objeto de estudio las normas bajo efectos de la legitimidad y la validez y solo busca mejorarlas en función de su misma disciplina. Así lo explica Bobbio en su libro *Teoría General del Derecho*¹⁴⁶ cuando pretende explicar los tres criterios de valoración para la

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 139.

¹⁴⁶ Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, 5.ª ed. (Bogotá: Temis, 2016), 45.

realización de las normas a través de la eficacia, justicia y validez, una posición que en cierta medida tiene una visión reduccionista de la realidad, pues desconoce otras visiones y realidades culturales dentro de un pluriverso, logrando que solo imperen esas normas en favor de quienes ostentan y ejecutan el poder.

Por tanto, los procesos políticos-sociológicos para la creación de una norma en nuestros territorios no será tarea indisoluble por parte del derecho, pues en realidad le es irrelevante si esta proviene de procesos constituyentes progresistas o conservadores, o si el gobierno está alineado a un régimen liberal, fascista o socialista, pues cuando la norma es expedida respetando los procedimientos constitucionales, la norma debe ser acatada así se considerará injusta.¹⁴⁷

Es así que, el derecho comprendido desde la complejidad o el derecho sistémico entendido como sistema abierto para la transformación, puede no solo estar íntimamente relacionado con la sociedad como factor entrópico (concepto traído desde la termodinámica), sino también relacionado con la forma en que se desarrolla la nueva jurisprudencia colombiana, la cual empieza a tener una visión de transición emergente de lo común, entendida como una nueva forma de ver a la naturaleza desde lo transdisciplinar e interrelacionada, y como un sujeto con vida, al que se le puede atribuir derechos; este pensamiento es una nueva apuesta, que permite dar pasos importantes para salir de un modelo jurídico, económico y político unidimensional de ver la realidad y la verdad.¹⁴⁸ Pero, ¿esta comparación puede verse reflejada en algunas sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en Colombia? respecto a ello podemos analizar algunos de sus elementos que permitan evaluar esta noción teórica en algunos pronunciamientos anteriores a la sentencia del Rio Atrato.

En la sentencia analizada, es factible observar que el magistrado ponente tiende a argumentar la sentencia desde el derecho sistémico, ejemplo de ello es cuando desde la alta corte colombiana se identifica al jurista como un ser humano que forma parte de la naturaleza, así en la página 45 el magistrado ponente expresa que:

“la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.”¹⁴⁹

¹⁴⁷ Ávila, “La teoría sistémica del derecho”, 130.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, 128.

¹⁴⁹ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, 10 de noviembre 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>, 45.

De la misma forma, la norma válida no es la constituida bajo los procedimientos estatales constitucionales, sino que en la sentencia puede identificarse que desde el derecho sistémico se abraza el pluralismo jurídico, entendiendo que, así como hay ecosistemas naturales, hay también ecosistemas jurídicos que se reconocen, respetan y aprenden de otras perspectivas legales diferentes a la estatal; así en la página 47 se identifica esta noción:

“Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera- antes que, a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales”¹⁵⁰

Otro punto interesante encontrado en la sentencia referente al derecho sistémico es la interpretación de las normas estatales frente a la realidad, las cuales no deben estar aisladas del contexto social, sino que estas deben interactuar con lo que solicitan los factores reales de poder en su momento, pues si vulnera derechos esta debe ser modificada:

“Para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura*, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano”...” Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, en gran medida debido al desarrollo de industrias extractivas como la minería, es preciso seguir implementando medidas que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos -incluidas las comunidades- con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás”¹⁵¹

Y por último en la sentencia se encuentra muy detallado el concepto de interdisciplinariedad, pues en el derecho sistémico se reconoce con humildad que el conocimiento es parcial e incompleto, y por tanto el derecho al aislarse de otras disciplinas abandona la misión de comprender la naturaleza y complementarse con las ciencias naturales y las ciencias sociales, este punto se ve muy detallado en la sentencia:

¹⁵⁰ *Ibíd.*, 47.

¹⁵¹ *Ibíd.*, 108.

“De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que, respecto del enfoque antropocéntrico, al ser el más extendido en occidente⁸⁴, responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta”. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que, a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad.” Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella. En un país tan rico en materia ambiental como Colombia que es considerado el quinto entre los diecisiete países más megabiobiosdiversos del mundo, y que cuenta con bosques naturales y páramos en cerca del 53% de su territorio -que aportan agua al 70% de la población nacional- en los que habitan más de 54.871 especies animales y vegetales, existen 341 tipos de ecosistemas diferentes y 32 biomas terrestres¹⁵²

En materia ambiental, también podemos anotar que la jurisprudencia colombiana antes de la conocida sentencia del río Atrato, los avances en materia jurisprudencial para la protección del ambiente estuvieron enfocados desde una perspectiva del paradigma del “derecho ambiental” o un enfoque antropocéntrico donde el derecho actuaba como un sistema cerrado los cuales retomaban las escuelas positivistas del derecho y que domina el mundo occidental bajo los conceptos de propiedad privada, soberanía del Estado y un desarrollo sostenible, pues el derecho ha estado en función de un modelo fundado en las relaciones de verticalidad, entre sujetos que desde el poder, exigen al Estado seguridad a fin de que se cumpla los designios de una clase dominante, cuyo elemento es la protección y garantía de la propiedad,¹⁵³

Como ejemplo la declaración de Río de Janeiro o la declaración de Estocolmo, convenciones que solo intentaban seguir promoviendo los valores de un sistema hegemónico que despliega su idea desde lo político, económico y jurídico, sustentados en el neologismo de unos recursos ambientales renovables.

Como se puede analizar, las normas internacionales de protección estuvieron enfocadas y desarrolladas desde el paradigma de la ceguera, lo que no significa que está mal, si no que estas son un ejemplo de implementación que obedecen a un orden económico mundial que intenta mantener un poder sobre los recursos naturales y separar al jurista de lo natural, convirtiendo al derecho en una fuente de legalidad del poder económico. Por tanto, lo que difiere la nueva transición de paradigma con la anterior, es que se empieza a crear un nuevo y diverso sistema de protección, cuyo esfuerzo inicia por

¹⁵² Ibid.,9,17, 23.

¹⁵³ Ibid., 129.

comprender la importancia que tiene la participación democrática, el diálogo, lo interdisciplinar, lo intercultural y lo intergeneracional, elementos claves de la complejidad que fortalecen el sentido de autodeterminación y solidaridad propios de este paradigma.¹⁵⁴

También, desde el punto de vista participativo, el desarrollo jurisprudencial puede detallarse cuando la Sala Octava de Revisión, el día 28 de octubre de 2010 expresamente indica que el derecho al medio ambiente no solo debe asumirse como un derecho colectivo, sino que debe ser asumido como un derecho constitucional y por ende fundamental, un derecho que no solo visibilice la comunidad, sino que garantice participación de esta en las decisiones que puedan afectar su relación con el entorno, un mandato constitucional que en el transcurso del tiempo ha ido fortaleciéndose con los diferentes instrumentos internacionales que surgen de la utopía de bases populares oprimidas, y que Colombia poco a poco ha ido ratificando en materia social y ambiental,¹⁵⁵ instrumentos que limitan el uso, la disposición y el aprovechamiento de los denominados recursos naturales por el poder hegemónico de un Estado; unos derechos que bajo el paradigma de una “economía de mercado” es incapaz de: garantizar el equilibrio de los ecosistemas, garantizar la protección de la diversidad biológica y ejercer la protección correcta bajo la idea de un desarrollo sustentable, pues estas, son ideas que pretenden cumplir un sueño liberal europeo que busca dar calidad de vida al ser humano, lastimosamente, desde una visión antropocéntrica.¹⁵⁶

Así como en otros países, en Colombia se han presentado iniciativas interpretativas que trazan un camino hacia este nuevo paradigma sistémico, como se describió anteriormente, la Corte constitucional colombiana intenta dar pasos hacia este paradigma explicado en dicho pronunciamiento la importancia del ambiente y tratando de dar una nueva interpretación de la realidad, calificando este derecho como un derecho fundamental, un derecho que tiene una interconexión con diferentes perspectivas que implican tanto lo social, lo económico como lo político.

¹⁵⁴ Morin, *Introducción al pensamiento complejo*, 106-7.

¹⁵⁵ Derechos Internacionales que desde las comunidades se ha logrado rescatar como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, declaración de la ONU sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y el Acuerdo de Escazú. Naciones Unidas, CEPAL, “Acuerdo de Escazú”, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf, 28.

¹⁵⁶ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 851”, octubre de 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm#:~:text=%E2%80%9CTodas%20las%20personas%20tienen%20derecho,las%20decisiones%20que%20puedan%20afectarlo>.

Estos pronunciamientos que surgen y se desarrollan con características progresistas, pueden estar sujetos a transformaciones negativas o positivas, respecto a ello, años después, la misma Corte pese a calificar el derecho al medio ambiente sano como fundamental dentro de la Constitución, la Sala, en sus providencias, vuelve a hacer énfasis en el tema, con relación a que el derecho al medio ambiente tiene elementos de carácter fundamental pero por conexidad, una nueva interpretación constitucional desde lo ambiental, interpretación que la corte ha denominado, la constitución ecológica, doctrina que indica que la Constitución colombiana tiene una interconexión con todos los demás artículos, y que los mismos deben propender a respetar la armonía con la comunidad, así lo expresa la sentencia 431 de 2000 de la Corte Constitucional:

El medio ambiente se encuentra al amparo en lo que se ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que propugnan por su conservación y protección¹⁵⁷.

De otra parte, a diferencia de este desarrollo doctrinal, jurisprudencial y desde una perspectiva analítica, la Sentencia T-622 de 2016 a diferencia de la anterior visión epistémica, relaciono unos nuevos elementos nuevos en el constitucionalismo emergente latinoamericano y colombiano, que fue la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos. Esta decisión, según el profesor Gonzalo Ramírez:

Se basó en cuatro ejes básicos que son: la concepción ecocéntrica, los derechos bioculturales y la Constitución ecológica, la declaratoria del río como sujetos de derechos y la idea de sentencias dialógicas y progresivas, a través de la conformación de una Comisión de Guardianes y un Comité de Seguimiento.¹⁵⁸

Por ello, es importante entender que la Sala Novena de la Corte Constitucional al hacer un esfuerzo nuevo de interpretación, protegió el medio ambiente en una dimensión diferente desde lo colectivo y transdisciplinar, al presentar una nueva interpretación bajo el concepto de conexión con los derechos a la vida, a la salud, la integridad física, la noción de los derechos bioculturales y una amplia perspectiva desde los principios de prevención y precaución; una transformación que fuera de estar sujeta a sesgos políticos subjetivos y de poder por parte de los magistrados, fue una sentencia que estuvo enfocada a preceptos participativos, dialógicos, inclusivos e interdisciplinarios, elementos que

¹⁵⁷Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia 431”, 2000, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-431-00.htm>.

¹⁵⁸ Grijalva, “Derechos de la naturaleza”, 128.

necesita el derecho desde una visión sistémica para una sociedad transformadora y entrópica.

Por tanto, la anterior controversia respecto a la doctrina histórica sobre protección del derecho al ambiente sano, si bien las cortes han intentado considerarla como un interés superior del ordenamiento jurídico colombiano, este puede ser catalogado como fundamental por el principio de conexidad y protegido a través de la acción de tutela, verificando la relación del mismo con derechos de carácter fundamental, lo que permitirá establecer que la conexidad como elemento de protección fue en un primer momento una conjunción de derechos vistos desde una posición vertical a lo que se denomina hoy una visión biocultural de la naturaleza, un avance que finalmente ha permitido una construcción epistémica para buscar formas de amparo desde el aspecto medio ambiental como medida última de protección.

Otros ejemplos que permiten discutir lo anterior, están ejemplificados en las sentencias C-058 de 1994, T-348 de 2012 y T-080 de 2017. En estas decisiones de la Corte Constitucional, se tratan problemáticas de diferente índole, en donde están implicadas diversas comunidades. Entrado a ello, en el año 1994 se halla un pronunciamiento de sentencia de acción de inconstitucionalidad de mayor interés. En dicha oportunidad la Sala Plena realizó un examen a la Ley 48 de 1993: “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”. Allí, concretamente en el artículo 63, fomenta el proceso de colonización que según el accionante es una actividad semejante al proceso de colonización en el sentido de denominar al otro como inferior, lo que trae multiplicidad de atropellos y pérdida de la identidad indígena de su comunidad.

A lo anterior, la Sala contextualiza al accionante aclarando que dicha actividad es realizada por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, Desarrollo y Agricultura la cual consiste en la intervención de la fuerza pública en momentos de graves catástrofes en determinados territorios con el fin de efectuar labores de rescate y apoyo para velar por la integridad del territorio nacional. Ahora bien, la Sala es consciente de que dicha actividad pone en peligro la biodiversidad, ya que al desarrollarla se deforesta gravemente la selva tropical y la Constitución Política de 1991 no puede fomentar dicha práctica social, por lo tanto, los Ministerios deberán llevarla a cabo

estrategias dialógicas a fin de que se adopten prácticas de desarrollo sostenible estipuladas en la Declaración de Estocolmo de 1972.¹⁵⁹

Siguiendo con la exposición sobre la evolución del derecho a la participación en decisiones ambientales con enfoque participativo para intentar la complejidad, podemos hablar que en el año 2012 mediante Sentencia T-348 de 2012, la corte logró identificar que de nada sirve garantizar la participación de la comunidad en proyectos de ejecución ambiental si dicho procedimiento no se lleva a cabo de manera adecuada. Ello debido a que el accionante afirmó que en el caso de la carretera de Cartagena (B) a Barranquilla (A) el Consorcio Vía al Mar que se encontraba ejecutando el Anillo Vial Malecón de Crespo nunca informó de manera formal a la comunidad de pescadores dicho proyecto, por el contrario, se limitó a realizar una reunión general en la que no se tocaron asuntos particulares que posteriormente afectarían drásticamente la actividad de pesca de los accionantes.

Debido a la inconsistencia presentada, la Sala Primera de Revisión consideró que no es admisible afirmar que al no tratarse de una afectación sobre comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales no se deba llevar a cabo el proceso de información y consulta de conformidad a la Constitución y a la ley, pero que en ningún momento se pueden ignorar las opiniones de las comunidades afectadas, más aún cuando se afecta las fuentes de donde hallan su sustento diario tal como es la actividad de pesca, razón por la cual los procesos de censo deben ser idóneos que permitan identificar integralmente a las diferentes comunidades implicadas.¹⁶⁰

Desde el año de la providencia que antecede, se da un salto al año 2017, esto debido a que desde el año 1998 hasta el año 2017, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referente al acápite, desarrolla y genera diferentes tipos de fallos de tutela confirmatorios, argumentados solo desde el derecho ambiental y monocultural, entre los cuales se presentan distintos conflictos ambientales antes señalados sin soluciones estructurales, tomando solo como fundamento principal la protección del ambiente sano, el cual puede ser fundamentado siempre y cuando exista conexión con derechos de carácter fundamental. De lo anterior, es muy importante rescatar que desde el año 2010 se funda un precedente que se podría denominar como un paso prudente, pero

¹⁵⁹ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia C 058”, 17 de febrero de 1994, https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no_58_de_94.aspx#.

¹⁶⁰ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T-348 de 2012”, 15 de mayo de 2012, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-348-12.htm>.

tímido, para empezar a generar un cambio de paradigma en la jurisprudencia colombiana, en el entendido de considerar la protección del derecho al medio ambiente por medio del principio de la participación y a partir del derecho a la acción de tutela de manera independiente y no únicamente en su carácter de conexidad con derechos fundamentales como se había venido haciendo, y todo lo anterior entendiendo que el derecho al medio ambiente sano tiene una interconexión con la sociedad para su desarrollo.

Una vez expuesto el avance constitucional jurisprudencial en materia de derecho ambiental con respecto a la participación en decisiones ambientales, se puede afirmar que estos son los primeros pasos se pueden encuadrar desde la perspectiva del paradigma de la complejidad objeto de estudio, desde un sentido termodinámico, con una visión de un derecho sistémico como sistema abierto que permite transformaciones, mismas que pretenden encontrar una forma de interpretación novedosa para el derecho, con sentido de solidaridad y autodeterminación, el cual se busca desde ese poder entrópico de la sociedad. una nueva forma de la realidad que al entenderse permitiría una visión más amplia para solucionar problemas socioambientales, los cuales tendrían una solución más clara desde un enfoque crítico y transdisciplinario, el cual permitiría por qué no, pensar los problemas ambientales desde un enfoque biocéntrico/ecocéntrico e interrelacionado.

Todo lo anterior, nos da a entender que el derecho a la participación ciudadana debe asumirse como un mecanismo entrópico que permite el desarrollo y la garantía del cumplimiento del interés general, pues esas minorías que anteriormente no eran reconocidas ni escuchadas, hoy son un factor real de poder, que hacen parte del pluriverso, que luchan por un bien común, una nueva forma de sociedad que a través de ese dialogo de saberes, pretende escuchar la voz de esas comunidades olvidadas e ir más allá del reconocimiento, a lo que Marco Navas denomina “el paradigma biodiversamente fundamentado”, un concepto teórico importante que explica esa interrelación de las comunidades con el ambiente, comunidades que son al tiempo, guardianes y poseedores de la naturaleza y en donde los estados tiene la obligación de respetar y escuchar, evitando con ello el atropello y la invisibilización cultural, todo esto permite entender que los conceptos de interrelación, complementariedad y mutuo reforzamiento entre lo humano y lo natural se fortalece desde ese reconocimiento y respeto de las diferencias a lo que podríamos denominar “ecosistemas jurídicos”, permitiendo esto una construcción transformadora desde lo socio-cultural, lo que el profesor marco ha denominado la

biocivilización, un concepto que abre una nueva ventana para un nuevo encuentro entre los derechos de la naturaleza y los bienes comunes (interlegalidad y iusdiversidad).¹⁶¹

Lo anterior nos indica que el ambiente cobra una especial relevancia desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, cuyo fin es proteger los recursos no renovables en uno de los países más megabiocivilizados del mundo.¹⁶² Por ello, es que el conjunto de dichos criterios llevaron al constituyente primario a solicitar mediante distintas formas de expresión la protección de su territorio, a fin de que estas prerrogativas queden plasmadas en la nueva jurisprudencia en procura de la conservación, la restauración y basados desde una lógica que vaya más allá desarrollo sostenible liberal. Podemos afirmar que la Constitución Política de 1991 pese a haber hecho un gran esfuerzo interpretativo que va más allá de los distintos poderes hegemónicos y contrahegemónicos que están en disputa, no ha sido suficiente, pues aún gran parte de los argumentos expresados en las sentencias, siguen fundamentándose desde el ordenamiento jurídico hegemónico vigente en materia ambiental clásica, pero con intenciones proteccionista, lo que implica que estas ideas tengan aún, una gran afinidad con el modelo económico social de mercado.

Este esfuerzo de la Corte por desarrollar el derecho al medio ambiente sano, se convierte en una oportunidad para sustentar el complejo corpus iuris internacional de derecho ambiental y de los derechos humanos, pues en sus argumentos más importantes, toma como referencia muchas declaraciones como: la Declaración de Rio de Janeiro, la Declaración de Dublin, la Declaración de Mar de Plata, la Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible y el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, estableció un marco jurídico internacional, cuyo objetivo fue sustentar lo referente al acceso al agua como derecho fundamental, y como los estados deben unificar esfuerzos para garantizar este derecho junto a un ambiente sano.

¹⁶¹ Marco Navas, “Naturaleza como sujeto de derechos y bienes comunes, sus formas de protección”, en *Cuadernos electrónicos direito internacional sem fronteiras* 5, n.º 1 (2023): 3.

¹⁶² Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor biodiversidad del planeta, después de Brasil e Indonesia, siendo uno de los pocos países megadiversos en el mundo. Se estima que en el país podrían existir entre 200.000 y 900.000 especies¹. Puede decirse que, aproximadamente, por cada 10 especies que existen en el planeta, una habita en Colombia. Tener una riqueza natural tan amplia es un regalo y, al mismo tiempo, una responsabilidad con la que, afortunadamente, muchas personas y organizaciones están comprometidas. Red nacional de datos abiertos sobre biodiversidad, “Biodiversidad en Colombia cifras 2022, accedido 23 de mayo de 2023, <https://biodiversidad.co/post/2022/biodiversidad-colombia-cifras-2022/>.

De la misma forma los derechos humanos influyeron de forma decisiva en la decisión de la corte al sustentar su decisión en el sistema americano, compuesto por la normativa de la Convención Americana (protocolo de San Salvador) y hace una interpretación sistémica de estos instrumentos para argumentar el derecho al ambiente sano y analiza el desarrollo jurisprudencial de esta corporación desde las recientes intervenciones de la jurisdicción internacional como los casos referentes al de la Comunidad Yakye Axa vs Paraguay de 2005, el de la Comunidad Sawhoyamaya vs Paraguay en 2006, y el de la Comunidad Xákmok Kásek vs Paraguay de 2010, que valoran el derecho al ambiente sano desde el derecho al agua en particular, pues desde su acceso justo, contribuye a contrarrestar el déficit alimentario, la deficitario acceso a la salud y el limitado ingreso a la educación, las cuales son consideradas elementos básicos en un estado que permiten en su conjunto la protección y garantía del derecho a una vida digna, elementos que son desarrollados integralmente.

Más recientemente, en la Opinión Consultiva 23 de 2017, que si bien no fue sustentada por la Corte, en el caso particular del rio Atrato, la misma fue sustento teórico para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ésta, al establecer que en concordancia con las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones internacionales sobre la materia, la Corte IDH en la opinión consultiva mencionada, rescata la relación desde la complejidad al entender la interdependencia y la indivisibilidad existente entre los conceptos de protección del medio ambiente, la economía sustentable y el desarrollo integral de los derechos humanos de las comunidades. Destacando también que, de no hacer esta interpretación desde la interrelación del hombre con la naturaleza, los efectos adversos antrópicos que ocasionan el cambio climático, afectaran el goce efectivo de los derechos humanos a corto y mediano plazo.

De la misma forma que lo hace la Opinión Consultiva de la Corte IDH, la sentencia del Rio Atrato analiza otros pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de lograr una mejor interpretación a los problemas medioambientales, tal es el caso de las contaminaciones de fuentes hídricas por extractivismo en diferentes países latinoamericanos, los cuales se denotan en informes como: la “Situación de derechos humanos en el Ecuador” (1997) y el informe sobre “Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia” (2007), de esto la corte señala:

En ambos casos, la CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a

ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas.¹⁶³

Como se puede observar la corte toma como referencia gran cantidad de instrumentos internacionales que garantizan el derecho al ambiente sano y en particular el derecho al agua, por ello la corte establece que:

El Estado para cumplir con dichas obligaciones, necesita que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país.¹⁶⁴

Todo este abordaje jurídico va a ser recogido posteriormente en la Opinión Consultiva OC-23-17, en donde se va a tomar como referencia la sentencia T-622 de 2016 y la gran mayoría de instrumentos internacionales citados en ella, aquí la Corte Interamericana hace un trabajo similar al que hizo la Corte colombiana y tal vez ira un poco más allá, al desarrollar aspectos de carácter internacional para argumentar el derecho al ambiente sano de las comunidades, como el realizar una protección desde la interrelación del medio ambiente y DDHH, propender al Derecho al medio ambiente sano y poner en evidencia otros derechos afectados por la degradación antropocéntrica, es así que el alcance del término jurisdicción bajo la Corte IDH y las obligaciones ambientales específicas derivadas de la CADH para los países miembros del pacto de San José, se convierten en principios de derechos internacional ambiental con categoría de obligatorio cumplimiento como el principio de prevención, principio de precaución, obligación de cooperación y obligaciones procedimentales que surgen para precautelar los derechos a la integridad personal y la vida en un contexto de la protección del medio ambiente mediante el principio de la conexidad, con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomando como referencia la sentencia colombiana establece que:¹⁶⁵

¹⁶³ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, 10 de noviembre 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017”, (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos), 15 de noviembre de 2017, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales [...] por tanto, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Esta nueva forma de interpretación de derechos de carácter internacional, empiezan a ser reconocidos para la nueva forma de argumentación en los estados, los cuales bajo el principio de conexidad con los derechos del medio ambiente sano estarán respaldados con todo el marco del SIDH, de tal manera que esta intención de la Corte IDH con los pueblos y comunidades, indica que la misma avanza más allá de los antecedentes interpretativos jurisprudenciales que ha establecido Colombia, el objetivo de la OC 23/17 fue crear un puente y promover un acercamiento de la concepción de los derechos del medio ambiente con los de la Naturaleza como sujeto de derechos, abriendo la puerta para una interpretación novedosa de la normativa convencional desde la interdependencia de los derechos y subjetividades.¹⁶⁶

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional establece un precedente importante tanto nacional como internacional, un fuerte referente que nos lleva a hacer la siguiente pregunta: ¿podría la sentencia analizada ser intento de salto de paradigma? La verdad, es una sentencia que cuenta con un poder transformador que irradia cambios más allá del paradigma clásico a todo el “ordenamiento” jurídico nacional e internacional, indicando que es posible un cambio de perspectiva en el derecho debido a su gran relevancia en materia proteccionista para el ambiente, dicho fallo se generó en la Sala Sexta de Revisión, en donde gracias a una acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos.

A partir de lo anterior, hay muchos puntos por los cuales reflexionar, en primer lugar, es importante mencionar la parte dialógica que propone esta corporación con las comunidades, [las comunidades afrodescendientes del Choco], representa una ruptura significativa de la Corte como entidad, pues hasta ese momento no se había desarrollado un argumento jurídico que abraza el pluralismo jurídico, que implica comprender las necesidades de una comunidad invisibilizada, con el fin de generar una nueva interpretación constitucional que desarrolle los derechos de la naturaleza, una

¹⁶⁶ Marco Navas, “Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios”, 20 de febrero 2023, 3, <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf>.

interpretación que solo se logra mediante la valoración profunda de las comunidades que construyen sus relaciones vitales y espirituales en torno al río, elementos que permitieron fundamentar y comprender la naturaleza, y propiamente el río, como sujeto de derechos.

En este sentido, la jurisdicción constitucional al abordar la revisión de la acción de tutela presentada por “Tierra Digna” logró de manera integral percatarse de la deplorable situación en la que el Río Atrato subsiste, por lo cual, en un esfuerzo epistemológico novedoso y considerando que el Estado social de derecho valora y protege trascendentalmente los recursos naturales, la comunidad y sus organizaciones, plantearon sus argumentos desde su cosmovisión, entendiendo la coexistencia y respeto mutuo del ser humano para con la naturaleza, indicando aquí una primera característica del pensamiento complejo en la sentencia “la entropía”, pues el derecho como sistema abierto permitió la interacción de un grupo social, quienes bajo los elementos del trabajo y la energía generaron “desorden”. Como podemos ver, el movimiento social no esperó a que el estado interviniera de oficio, sino que acudiendo a las vías legales y constitucionales dan visibilidad a lo que está ocurriendo en el territorio, usando las herramientas jurídicas disponibles para tomar medidas desde lo institucional y poder transformarlo a las necesidades de su comunidad.

Lo anterior es uno de los elementos que hacen que la sentencia del río Atrato marque un punto histórico para la jurisprudencia constitucional, debido a que fue la primera providencia donde un órgano constitucional en Suramérica reconoce un entorno natural como sujeto de derechos, ello a partir de las diferentes luchas jurídicas y populares de las comunidades, dicho reconocimiento se logra gracias a una importante argumentación que el accionante realiza sobre las inminentes consecuencias de la extracción minera ilegal y de la explotación forestal que se desarrollan en el departamento del Chocó, la cual deja serias consecuencias en ambiente debido a que el río Atrato cuenta con una cuenca de 40 000 km² que representa el 60 % del territorio de dicho departamento, el cual tiene una extensión de 750 kilómetros y que recibe más de 15 ríos y 300 quebradas, reuniendo así características que lo postulan como uno de los hídricos con mayor rendimiento en el mundo. Además, en las riberas del río se asienta gran número de comunidades afrocolombianas e indígenas que derivan su sustento diario de dicho entorno natural a través de actividades de minería artesanal, agricultura, caza y pesca.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Atrato portal informativo, “Rio Atrato”, accedido 25 de febrero de 2013, párr. 4, <http://rioatrato.org/contexto>.

La Corte Constitucional Colombiana al abordar la problemática mencionada, señala en sus vastos argumentos el marco del Estado social de derecho como punto de partida para el cumplimiento efectivo de los derechos de la comunidad, un elemento importante para hacer efectivas las garantías, aunque en realidad la omisión del estado respecto al ambiente es una realidad que no solamente sucede en el Chocó sino en la mayoría de lugares biodiversos donde el estado no puede hacer presencia. Esta es una de las razones para que la Corte ordene e inste a diferentes órganos estatales con el propósito de construir y articular un plan de ordenamiento de protección bajo el trabajo articulado de toda la realidad institucional.¹⁶⁸ Esto con el fin de garantizar la igualdad material y la efectividad de todos los derechos y deberes que surgen a partir de esta sentencia, se citan la aplicación de la justicia material, social y distributiva; la autonomía de las entidades territoriales, el pluralismo, los derechos bioculturales la diversidad étnica y cultural de la nación, la dignidad humana y la solidaridad, buscando prevalecer el interés general “para el interés social” más que de la misma naturaleza.

De lo anterior se puede inferir que la protección y garantía al medio ambiente sano que por tanto tiempo se ha usado, limita las medidas ambientales que pueden ser pensadas desde diversas materias, por tanto el accionar de la Corte Constitucional invitando al estado y sus instituciones a unir esfuerzos que garanticen su reconocimiento como ser vivo; se desliga del pensamiento antropocentrismo individualista e intenta llegar a una forma de visión biocéntrica donde todo ser vivo merece respeto por el hecho de compartir un elemento en común “la vida”. Ello se debe, como lo hemos venido mencionando, al modelo económico depredador que asecha gravemente a aquellos contextos en los cuales el Estado no hace presencia para garantizar el efectivo cumplimiento de sus fines esenciales, ello no quiere decir que los avances normativos ambientales sean ineficaces, sino que por más condiciones de protección que se intenten establecer, el modelo de vida imperante está preparado para todos los elementos de la modernidad hegemónica de consumo, lo cual implica colateralmente una explotación del ambiente.

Como se ha venido analizando, la Corporación, al abordar la temática analiza múltiples nudos críticos cuyas concepciones intentan ser debatidas como un cambio de paradigma a fin de comprender si dichas sentencias logran la transición que hemos

¹⁶⁸ Ordenó a los diferentes ministerios y a las entidades territoriales departamentales y municipales -con el apoyo científico del Instituto Humboldt, diferentes universidades acreditadas, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine el organismo disciplinario en Colombia- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes.

estudiado en esta investigación, o sea, determinar si existen elementos que permitan dilucidar el cambio de enfoque o que existan elementos en las sentencias que permitan asimilarlos desde el paradigma de la complejidad como salto epistemológico. Por tanto, analizar el capitalismo y sus fenómenos de colonialidad es de suma importancia, pues implica hacer un análisis desde tres términos de la filosofía ambiental (el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo) la Corte analiza cada una de esas perspectivas, y argumenta que desde el antropocentrismo:

El ser humano responde a una antigua tradición filosófica y económica-que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que han concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.¹⁶⁹

Posteriormente en la sentencia se encuentra la visión biocéntrica, que:

Estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya el planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida que se considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general.¹⁷⁰

Y, por último, también analizan la problemática desde una perspectiva teórica ecocéntrica, por medio de la cual se establece:

La tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las especies, de la biodiversidad, ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.¹⁷¹

Teniendo en cuenta las perspectivas mencionadas, se puede establecer que el poder diferenciar las perspectivas antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas, implica reconocer bajo qué modelo epistemológico estamos construyendo la realidad y sobre cuál enfoque estamos trabajando los problemas y dificultades que encierran el cuidado

¹⁶⁹ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, de 10 noviembre 2016, [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-\(Choco\)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-77-54](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-(Choco)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-77-54).

¹⁷⁰ *Ibíd.*, 66.

¹⁷¹ *Ibíd.*, 70.

adecuado de la naturaleza; así se establece en el punto 1.27 de la sentencia, donde se evidencia un punto importante a ser analizado:

En este sentido, para la Sala resulta pertinente reiterar que como ya se vio en los fundamentos de la presente providencia, de acuerdo con diversos Tratados Internacionales, la Carta Política (Constitución Ecológica), la jurisprudencia Interamericana y la de esta Corporación el acceso al agua salubre, la preservación de las fuentes naturales y los recursos hídricos constituye una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado [...] Por tanto, la contaminación -en especial con mercurio y cianuro [309]- y la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato y sus afluentes, no solo vulnera el derecho al agua y otros componentes del derecho al medio ambiente sano (como ya se ha visto) sino que además, vulnera los estándares esenciales de disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua establecidos en la Observación General Núm. 15 por cuanto dicha clase de minería perjudica la producción de alimentos (árboles, cultivos y peces), las condiciones sanitarias, las formas tradicionales de vida y las prácticas culturales de las comunidades étnicas accionantes.¹⁷²

Si bien el argumento principal gira bajo un análisis antropocéntrico al imponer los intereses humanos sobre los no humanos, la forma de establecer la interrelación de la Corte bajo una perspectiva epistemológica jurídica diferente es importante, y lo establece al decir que:

El constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.¹⁷³

Con todo esto la Corte intenta llegar a neologismos que se han legitimado también a partir de diferentes luchas populares, por ejemplo el derecho a la propiedad comunitaria que se plantea en la corte interamericana en el caso “Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”,¹⁷⁴ el cual es un esfuerzo hermenéutico de la CIDH por pensar en el derecho a una propiedad colectiva y en el derecho a un medioambiente sano como derecho que más allá de la simplicidad, y que hoy en día a partir de una nueva perspectiva son

¹⁷² *Ibíd.*, 90.

¹⁷³ *Ibíd.*, 98.

¹⁷⁴ Corte IDH, “Sentencia de 6 de febrero de 2020 (fondo, reparaciones y costas)”, *caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, 6 de febrero de 2020, párr. 79-81, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf.

reconocido por esta corporación desde la interdependencia junto con otros derechos como el derecho a identidad cultural, que anteriormente eran considerados como derechos autónomos, los cuales hoy se encontrarían contemplados y fundamentados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Las comunidades afectadas habían alertado que las actividades de agricultores colonos o “criollos” bajo intereses económicos de acumulación degradaba el medioambiente y, como consecuencia de ello, se limitaba su derecho al acceso a sus fuentes milenarias de alimento, al derecho al agua potable, elementos que, en última instancia, se afectaba su identidad cultural y degradaban de forma irreparable del ambiente. Entendiendo el contexto actual nacional e internacional es preciso señalar que debe haber un cambio de percepción de lo antropocéntrico a lo biocéntrico, pues las comunidades involucradas sobre sus territorios estaban efectivamente afectada a las interferencias referidas. Se establece así gracias a esta nueva forma de interpretar la realidad, que afectar las prácticas ancestrales que forman parte de la identidad cultural de las comunidades, al mismo tiempo, afectan su cosmovisión y sus derechos colectivos como el derecho a la alimentación y al ambiente sano.¹⁷⁵

Aquí, podemos decir que la sentencia intenta llegar a realizar una interpretación biocéntrica, con ciertos elementos epistemológicos de la complejidad, que son importantes para establecer que la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal dentro del ordenamiento constitucional Colombiano, pues la importancia de establecer un precedente en atención al bienestar de los humanos que habitan el lugar, argumentados bajo el derecho al ambiente sano, radica en el respeto a la vida y bajo condiciones de bienestar que implican el despertar de una conciencia respecto a la interrelación e interdependencia con todos los seres vivos de la tierra; esta nueva perspectiva, ha permitido reconocernos como partes indivisibles e inseparables del ecosistema global -biósfera-, antes que partir de categorías normativas divisibles de dominación hegemónica, las cuales buscan una simple explotación o utilidad.¹⁷⁶

Así lo expresa también Lilibeth García en su artículo “Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana”, una reflexión, cultural cuando establece que el derecho desde una dominación hegemónica:

¹⁷⁵ Juan Jorge Peñafiel et.al., “La corte interamericana de derechos humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, v. 10, n.º1 (2020): 643-674.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, 101.

La marginalidad del derecho ambiental es un efecto directo o indirecto de la relación saber-poder. Los valores de la ética ambiental y la racionalidad ecológica corresponden a una lógica alternativa de organización social no jerárquica descentralizada y desinstitucionalizada. Los modelos dominantes del control social homogéneo promueven dinámicas centralizadoras y jerarquizantes. Las instituciones políticas, así como sus discursos y mecanismos tecnológicos, propician la centralización, y en este espacio de poder el derecho no es sólo un instrumento técnico para consolidar en el tiempo las relaciones de poder sino un discurso para legitimar la dominación.¹⁷⁷

Por lo tanto, la sentencia colombiana analizada deja claro que la visión de interrelación del ser humano–ambiente ya no es jerárquica, sino dirigida a analizar la realidad desde lo horizontal e interdependiente, hasta el grado de entender que el cuidado que merece este ser vivo es determinado por la garantía de derechos fundamentales de otro; razón que permite afirmar que el medio ambiente sano, es un componente inherente del ser humano, por lo cual, bajo esta perspectiva epistemológica, no se desliga el avance ecocéntrico al que deberíamos llegar, pues la naturaleza es un ser vivo que merece derechos, no por conexidad, sino por catalogarse como un ser vivo más dentro del universo; de ahí que la sentencia explica que lo verdaderamente importante es la variable: trato indigno al entorno natural vs la afectación directa y grave a la existencia humana; por ende, en dicha relación es que la Sala Sexta de Revisión, de manera histórica decide “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”,¹⁷⁸ todo esto desde un paradigma biocéntrico.

Para concluir desde un punto de vista crítico, se puede establecer que los argumentos expuestos por la Corte quedan cortos al establecer sólo unas órdenes que indicaban el restablecimiento de los derechos de las comunidades, así mismo que puede establecer que la corte se excedió al incluirlas como parte de la estrategia institucional para mitigar los fenómenos criminales antrópicos (minería y la deforestación ilegal).

Desde otra perspectiva la Corte pudo haber tenido otras opciones como idear un esquema jurisprudencial al estilo de plantear un *Estado de Cosas Inconstitucionales*, como lo ha realizado en otros casos, frente a la sistemática violación de derechos fundamentales, que permitiría establecer tal vez órdenes más precisas para todas las autoridades y particulares que hacen parte de este llamado. En cambio, la corporación

¹⁷⁷ Lilibeth García, “Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural”, *Revista de Derecho* (Universidad del Norte Barranquilla), n.º 20 (2003): 212.

¹⁷⁸ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, de 10 noviembre 2016, [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-\(Choco\),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-(Choco),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos).

decidió idear un esquema que indica un plan de acción y estudios a cargo de las mismas instituciones de han permitido por acción u omisión la crisis ambiental de la zona, y participación de las comunidades en el control de actividades ilegales, pasando por alto que las comunidades son víctimas de la violencia ligada a los actores ilegales que debe ahora controlar.

2.2 Análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC4360-2018) “protección inmediata al Amazonas”) en el marco de los derechos de la naturaleza y la complejidad

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) analizada solicita que las autoridades trabajen articuladamente, y sumen esfuerzos para la protección de la Amazonía en Colombia, hecho que conlleva a que el alto tribunal declarará al Amazonas como sujeto de derechos, un hecho sin precedentes que sin lugar a dudas también es un referente epistemológico y paradigmático que debe ser analizado desde la complejidad. La sentencia corresponde a una impugnación presentada a la providencia de 12 de febrero de 2018, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la tutela instaurada por la tutelante Andrea Lozano Barragán y otros, en la cual se insta al estado a tomar medidas tras advertir el “incremento de la deforestación en la Amazonía”.¹⁷⁹

La sentencia n.º STC4360 del 5 de abril de 2018 (o la Amazonia colombiana como sujeto de derechos), establece elementos importantes que deben ser analizados desde los antecedentes: en dicho fallo los accionantes exponen diferentes derechos como la salvaguarda de derechos “supralegales”, subrayando especialmente los de “gozar de un ambiente sano”, a la vida y el derecho a la salud, los cuales fueron supuestamente vulnerados, sosteniendo principalmente los siguientes reclamos:

1. Se identifican como un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos [...] entre 7 y 25 años de edad, que viven en ciudades que hacen parte de la lista de ciudades de mayor riesgo por cambio climático. [...] [Con] una esperanza de vida de 78 años

¹⁷⁹ En abril de 2018, tras el inminente incremento del 44% en la deforestación en la región -de 56.952 a 70.074 hectáreas entre 2015 y 2016- y que la nación colombiana ha hecho caso omiso a esta problemática ambiental, la corporación ordenó a la Presidencia de la República y a las demás autoridades nacionales, regionales y municipales, a adoptar un plan de acción a tiempo para proteger la naturaleza en especial a la Amazonía colombiana.

El nuevo siglo, “Lupa a sentencia sobre protección amazónica”, *El nuevo siglo*, 21 de julio de 202, en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/07-01-2021-lupa-sentencia-sobre-proteccion-amazonica>.

- en promedio (75 años para los hombres y 80 para las mujeres), motivo por el cual espera[n] desarrollar [su] vida adulta entre los años 2041 – 2070 y [su] vejez desde el año 2071 en adelante.
2. Explican que en el Acuerdo de París y en la Ley 1753 de 2015, el gobierno adquirió compromisos nacionales e internacionales para lograr la “reducción de la deforestación y de la emisión de los gases efecto invernadero en un contexto de cambio climático.
 3. A pesar de lo antelado, relatan que en el “Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D) del primer semestre de 2017”, elaborado conjuntamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, se concluyó que “la Amazonía es la región con mayor AT-D del país, con un 66,2% del total, la mencionada cartera informó que “el país perdió 178.597 hectáreas en el año 2016, es decir, la deforestación aumentó en 44% respecto a la cifra reportada para 2015 [...]”, y, de ese número, 70.074 hectáreas corresponden a la Amazonía.
 4. Aseguran que “la deforestación en la Amazonía tiene consecuencias no solo sobre esa región sino también sobre los ecosistemas del resto del territorio patrio.
 5. Según esgrimen, lo anterior es propiciado porque los convocados no adoptan las medidas pertinentes para hacer frente a esa eventualidad y, además, ello tiene implicaciones nefastas para los lugares de su residencia, alterando sus condiciones de vida, cercenándoles la posibilidad de “gozar de un ambiente sano”.¹⁸⁰

Y adicionalmente, enuncian que, la acción popular como medio de defensa alternativo no es suficientemente idónea y eficaz, por cuanto se ven afectados tanto derechos fundamentales como colectivos. Y a partir de ello solicitan ordenar: A la Presidencia de la República, a las localidades ubicadas en “la Amazonía colombiana”, A la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales que determinen el tiempo, el presupuesto y demás acciones encaminadas a disminuir la tasa de deforestación en la Amazonía, Combatir el cambio climático, a plantear un Plan de Ordenamiento Territorial regional que salvaguarde el Amazonas y a la justicia a iniciar medidas de acción contra las actividades ilícitas de explotación ilegal.¹⁸¹

A partir de lo anterior la Corte Suprema de Justicia colombiana determina que el Estado no ha enfrentado eficientemente esta problemática ambiental, dando indicaciones fehacientes a la presidencia de la República y a las demás autoridades nacionales, regionales y municipales involucradas en esta responsabilidad, a adoptar un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para proteger a la Amazonía Colombiana.¹⁸²

Entre las acciones ordenadas, la Sala de Casación Civil dispone principalmente la elaboración del “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano–

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Colombia, “Sentencia No STC4360 del 5 de abril de 2018”, en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>, 4.

¹⁸¹ *Ibíd.*, 5.

¹⁸² *Ibíd.*, 6.

PIVAC” para reducir a cero la deforestación y los gases efecto invernadero, la incorporación de componentes de preservación medioambiental en los planes municipales de ordenamiento territorial, y la ejecución efectiva de medidas policivas, judiciales y administrativas por parte de las tres corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el territorio amazónico.¹⁸³

En el estudio adelantado para conceder la tutela de los derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud de un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la Corte Suprema de justicia estableció que el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía, pese a haber suscrito numerosos compromisos internacionales y a existir en el país suficiente normatividad y jurisprudencia sobre la materia.¹⁸⁴ Y que, por tanto, en virtud de que se está menoscabando el interés grupal de una determinada generación, la corte establece que hay una vulneración a los derechos fundamentales por conexidad, en especial la protección al medio ambiente, el cual está ligado a otros derechos fundamentales como la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, principios sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema.

Con estos y otros elementos de juicio proporcionados por investigaciones del IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales)¹⁸⁵ y el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corte intenta desde el pensamiento complejo y el derecho sistémico usar palabras que no tienen resonancia jurídica desde la doctrina tradicional como deforestación, emisión de los gases efecto invernadero, adaptación y mitigación al cambio climático, las cuales tiene un nexo causal entre la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes de la tutela, y en general las personas residentes en el país, con el cambio climático generado por la reducción progresiva de la cobertura forestal, causada por la expansión de la frontera agrícola, los narcos cultivos, la minería ilegal y la tala ilícitas de los bosques de la región.

Los reseñados factores generan directamente la deforestación de la Amazonía, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del

¹⁸³ *Ibíd.*,7- 8.

¹⁸⁴ *Ibíd.*,10-11.

¹⁸⁵ A juicio de esta colegiatura, de conformidad con los elementos de convicción allegados al expediente y, en particular, del estudio de la “Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques” efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puede concluirse que entre los años 2015 y 2016, la deforestación en la región Amazónica se incrementó en un 44%, pasando de 56.952 a 70.074 hectáreas perjudicadas. Dicha información fue convalidada por el IDEAM en el informe del “Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC” de 2017.

territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono (CO₂) hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, alterando el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados y degradación del suelo.¹⁸⁶

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir nacional y global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”, pues, las mismas no están cumpliendo adecuadamente con los compromisos adquiridos para resguardar la Amazonía. Por ello, resolvió el problema jurídico en 5 puntos:

1. Ordenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la tutela, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.
2. Ordenar a las anteriores autoridades formular en un plazo de cinco (5) meses, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida de las amazonas colombiano-PIVAC”.
3. Ordenar a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar, en un plazo de cinco (5) meses, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.
4. Ordenar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.
5. Adicionalmente, en lo de sus facultades, los organismos querellados tendrán que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la tutela, incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación. Y presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Colombia Corte Suprema de Justicia, “Sentencia STC 4360”, 5 de abril de 2018, <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>, 22.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, 38.

Lo anterior claramente indica que las iniciativas populares, en este caso desde los niños colombianos, generan ciertos elementos de entropía para establecer una nueva hermenéutica, un salto de paradigma que implica no solo lo disciplinar, lo transdisciplinar sino también lo intergeneracional, pues la biología, la física, la antropología y la sociología son transversales para la solución de los diferentes problemas ambientales que hoy están en discusión y que derivan en diversos peligros globales como el cambio climático y aumento descomunal de la temperatura, el derretimiento de las zonas árticas, la masiva extinción masiva de especies animales y vegetales, los eventos de desastres naturales cada vez más usuales y fuera de la imaginación social.

La articulación con la visión intergeneracional al momento de admitir la tutela, genera una nueva perspectiva en el derecho positivo, indicando que el derecho necesita de una nueva percepción desde el derecho sistémico, una democrática dialógica y pluralista desde la concepción de las generaciones venideras (los niños), indicando que la discusión de forma (si podría ser una tutela o acción popular) no es pertinente, sino que la realidad de la amazonia respecto a su protección debe ajustarse normativamente a la realidad.

“En virtud de lo discutido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco poda garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio estado.”¹⁸⁸...”Observa la corte que los accionantes acuden en defensa de sus prerrogativas e intereses y no en representación de un tercero, por tal razón , de conformidad con lo expuesto, se encuentran legitimados para actuar en causa propia”¹⁸⁹

De la misma forma se ven elementos del derecho sistémico en la sentencia cuando se observa que hay un cambio de percepción del jurista en el sentido que ya no analiza la norma en el sentido estricto de interpretación objetiva (alejándose de la política, la moral, la religión y de otras disciplinas), vemos que el jurista en esta sentencia comprende la necesidad de nuevos derechos y formas de protección para el cuidado del planeta, intentando interrelacionar las problemáticas con todos los saberes y con las diferentes prácticas de protección y regeneración científica de la naturaleza, así se puede determinar en la sentencia:

¹⁸⁸ *Ibíd.*, 45.

¹⁸⁹ *Ibíd.*,14.

“El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de la vida digna”...”Por lo tanto, en este caso está suficientemente demostrada la procedencia excepcional de la tutela para resolver de fondo la problemática planteada, porque se reúnen los supuestos jurisprudenciales para ello, dada la conexidad del ambiente con derechos fundamentales”¹⁹⁰

Como se puede determinar el caso fue admisible en la justicia ordinaria, la cual en cabeza de la Corte Suprema de Justicia ordenó una serie de medidas para la protección del Amazonas, una decisión histórica en América Latina sobre el cambio climático y las generaciones futuras¹⁹¹ en virtud de diferentes elementos socio jurídicos analizados como el derecho al medio ambiente sano, La conexidad de derechos colectivos e individuales fundamentales como el mínimo vital, la vida, salud, la libertad y la dignidad humana, que están interrelacionados y determinados por el ecosistema y la naturaleza en general, pues sin un ambiente sano dice la Corte, las nuevas categorías como los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos vivir, ni mucho menos pensar en derechos intergeneracionales que permitan a las futuras generaciones disfrutar de un ambiente sano, y por ende tampoco se garantizará la existencia una sociedad o del propio Estado.¹⁹²

Los anteriores argumentos, permiten que el caso sea un referente a nivel nacional e internacional por tres razones principales: 1) contribuye al desarrollo de jurisprudencia referida a que el cambio climático y sus impactos amenazan los derechos humanos y por ello la importancia de su mitigación, 2) reconoce los derechos de las generaciones futuras (niños, niñas y adolescentes), respecto a su derecho a ser oídas (perspectiva intergeneracional) en la formulación de políticas que las afectan o afectarán en el futuro y 3) avanza el debate sobre los derechos de la naturaleza y su instrumentalización como derecho emergente desde el derecho sistémico.

Si lo anterior es analizado desde el punto de vista del paradigma de la complejidad, podemos decir que tiene muchos puntos en común con la sentencia del río Atrato, pues en esta sentencia encontramos aportes desde la democracia dialógica donde no solo se interactúa con los adultos, sino con los niños; lo que indica una ruptura epistemológica para una nueva interpretación constitucional, pues un grupo de niños que hacen parte de una sociedad elevan una solicitud que tiene un gran efecto antrópico en el derecho como

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 14.

¹⁹¹ *Ibíd.*, 41.

¹⁹² *Ibíd.*, 45.

sistema abierto, permitiendo una nueva interpretación de la realidad desde la visión de un nuevo grupo social, los cuales generaron desorden para crear una nueva perspectiva de la realidad social respecto al amazonas, misma que si bien tiene puntos divergentes a la interpretación que hizo la Corte Constitucional desde la sentencia el rio Atrato, también es una sentencia que aportan elementos nuevos de argumentación e interpretación, por lo cual desde Colombia se crean dos precedentes importantes para entender a la naturaleza como sujetos de derecho.

Lo anterior a partir de tres elementos indispensables para la naturaleza, lo intergeneracional, el cambio climático y el derecho de las generaciones futuras, ello a partir de una visión biocéntrica donde la naturaleza también es reconocida como un ser vivo que merece respeto por el simple hecho de ser un ser vivo más que esta interrelacionado, mismo que también entra en constante tensión con el modelo de desarrollo imperante. Estos son algunos elementos que se pueden discutir de la sentencia los cuales tiene puntos importantes para entender que estamos acercándonos al paradigma de la complejidad.

También, es importante reconocer una nueva propuesta epistemológica desde la sentencia, respecto a lo intergeneracional y el respeto que merecen las generaciones futuras, pues este enfoque implica que sólo hemos reconocido los problemas de forma presente y desde un solo grupo social sin pensar en las generaciones futuras.

A pesar de este novedoso elemento a discutir, como critica, la Corte también pudo idear un enfoque de justicia más amplio que abarca todos los elementos de las sentencia estudiadas anteriormente; este avance pudo estar enfocado a reconocer los derechos de la naturaleza por el solo hecho de ser naturaleza (un ser vivo), demostrando que el cuidado y respeto no solo depende del bienestar y futuro de las generaciones humanas, sino por un marco de igualdad ecocéntrico que consiste en que la naturaleza merece ser cuidada por el simplemente hecho de existir en este universo.

Por ello guiados bajo los elementos de la sentencia del rio Atrato sobre la protección a la naturaleza, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a la declaración del amazonas como sujeto de derechos, aporta una importante perspectiva atada a unos derechos intergeneracionales que aún observan a la naturaleza como indispensable para su supervivencia (antropocentrismo), sin entender aún ese plano de igualdad (que sería más fácil entenderlo desde el paradigma de la complejidad) que merecía un plan de protección por ser simples seres vivos como cualquier otro ser de este planeta.

Desde un aspecto crítico debemos empezar a realizar argumentos que vayan más allá del antropocentrismo y el biocentrismo y hasta del ecocentrismo, pues como dice el profesor Marco Navas Alvear no es importante sostener como argumento el centro, sino las complejas relaciones jurídicas entre varios elementos un paradigma las cuales pueden ser útiles, que él lo denomina lo *bio-diversamente- fundamentado*, pues la Naturaleza según esta teoría debe entenderse como un sistema enredado o difuso, con elementos que pueden estar en conflicto o tensión, esto entendido como una ventana más amplia para ver la realidad sin desconocer lo mejor que pudieron haber planteado los otros paradigmas, y también, ver que este nuevo enfoque más allá del dualismo pretende entender que así como existen ecosistemas naturales complejos que dependen uno de otro, así también surge un nuevo paradigma que no desconoce lo anterior, sino que trabaja, religa y mejora lo que está construido, estableciendo nuevos ecosistemas jurídicos, sociales y económicos que permitan entender una realidad que mira a la Naturaleza ya no como objeto sino como un sujeto de derecho, por ello, Para el profesor Navas:

El reconocimiento de la subjetividad de la Naturaleza ha supuesto un cambio paradigmático desde una concepción monista, antropocéntrica, mercantilista y hegemónica del Derecho, hacia una forma emancipadora y sobre todo pluridiversamente fundamentada, intercultural y iuspluralista. Cuando nos referimos a la fundamentación pluridiversa, categoría que estamos procurando desarrollar, justamente lo que queremos destacar es que con este término aludimos a que el paradigma comprensivo de la Naturaleza como sujeto de derecho complejo, no tiene un “centro”, sino que se desarrolla desde diversos referentes que dialogan y desde la necesidad de incorporar desde una visión eco-biológica que englobe todo esto, a una pluralidad de sujetos y elementos.¹⁹³

Lo anterior nos permite reflexionar sobre los caminos que estamos recorriendo para entender los procesos necesarios que nos lleven hacia un salto de paradigma; el surgimiento de un nuevo derecho sistémico que está en interconexión con otras ciencias y disciplinas y que trasciende más allá de lo intercultural y lo intergeneracional, la existencia y necesidad de una sociedad en movimiento que genera entropía para la transformación y un derecho como sistema abierto que esté predispuesto a las necesidades de los nuevos factores reales de poder.

Por esta razón Navas establece que a pesar que existen distintas vertientes para la protección a la Naturaleza, sobre las posibilidades que se dan en la realidad para una protección más apropiada; para el profesor es preciso ahondar la tarea en la comparación teórica y práctica a fin de abrir un diálogo desde los saberes antes divididos, como la

¹⁹³ Navas, “Naturaleza como sujeto de derechos”, 5.

ecología política, las antropologías, teorías de la cultura, la hermenéutica, la sociología y teoría política, a fin de crear elementos de mayor rigor científico para la protección de la naturaleza.¹⁹⁴

2.3. Salvamento de voto sentencia (Oso Chucho)

Por último, cabe referir el salvamento de voto proferido por la magistrada de la Corte Constitucional Diana Fajardo en la sentencia SU-016 de 2020 el cual tiene un gran contenido epistemológico a analizar. El contexto de este pronunciamiento se deriva de una acción de tutela interpuesta en contra de una sentencia de habeas corpus que fue concedido por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el año 2017, ordenando la libertad inmediata de un oso de anteojos llamado chucho que llevaba más de 18 años en cautiverio en el zoológico de Barranquilla.

El caso se resume así, se trata del caso de Chucho, un oso andino de anteojos que permaneció durante 18 años en la reserva de Río Blanco, en la ciudad de Manizales, y que fue enviado posteriormente al zoológico de Barranquilla, por lo que un ciudadano interpuso una acción de hábeas corpus en su favor, al considerar que con ese traslado quedaba condenado a un cautiverio permanente, lo cual era contrario, en su opinión, al principio de protección animal señalado en la Ley 1774 de 2016.¹⁹⁵

Esta acción fue denegada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales bajo argumentos del paradigma clásico y, posteriormente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó dicha decisión bajo elementos del paradigma de la complejidad y concedió el amparo, en segunda instancia. Ante esta decisión, se interpuso una acción de tutela por parte del Zoológico de Barranquilla, que fue fallada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a favor del zoológico, y que luego fue confirmada por la Sala Penal de esta misma entidad.

La Corte Constitucional se pronunció, y bajo las facultades de revisión, en la sentencia SU-016 de 2020 con el voto de la gran mayoría de magistrados confirma las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Desde una perspectiva epistemología tradicional, la Corte Constitucional hace un estudio del habeas corpus del caso y lo analiza como un

¹⁹⁴ *Ibíd.*, 6.

¹⁹⁵ Valdés Abogados, El caso del Oso Chucho y la Sentencia SU-016 de 2020 – Corte Constitucional. Parte I, <https://valdesabogados.co/el-caso-del-oso-chucho-y-la-sentencia-su-016-de-2020-corte-constitucional-parte-i/>

instrumento legal de la protección de la libertad, haciendo un recuento histórico de esta figura jurídica, y determinando elementos esenciales de la misma, identificándola como una herramienta que protege la libertad individual, como un procedimiento flexible, informal y célere, dotado de independencia y celeridad, y orientado exclusivamente a reconocer los estatus jurídicos de la privación de la libertad y en particular la legalidad o arbitrariedad de la captura o privación de la libertad.¹⁹⁶

Así mismo la Corte Constitucional en su análisis indicó que en el ordenamiento jurídico colombiano aún no se contempla un instrumento judicial para debatir sobre las condiciones de bienestar de los animales que se encuentran, legalmente, en cautiverio, y que, “tomaba nota” de esta problemática. Luego señala que el habeas corpus persigue la libertad de las personas, y que, en este marco, el escrutinio judicial giraba en torno a las consideraciones jurídicas sobre la legalidad de la privación de la libertad de una persona (entiéndase, persona natural, ser humano).

Así, esta corporación concluye que el habeas corpus no podía ser utilizado para resolver dicha controversia, resaltó que en el ordenamiento jurídico colombiano no hay un instrumento judicial diseñado específicamente para resolver una situación como la planteada, y posteriormente procedió a señalar que a “[La Corte] le llama la atención la necesidad de utilizar los instrumentos ya existentes en el ordenamiento jurídico para garantizar el mandato de bienestar animal en contextos que, como el presente, involucran a animales silvestres que se encuentran en cautiverio para la entera responsabilidad humana.¹⁹⁷ A partir de esto, en salvamento de voto la magistrada Diana Fajardo no comparte los argumentos de la mayoría de magistrados le da la razón a los argumentos expresados por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil.

Para iniciar, identificando los argumentos claves del pensamiento complejo desde cada corporación, se analiza el fallo de habeas corpus, desde la perspectiva del magistrado ponente Luis Armando Tolosa, quien hace parte de la Corte suprema de Justicia sala de Casación Civil, y que a pesar de pertenecer a una rama del derecho tan formalista como lo es el derecho civil, su fallo sale de lo común, lo formal y lo jurídico para hacer un análisis más holístico e interrelacionado de la realidad, un fallo con un gran contenido epistemológico y que tiene elementos mencionados anteriormente desde el paradigma de la complejidad.

¹⁹⁶ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia SU 016”, 23 enero de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU016-20.htm>, 36.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, 98.

Se puede analizar que con fundamento en una tesis ecocéntrica, su sentencia determinó que el oso “chucho” tenía derecho a la libertad, y, por lo tanto, se debía garantizar por parte del Estado colombiano, todas las formas para que el oso fuera trasladado a una reserva natural donde pudiera gozar de su derecho a la libertad. Los argumentos del juez Toloza en realidad entran en lo que se ha denominado el NCL o el Constitucionalismo transformador, porque desde una visión constitucional y epistemológica diferente, el juez propone impactos o transformaciones jurídicas desde una mirada holística, sociojurídica e interrelacional que desde el dialogo de saberes y nuevos preceptos filosóficos intenta buscar solución a los interrogantes sociales y ambientales más difíciles del momento, de una forma más amplia (epistemológicamente hablando) donde concierne lo integral, lo comprensivo y lo complejo,

Es claro que, en su momento, la Corte Suprema de Justicia termina reconociendo que los animales, así como la naturaleza son sujetos de derechos y que su tutela está a cargo, no solo del Estado, sino de toda la sociedad en general:

Todos somos integrantes de una comunidad jurídica natural reconstructiva y resiliente, como ciudadanos sujetos de derecho proactivos pertenecientes a una sociedad organizada que actúa entre plantas, animales y los elementos abióticos. Se trata de comprender que es en la naturaleza y también en el universo, el lugar donde los seres humanos y la humanidad, en general, desarrolla sus proyectos vitales, que es en ella donde vive y participa el hombre, y que como animal sintiente ejecuta sus capacidades creativas y críticas para enrumbar la reconstrucción de un mundo en el cual procura su conservación, la de naturaleza y la de las especies, en un marco de justicia y solidaridad.¹⁹⁸

Para la Corte Suprema de Justicia, lo anterior es una clara existencia de una aplicación del paradigma de la complejidad y el derecho sistémico (desde lo ecocéntrico-antrópico) en donde los seres humanos y otros animales hacemos parte de la naturaleza, y que, por lo tanto, como seres sintientes se tienen el deber de protegerlos y propender hacia la creación de derechos que permitan el respeto de su entorno, es decir, la naturaleza, los animales y el hombre son uno solo; aquí el jurista entiende que el ser humano, el animal y la naturaleza formamos parte de un todo.

El juez Tolosa en su sentencia también intenta llegar a otros puntos del derecho sistémico en su argumentación. Esto se evidencia cuando entiende que la problemática esta en salirse del pensamiento disyuntivo, abstracción (paradigma simplificador) cartesiano un problema puntual para entender hoy los derechos de los animales:

¹⁹⁸ Colombia Corte Suprema de Justicia, “Sentencia No AHC4806-2017”, 26 de julio de 2016.

Esa visión es fruto del racionalismo ideado por el cartesianismo, la ilustración, el empirismo y en general por todas las corrientes filosóficas, políticas y éticas surgidas con el capitalismo, que elogia y propugna el individualismo. Por ello, “yo soy yo”, “je pans dans je sui”, o “yo conquisto las colonias”, “yo esclavizo”, etc.; ideología acrecentada por el pensamiento de iusnaturalistas, así como el fuerte influjo kantiano, según el cual la persona humana tiene dignidad porque tiene razón y libertad como condición para la existencia humana y su respectiva dignidad.¹⁹⁹

Bajo elementos del derecho sistémico el juez Tolosa, entiende que el derecho es una cuestión epistemológica el cual no debe estar alejado de la moral, de la sensibilidad, de la política y de la religión ni de otros sentires ni disciplinas que conllevan a entender que el jurista es otro ser humano o animal más que forma parte de la naturaleza, así lo expresa en la sentencia:

De esa manera, el poder humano, creyéndose la medida de todas las cosas, se tornó en desmesurado e irresponsable. Por citar un ejemplo, millones de hectáreas de bosques son destruidas todos los días, como si la tierra le perteneciera exclusivamente, ignorando que es el hombre quien pertenece a la naturaleza, a la tierra y al universo; desconociendo que su entorno, aquello que nos rodea, es titular también de valores intrínsecos, dignos de protección.

De la misma forma, la sentencia analizada va más allá de la norma válida-vigente estatal e intenta una reconfiguración hermenéutica y argumentativa del actual sistema jurídico, lo que lleva a comprender un camino hacia un derecho con una visión sistémica abierta, donde se indica que las normas humanas serán legítimas si respetan los ciclos vitales. Así lo demuestra cuando hace esta notoria comparación entre el reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos de derecho y el otorgamiento de la personalidad jurídica a otras realidades verdaderamente animadas:

“Itérase, en la estructura actual del derecho son sujetos el inmenso grupo de personas jurídicas: sociedades comerciales, asociaciones, colectividades públicas, a las cuales siendo realidades inanimadas se les reconoce personalidad jurídica y algunas garantías procesales. ¿Por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente “animadas” sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto?”²⁰⁰

Como nos podemos dar cuenta, la sentencia del juez Tolosa reconoce varios puntos del paradigma de la complejidad y el derecho sistémico, características que hoy bajo el Nuevo Constitucionalismo latinoamericano se empieza a comprender y a

¹⁹⁹ *Ibíd.*, 4.

²⁰⁰ *Ibíd.*, 6.

reconocer, una nueva percepción del mundo que esta interrelacionado y que junto con otros elementos claves del pensamiento complejo permitirán dar soluciones diferentes a los problemas de la sociedad, o sea una metodología interdisciplinar, holística y pragmática, que no reconoce pensamientos binarios y entiende que las leyes humanas deben estar acorde a las leyes de la naturaleza para lograr un cambio de gobernanza y que bajo un paradigma complejo que respete la vida por igual.

Sin embargo, la sentencia de hábeas corpus del oso chucho fue revisada por la Corte Constitucional mediante pronunciamiento SU-016 de 2020, la cual termino anulando por completo el argumento del Juez Tolosa, indicando que varios elementos de la mayoría de los magistrados están justificados bajo el paradigma clásico o tradicional, desde el cual se intenta manipular e influir a partir de datos antropocéntricos que están a favor del individualismo y de un sistema hegemónico económico que intenta dividir, desplazar, anular, minimizar o incluso a exterminar o minimizar otras formas de vida, anulando con ello otras formas de conocimiento; ejemplo de lo anterior es cuando se establece que el habeas corpus es improcedente en los animales, y que si bien es cierto que son seres sintientes, estos no pueden ser titulares de derechos que son exclusivos de los seres humanos, pues en virtud de la misma ley existen otros medios que garantizan su bienestar como seres sintientes más que como sujetos de derechos:

La legislación civil, en primer lugar, establece que los animales son una especie particular de bienes (arts. 655, 658 y 659 C.C.), y, en este entendido, permite constituir sobre ellos los derechos reales regulados en el estatuto civil, y en particular la propiedad privada, y realizar las transacciones propias del tráfico jurídico ordinario sobre las mercancías.²⁰¹

Así mismo, la corte constitucional bajo esta perspectiva del paradigma de la ceguera trae las viejas normas estatales para argumentar un tema tan controversial, si bien bajo la legitimidad constitucional serian normas validas, estas están construidas y pensadas desde una visión conservadora, la cual se legitimó bajo una visión monocultural, monista y logo céntrica, limitando el carácter aumentativo transdisciplinar y pluriversal que se requiere para fortalecer en este trabajo. Así lo demuestra en la sentencia:

Desde la perspectiva de los efectos jurídicos materiales, se aclaró que la definición legal de los animales como bienes se proyecta exclusivamente en el escenario civil, ámbito en el cual no se define el trato que los seres humanos deben dar los animales, y que este último asunto se encuentra regulado en otros cuerpos normativos, inclusive en la Ley 1774 de 2016, en la que se reitera que, en el contexto de las relaciones civiles, las

²⁰¹ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia SU 016”, 23 enero de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU016-20.htm>

relaciones entre el hombre y los animales se debe regir por los imperativos del bienestar animal. Por su parte, desde la perspectiva de los efectos simbólicos, la Corte aclaró que la definición legal, razonablemente entendida e interpretada, tampoco alimenta o favorece el maltrato animal, en cuanto las definiciones de los artículos 655 y 658 del Código Civil no son enunciados descriptivos que tienen por objeto responder al interrogante sobre el status ontológico de los animales, sino únicamente asignar a estos últimos el régimen civil de los bienes muebles y de los bienes inmuebles, régimen que, a su turno, se refiere a los títulos y a las operaciones jurídicas que se pueden realizar sobre estos, más no al tipo de vínculo y relación que debe existir entre los seres humanos y los animales. Así las cosas, el mensaje que transmite el legislador no es que los animales sean sustancialmente equivalentes a todos los seres inanimados, y que por tanto puedan ser asimilados y tratados como una piedra o como un libro, como sostiene el accionante, sino que, en el ámbito civil, los animales tienen el mismo régimen jurídico de los bienes en general, y que, por tanto, pueden ser objeto de los títulos y de las transacciones reguladas en la legislación civil.²⁰²

Este pronunciamiento bajo argumentos del paradigma disyuntivo cartesiano, constituye un retroceso judicial respecto a los pronunciamientos que declararon al río Atrato y al Amazonas como sujetos de derechos y que la sentencia del juez Toloza desde la Corte Suprema de Justicia seguían este camino, aunque alejándose de la percepción mayoritaria de la corte constitucional, se debe rescatar el salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo, para quien la postura adoptada por el magistrado ponente del habeas corpus, Luis Armando Tolosa, era acertada.

Cabe señalar que los salvamento de votos no tienen fuerza vinculante²⁰³, pero resulta interesante analizar, que la magistrada Fajardo en su sentencia permite entender que en la actualidad ya no es posible seguir analizando la realidad de una tesis antropocéntrica, donde el ser humano es el centro del mundo, sino que es necesario adoptar una postura ecocéntrica que luche por entender el mundo desde la distinción/conjunción e interrelación, una realidad que permita articular sin separar, asociar sin decantar o reducir, donde exista una relación de igualdad entre el ser humano y su entorno (naturaleza y animales), y que bajo ese nuevo modelo, derechos como el habeas corpus, puedan extenderse a favor de los animales como sujetos de derechos, superando así esa perspectiva binaria y dualista que no permite entender que hoy las leyes del hombre pueden ajustarse a las leyes de la naturaleza, con este tipo de y con ello se

²⁰² *Ibíd.*, 78.

²⁰³ “Cuando un magistrado discrepa de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, lo hace mediante salvamento o aclaración de voto, que de ninguna manera constituye resolución judicial, pues no es jurídicamente vinculante y carece de fuerza decisoria; simplemente, expresa los motivos, razones o fundamentos por los cuales el Magistrado disiente total o parcialmente de la decisión (salvamento) proferida por la mayoría de la respectiva sala, o de la motivación (aclaración)”. Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Auto 071/20 nulidad sentencia de Corte Constitucional”, 26 de febrero de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2020/A071-20.htm>.

lograr superar el viejo paradigma que divide y separa, incluso, un discurso que permita catalogarlos más allá de simples seres sintientes:

En mi concepto, los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos. Esta postura la fundamenté en (i) la construcción jurisprudencial existente, a partir de la afirmación de los animales como seres sintientes con un *valor intrínseco*; (ii) los avances que se han dado legislativamente en democracia, como la expedición de la Ley 1774 de 2016 que acoge la categoría de sentencia e incorpora los mandatos de bienestar animal; (iii) las experiencias de derecho comparado, como los *habeas corpus* concedidos en Argentina a la orangutana Sandra y a la chimpancé Cecilia; (iv) el compromiso humano con la conservación del medio ambiente, que se expresa en varios instrumentos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-; y, (v) las aportaciones teóricas, filosóficas y científicas que dan cuenta, por un lado, de que las categorías jurídicas deben permitir comprender y dar respuesta a verdaderos problemas constitucionales, como el trato que debemos a los animales; y, por el otro, de la riqueza que se encuentra en otras especies, de sus propias experiencias de vida e, incluso, de las semejanzas que respecto de algunas de las capacidades humanas exhiben varios animales.²⁰⁴

Hoy los derechos de los animales aún están en disputa, pero es un tema que en los últimos años ha tenido un importante avance en otros países, aparte del caso mencionado, casos como el de la orangutana Sandra, la chimpancé Cecilia, o el caso de la mona estrellita en Ecuador en el año 2022, que distinguen también un cambio de paradigma importante y un recorrido hacia la complejidad; en estos casos se asume una responsabilidad diferente para con los animales, pues cambia la forma de interpretación monótono-teísta”, la cual marcan un dualismo entre animalidad-racionalidad, colocando al no humano en una situación de subordinación, explotación y dominación que contribuyen a ver al animal como un objeto apropiable y utilizable, a conveniencia de su propietario²⁰⁵, y que se pretende cambiar por una visión desde el pensamiento complejo y el derecho sistémico, donde se evidencia una visión más holística, donde el jurista ya no puede ser un ser superior que utiliza argumentos que lo separan de la naturaleza, sino que ahora bajo argumentos ecocéntricos e intrínsecos, el jurista es como cualquier otro ser humano o animal, que forma parte de la naturaleza y debe garantizar su protección, donde existe una legitimidad de la relación jurídica que conlleva a respetar a otros seres

²⁰⁴ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia SU 016”, 23 enero de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU016-20.htm>.

²⁰⁵ Viviana Morales, “Los fundamentos éticos que entretienen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita”, *Revista derecho del Estado*, n.º54 (2022): 95-108. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.08>.

vivos y tutelan el normal funcionamiento y la no alteración de los ecosistemas y ciclos vitales.

“los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca”. El reconocimiento jurídico del valor intrínseco, no se ha dado únicamente a nivel “macro-ecológico” entendiendo a la naturaleza como un todo-, sino a elementos específicos de la naturaleza como un río o un animal. En la Sentencia de la Mona Estrellita, la Corte conjuga el biocentrismo y el ecocentrismo, al afirmar que “los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca”²⁰⁶

Las actuaciones por parte de los jueces en diferentes países, sus diferentes pronunciamientos, e incluso en sus salvamentos de voto, dan cuenta de una experiencia de transformación que va más allá de lo meramente jurídico y se extrapola a una realidad más amplia, que conlleva a elementos de la complejidad como lo transdisciplinar, lo intrínseca, incluso lo pluriversal, donde el derecho cobra sentido a partir de su interacción con lo que lo rodea, dejando a un lado tesis que solo se limitan a ver un derecho bajo las condiciones de validez y eficacia, y que ahora trata de compaginar en un relación desde el pensamiento complejo, sistémico y con una gran cantidad de entropía donde esa desorganización ordenadora es lo que le da sentido a la existencia de ficciones jurídicas como el Estado, o incluso los propios derechos que se analizan en este trabajo.

Respecto al cumplimiento a las sentencias sobre la protección del río Atrato (2016) y la Amazonía colombiana (2018), en los cuales se declara como un sujeto legal con derechos de protección, mantenimiento, conservación y restauración a estos ecosistemas, al día de hoy, puede decirse que son enfoques legales que se han desarrollado por sentido de urgencia, pues la mayoría de leyes en todo el mundo han sido consideradas de insuficientes y se implementan como medidas para las violaciones de los derechos humanos; así, podemos establecer que ambos casos ofrecen oportunidades para explorar variaciones en los enfoques de los derechos de la naturaleza y la relación entre los esfuerzos para hacer posible la justicia para los humanos y la naturaleza²⁰⁷.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 27,99.

²⁰⁷ Whitney Richardson y Camila Bustos, “Implementing Nature’s Rights in Colombia: The Atrato and Amazon Experiences”, *Revista derecho del Estado*, n.º54 (2022): 227–275. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.08>. Traducción del autor.

Por tanto, los desafíos al respecto son demasiados, así como la vigilancia en las evaluaciones de la ejecución de las sentencias utilizando referentes de justicia ambiental, ecológica política y económica para indicar hasta donde se cumple y se ha permitido el uso de la justicia para los humanos y la naturaleza hasta la fecha, por ello, se argumenta que la nueva visión de los derechos de la naturaleza para la protección de la cuenca del río Atrato y la Amazonía colombiana al presente no consiguen sus objetivos para permitir la justicia ambiental. Hasta el momento, la argumentación y la ejecución de las sentencias aún no posibilitan una justicia adecuada y, en muchos casos, aún persisten las injusticias de muchas providencias.²⁰⁸

Si bien es cierto cada sentencia reconoció al respectivo ecosistema como sujeto de derecho con derechos a ser protegido, mantenido, conservado y restaurado. En ambos casos, los Tribunales Superiores desarrollaron órdenes para remediar tales violaciones, brindando la oportunidad de explorar el desarrollo de teorías como los derechos de la naturaleza relacionados pero distintos respecto a la que convergen en traer esfuerzos para permitir una justicia para los humanos y la naturaleza al mismo tiempo; así lo expresan Richardson, W. y Bustos, C en su artículo “Implementing Nature’s Rights in Colombia: The Atrato and Amazon Experiences”.

Tras la sentencia de Atrato en general, los informes disponibles indican un bajo cumplimiento de las órdenes por parte del gobierno, y la minería ilegal y el conflicto armado continúan, lo que presenta riesgos nuevos y continuos para las comunidades de Atrato. El riesgo de asesinato y violencia contra las comunidades de Atrato sigue siendo una de las principales preocupaciones desde la emisión de la sentencia. Al principio, las autoridades de defensa realizaron varios operativos para incautar y destruir equipos de minería ilegal en toda la cuenca. Como parece ser la norma histórica, las fuerzas de seguridad abandonaron la región después de llevar a cabo las operaciones. Los actores armados vinculados a la minería ilegal comúnmente utilizan el vacío de seguridad para tomar represalias contra los lugareños. En este caso, los actores armados intentaron tomar represalias contra quienes se enfrentaban directamente a la minería ilegal, no necesariamente porque fueran identificados como Guardianes del Río. Algunos líderes comunitarios han sido asesinados y muchos continúan bajo amenazas.²⁰⁹

Respecto al Amazonas la sentencia también tiene limitantes que son muy complejas desde las instituciones:

Sabían que la deforestación rampante en el Amazonas contribuía a esto y que el gobierno no estaba cumpliendo sus compromisos de detener la deforestación lo suficientemente rápido como para protegerlos, “pero no habían tenido contacto previo con las comunidades indígenas y campesinas de la Amazonía que se ven afectadas negativamente por esta sentencia [...] Entonces hay un desafío porque un caso que comenzó con los

²⁰⁸ *Ibíd.*, 227.

²⁰⁹ *Ibíd.*, 244.

jóvenes sobre el cambio climático terminó afectando a comunidades que en realidad no fueron demandadas”. Hasta ahora, la interpretación e implementación de la sentencia ha perjudicado a los campesinos. A fines de 2018, surgieron informes que indicaban que unidades especiales de defensa encabezadas por la Fiscalía (Fiscalía, a cargo de perseguir los delitos) habían comenzado a realizar operaciones militares para detener la deforestación ilegal y criminalizar a los infractores, con el objetivo de hacer cumplir la sentencia. Las operaciones han atacado y criminalizado de manera desproporcionada a los campesinos vulnerables y destruido sus propiedades. Las operaciones militares, conocidas como la Campaña Artemisa (Operación Artemisa o Campaña Artemisa), han ocurrido en Parques Nacionales, incluido el Parque Nacional La Paya (Putumayo), Parque Nacional Cordillera de Los Picachos (Caquetá), y Parque Nacional La Chiribiquete (Caquetá).

A pesar de los múltiples esfuerzos del aparato estatal, la implementación de sentencias que otorgan derechos a la naturaleza todavía se modelan bajo la brecha de cumplimiento de la ley ambiental los cuales bajo la perspectiva de esta nueva gama de derechos como se mencionó anteriormente no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente se debe hacer desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca de la vida y la función de todos los seres vivos.

Los diferentes enfoques legales que reconocen los derechos de la naturaleza pueden haber permitido algunas condiciones legales necesarias que no existían anteriormente al hacer visible y defendible el interés de la naturaleza, en mantener la salud ecológica, creando oportunidades para restaurar la naturaleza y corregir los desequilibrios de poder entre los intereses legalmente protegidos que se sabe que dañan a los humanos y la naturaleza. Por ello, un enfoque justo de los derechos de la naturaleza tiene que superar barreras significativas y requiere movilizar una política de cuidado, evidenciada por desinversiones firmes del complejo extractivo militar, compromisos practicados para dismantelar la impunidad y el incumplimiento, y la reinversión en el bienestar de los seres humanos y la naturaleza. Queda mucho trabajo por hacer para dismantelar las barreras y permitir transiciones justas para evitar daños potencialmente irreversibles.²¹⁰

²¹⁰ Richardson, y Bustos, “Nature’s Rights in Colombia”, 8.

Conclusiones

De acuerdo con lo planteado en toda la investigación, queda claro que aún estamos en una transición del paradigma de la ceguera, una realidad que aún nos aleja de la verdadera discusión del mundo, la cual consistiría en comprender la realidad desde el pensamiento complejo y por qué no, ver al derecho como un conjunto sistémico, pues como lo establecido Morin, este tipo de discusiones epistemológicas fueron prácticamente ignoradas por Popper, Kuhn, Lakatos, Feyerabend, etc., pues durante todo el siglo XX pasan por alto esta perspectiva de la realidad indicando que solo la ciencia puede avanzar por falsación, saltos de paradigmas o el método anárquico de Lakatos; por ello para Morin identifica que ceguera epistemológica es parte de nuestra barbarie. El autor referido establece que:

Tenemos que comprender que estamos siempre en constante tensión con la era bárbara de las ideas; la barbarie de las ideas significa también que los sistemas de ideas son barbaros unos con respecto a los otros, las teorías no saben convivir unas con otras. Nosotros no sabemos, en el plano de las ideas, convivir verdaderamente. ¿Qué quiere decir la palabra barbarie? La palabra “barbarie” para Morin evoca lo incontrolado. Por ejemplo, la idea de que el progreso de la civilización se acompaña de un progreso de la barbarie es una idea totalmente aceptable si comprendemos un poco la complejidad del mundo histórico-social.²¹¹

También, de conformidad a lo anterior, es evidente que hasta mediados del siglo XX la corriente antropocéntrica y los elementos simplificadores de ver la realidad ha reinado sobre los componentes sociales, políticos, jurídicos, económicos, culturales, educativos y ambientales de la humanidad, por cuanto el ser humano fue visto como el centro de existencia, es decir, el entorno que lo rodeaba existía y tenía valor en la medida que podía generar satisfacción de las necesidades de su máximo representante.

Por ello, a partir de este estudio se puede identificar que los elementos del paradigma de la complejidad analizados desde la sentencia del río Atrato y la sentencia del Amazonas como sujetos de derechos en Colombia, comienzan a marcar un camino diferente bajo un gran esfuerzo epistémico, el cual intenta abrir posibilidades desde otra perspectiva a fin de establecer que si es posible considerar a otros sujetos como seres vivos y con derechos, y para este caso, la naturaleza como sujeto de derechos.

Aunque los argumentos utilizados en las sentencias analizadas indican un gran avance hacia un cambio de perspectiva sistémico, pero es claro que aún falta mucho

²¹¹ Morin, *Introducción pensamiento complejo*, 110.

camino por recorrer, pues el esfuerzo hermenéutico utilizado, como se pudo demostrar es aún básico y dualista, y aún persisten muchos elementos de argumentación desde una perspectiva epistemológica positivista; por esta razón, la Corte aun utiliza la “caja de herramientas” que le dio la constituyente del 91, sin evidenciar el gran aporte que hoy el nuevo planteamiento desde el pensamiento latinoamericano transformador está desarrollando, una nueva perspectiva donde se pretende un abordaje sistémico de la realidad, un dialogo transcultural, una visión transdisciplinaria, y el rol inconmensurable de la entropía, que al conjugarse permite comprender la necesidad del caos y el desorden para la nueva comprensión y el desarrollo de una sociedad que busca implementar nuevas formas de protección

Así también lo expresan autores como Whitney Richardson y Camila Bustos en su artículo “Implementando los derechos de la naturaleza en Colombia: las experiencias del Atrato y el Amazonas” en el cual expresan que:

Los enfoques de los derechos de la naturaleza se están desarrollando como un medio legal alternativo para permitir la justicia para la naturaleza y, a menudo, también para los humanos(...) Desarrollados como remedios para las violaciones de los derechos humanos, ambos casos ofrecen oportunidades para explorar variaciones en los enfoques de los derechos de la naturaleza y la relación entre los esfuerzos para hacer posible la justicia para los humanos y la naturaleza. Nos basamos en el compromiso académico existente con los casos al contribuir con un estudio de archivo detallado sobre su implementación, complementado con algunas entrevistas con actores clave, así como al evaluar la implementación de los fallos utilizando marcos de justicia ambiental y ecológica para determinar hasta qué punto. han permitido la justicia para los humanos y la naturaleza hasta la fecha. Argumentamos que los enfoques de los derechos de la naturaleza de la cuenca del río Atrato y la Amazonía colombiana actualmente no alcanzan sus objetivos de permitir la justicia tanto para los humanos como para la naturaleza. Hasta el momento, la interpretación y la implementación de las sentencias aún no han hecho posible la justicia y, en algunos casos, han perpetuado las injusticias. de las sentencias aún no han hecho posible la justicia y, en algunos casos, han perpetuado las injusticias.²¹²

Las sentencias colombianas estudiadas intentan abordar el pensamiento complejo y desarrollan un camino hacia el derecho sistémico bajo el estudio de los derechos de la naturaleza, diferentes países latinoamericanos como Ecuador también han desarrollado una jurisprudencia interesante que está acorde a sus mandatos constitucionales y a una nueva perspectiva de la realidad. El jurista colombiano al igual que el ecuatoriano han entendido que el desarrollo de esta nueva gama de derechos necesitan de un nuevo enfoque epistemológico y hermenéutico que conjugue esos saberes que antes estaban dispersos y los aplique para la solución de los problemas, esta comprensión de la realidad

²¹² Richardson y Bustos, “Nature’s Rights in Colombia”, 227-75.

ha traído consigo una nueva generación de jurisprudencia y doctrina que son de gran importancia estudiarlas y analizarlas bajo este nuevo paradigma, sentencias del 2021 como los Cedros, los Manglares y la Mona Estrellita contienen una interesante perspectiva que analiza la complejidad y lo sistémico. Así lo deduce Ramiro en uno de sus artículos:

“La Corte reconoce como evidencia los datos que provienen de las prácticas y el sentir de los pueblos indígenas y también de investigaciones científicas. De estos datos se desprende la abundante y maravillosa vida que existe en la naturaleza. Se enumeran y enuncian plantas, animales, especies raras y en riesgo de extinción, usos, costumbres, comprensiones diversas” ...” Los derechos de la naturaleza cuestionan al derecho tradicional. La naturaleza es un sujeto complejo que tiene que mirarse desde una perspectiva sistémica. No es un objeto, un ente abstracto ni es inerte. Por su parte, a diferencia del derecho positivo, el ser humano no es el único sujeto ni el centro. La naturaleza y los elementos que la conforman tienen valor intrínseco y por sí mismos” ...” La Corte aplica la teoría de los derechos fundamentales al contenido de los derechos de la naturaleza. En primer lugar, discute sobre las implicaciones de declarar sujeto de derechos a un ente individual y las razones prácticas para tal reconocimiento. Así como en los derechos humanos, en términos generales, se reconoce que todo individuo de la especie humana tiene derecho a la vida e integridad, y, en cada caso, cuando se demanda, se lo hace con nombre y apellido y se conoce su situación particular; también en el caso de la naturaleza el reconocimiento es general y, cuando se trata de casos particulares, se debe poner nombres y características del sujeto reconocido jurisprudencialmente. En segundo lugar, ubica la determinación de sujeto dentro de un contexto histórico de la relación del derecho con el objeto regulado. En cuanto a los animales, se comienza con el tratamiento de objeto, se pasa por el bienestarismo, pasa la protección medioambiental y termina en el reconocimiento de sujetos.”²¹³

A pesar de estos avances, no podemos ocultar que las diferentes corporaciones de cierre jurídico en Latinoamérica aún siguen argumentando teorías y conceptos para la solución de los problemas a partir de un derecho con virtudes de sistema cerrado, o un derecho que bajo los parámetros de la ciencia ciega, lo que significa que aún persisten solucionar problemas desde un positivismo monocultural, ejemplo de ello, es el uso persistente de los derechos y normas ambientales creados desde arriba, los cuales están relacionados con el poder de la modernidad hegemónica (capitalismo-burguesía).

De esta misma forma, la Corte colombiana, al utilizar el concepto “biocultural”, plantea una forma argumentativa de protección a la naturaleza a partir de teóricos y académicos “eurocéntricos”, lo cual no está mal, pues son luchas válidas, pero da a entender que no hay un diálogo más cercano desde los conceptos de una sociedad latinoamericana que son los verdaderos oprimidos del sistema, contrario a lo que permite el concepto de interculturalidad, que desde mi perspectiva demuestra que las luchas de los pueblos

²¹³ Ávila, “La teoría sistémica del derecho”, 135.

oprimidos en Latinoamérica por tener voz y participación han dado frutos, como es el caso de diferentes derechos como el derecho a la tierra, el derecho de los campesinos como sujeto de derechos políticos, el derecho de las comunidades LGTBIQ+, el derecho de las comunidades afrodescendientes, el derecho de los animales y el derecho a reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, una multiplicidad de derechos emergentes, que en su gran mayoría gracias al poder entrópico de estos factores reales de poder se han logrado incorporar en los ordenamientos jurídicos y en las cartas constitucionales de diferentes países, derechos que surgen desde su propia cosmovisión y sus usos y costumbres.

Por tanto, la diferencia de estos dos conceptos radica, primero en que lo biocultural (*biocultural rights*), es un concepto que surge desde occidente, y es una forma alternativa para conciliar respecto a la correlación específica que tienen los pueblos indígenas, tribales y de otras etnias respecto al *stewardship* (*cuidado especial*) de la naturaleza.²¹⁴ Mientras que el concepto de intercultural más allá de ser un neologismo teórico, es un concepto que surge desde las luchas populares latinoamericanas de los diferentes pueblos para lograr obtener voz y participación en un estado liberal burgués, hecho que implicó un avance paradigmático, que permitió un cambio del multiculturalismo al concepto de interculturalismo (el cual aún está en construcción).

En segundo lugar, el concepto biocultural solo permite reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos cuando en ella están asentadas culturas históricamente oprimidas, como indígenas, afrodescendientes o campesinos lo que conlleva a entender desde esta perspectiva que la naturaleza solo posee derechos y podrán ser tutelados cuando esta tiene interrelación con este tipo de comunidades, lo que va en contravía del concepto de complejidad, interrelación, complementariedad e interconexión.

Y tercero, la garantía constitucional la cual parte desde un sentido antropocéntrico al reconocer el valor del territorio como fuente de vida y subsistencia de las comunidades, lo cual indica que no hay una verdadera comprensión, respecto a que la naturaleza por sí misma debería tener derechos, los cuales podrían ser tutelados por cualquier persona debido a la interrelación que existe entre estos dos sujetos. Además, entender que la misma está atada a diversos problemas que están más allá de la minería ilegal, y la deforestación, sino comprender que son problemas estructurales que tienen que ver con el conflicto armado, el racismo o el modelo económico impuesto. Por ello, las sentencias

²¹⁴ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, 10 de noviembre de 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm#:~:text=%E2%80%9CTodas%20las%20personas%20tienen%20derecho,las%20decisiones%20que%20puedan%20afectarlo.>

dan la sensación de quedarse cortas al omitir otras formas de destrucción y desigualdad que generan destrucción a la naturaleza, hechos que tal vez la hubieran llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales como una garantía más formal y eficaz.

En esa lógica, la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Suprema de Justicia, como guardianas del ordenamiento jurídico y la supremacía constitucional, adoptan un protagonismo categórico como tribunales autónomos que debaten sobre problemas sociales en distintas materias como género, ambiente, pluralismo jurídico, formas de democracia, entre otros. Las sentencias analizadas indican que existe un esfuerzo por ampliar sus perspectivas epistémicas a fin de convertirse en espacios de diálogo democrático que vayan más allá de la figura de intervenciones ciudadanas o *amicus curiae*; lo anterior, es un reto para la democratización transdisciplinar desde la decisión judicial, más aún, cuando este tipo de casos emblemáticos que se analizan desde los Tribunales a fin de constituir precedentes que permitan incidir en decisiones similares de protección a otros ecosistemas que aún no son protegidos.

La dinámica de interpretación judicial también implica que los diferentes aportes otorgados por los intervinientes (ciudadanía) relacionados a cada problema, resulta un tanto compleja de definir por parte de las Cortes, en la medida en que la *ratio decidendi* se sustentan bajo la lógica del paradigma clásico, haciendo en últimas, que el pensamiento de la magistratura caiga en el típico análisis mutilante. Sabemos ahora que la decisión no sólo se legitima mediante argumentos jurídicos y líneas de precedente creadas por el mismo tribunal los cuales siguen generalmente anclados a una percepción epistemológica de la realidad, sino también, dichas decisiones deben estar sujetas a lo transdisciplinar, a otras ramas de conocimiento que nos permitan entender este mundo tan complejo, a fin de buscar soluciones más eficaces a los problemas de la época contemporánea, mismos que son difícil de moldear de acuerdo a una ciudadanía que está en continuo movimiento (entropía) para la transformación.

A través de este estudio, se logra entender que es posible debatir propuesta de solución diferentes respecto a la problemática de legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, abriendo una nueva discusión sobre las formas de alcanzar nuevas formas de construcción del conocimiento, ello a través del diálogo con el poder soberano (diálogo crítico), (lo intergeneracional y lo intercultural), la transdisciplinariedad y las luchas contra la imposición de un único modelo económico y social, el cual ha sido impuesto por la modernidad hegemónica.

En esa medida, a partir de la comprensión de este paradigma de la complejidad, hemos hecho un análisis donde se puede apreciar una aproximación a lo que necesita y desarrolla el constitucionalismo transformador y el Nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL), teorías que nos permiten hacer entender que los dos conceptos son transversales y pretenden generar unas nuevas vertientes de pensamiento epistémico muy útiles para el fortalecimiento del constitucionalismo latinoamericano y para el mundo. Ejemplo de ello, con el surgimiento de un derecho sistémico como lo menciona Ramiro Ávila, tenemos también el paradigma biodiversamente fundamentado, el cual lo desarrolla el profesor Marco Navas, nuevas teorías con elementos que dan respuesta a las nuevas exigencias de la realidad de estos grupos sociales que emergen y que están dispuestos a transformar lo que está mal.

Talvez para entender mejor nuestro mundo y la naturaleza, se necesita que el mismo se visualice desde una perspectiva meta-transdisciplinar y del meta lenguaje²¹⁵, pues siguiendo los postulados de Morin, hoy entendemos que necesitamos de una ciencia y una hermenéutica que transforme nuestra perspectiva, y que apunte a una construcción pragmática que ayude a entender que es necesario replantear nuestras formas de vida y de relacionarnos en un mundo complejo.

Por tanto, a diferencia de la ciencia instrumental comprendida hasta inicios del siglo XX, lo meta-transdisciplinar o el pensamiento meta-transdisciplinar acompañado de un metalenguaje para el derecho en particular, es una posibilidad, alternativa y teórica, que invite a preparar a las comunidades desde una perspectiva diferente donde el sentido de vida cósmico-cultural y una perspectiva desde lo bio-diversamente fundamentado, conlleve a entender que el derecho debe adoptar una visión como “ecosistema normativo” desde donde se abrace el pluralismo jurídico y se entienda la necesidad de un reconocimiento para la vida natural desde un pensamiento pluricultural, o sea una conciencia de culturas que permita una reflexión hacia la interlegalidad y la iusdiversidad.

216

La ciencia, ha de concebirse como aquella que integra los conocimientos, en los que se cimienta tanto el error como la certeza o exactitud. Dicha ciencia aplicada al derecho ha de comprenderse desde una complejidad que integra distintas mediaciones para que el

²¹⁵ Neologismos que se derivan de la psicología cognitiva, unos elementos que intentan dar a entender la importancia de volver a tener la capacidad innata del ser humano, la cual se ha perdido al momento de posicionarse el modelo cartesiano. Esta habilidad nos permite comprender y ser conscientes de nuestros propios pensamientos, pero también de la capacidad de otros para pensar y enjuiciar la realidad, una nueva forma de sentipensar que nos pone en el zapato del otro (otredad).

²¹⁶ Aurelio Luengo, y Fidel Martínez, *La educación transdisciplinaria* (Buenos Aires: Comunidad editora Latinoamericana, 2018), 208.

objeto de estudio pueda ser clarificado, vinculando de este modo diversos conocimientos y saberes que provienen del arte, la literatura, la poesía, la meditación u otras formas distintas de construir el mundo a través de hilos conductores que permitan una comprensión de la condición humana desde el amor. Desarrollando así una cultura del ser, una ética diferente de comprensión humana, desde la incertidumbre humana.²¹⁷ Construir una disciplina como el derecho que apunte a una visión sistémica, es entender que las sociedades y sus vidas encajen en un mundo con un contexto armónico, en una historia que ayude a la reconciliación, el respeto e integración de la vida, lo cual requiere de retos epistemológicos importantes.²¹⁸

Desde el derecho, las cortes tanto en Colombia como en Ecuador lo que buscan a través de sus sentencias es encontrar un discurso pluriversal para los derechos de la naturaleza. Tal vez más allá de los discursos particulares e interdisciplinarios que pueden existir en torno a la concepción de los derechos de la naturaleza, se está haciendo un trabajo importante para la creación de un enunciado universal de armonización en la relación del ser humano con su entorno natural. En ese sentido el fundamento empírico de esta temática parte de una concepción metafísica de pluriversalidad de los derechos de la naturaleza en donde el ser humano comprenda que él y su entorno natural son uno solo.

Los derechos de la naturaleza requieren de una construcción dialógica, Por ejemplo, la sentencia del río Atrato, y el Amazonas si bien tiene algunas vaguedades argumentativas, su propósito va encaminado, no solamente a que el Estado colombiano y la sociedad colombiana adopten medidas para su protección y garantía, sino que también se pretende pluriversal su discurso cuando afirma que la naturaleza y ser humano están intrínsecamente interrelacionados, que incluso rompe barreras artificiales que el mismo derecho ha creado, esta crítica es importante verla desde el pensamiento complejo; pues la complejidad y lo sistémico permiten entender que debemos ir más allá del derecho logocéntrico que creo el derecho administrativo, el cual solo intenta administrar la naturaleza (nos dice que es una reserva y que no), el derecho civil (que nos dice quien tiene derechos y que no) y el derecho internacional público (la creación de fronteras internacionales).

Alexy ya se hacia esa pregunta, ¿se puede hablar de derechos humanos sin metafísica? al final dice que no²¹⁹, Sin metafísica no pueden existir nuevos discursos sobre los derechos humanos que es a la nueva categoría que se desea llegar con los

²¹⁷ Instituto Paulo Freire, “Meta-Transdisciplinariedad y educación”, párr. 11-5.

²¹⁸ *Ibid.*, 207.

²¹⁹ Rober. Alexy, “Derechos humanos sin metafísica?”, en *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*. (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas, 2008), 245-252.

derechos de la naturaleza, por tanto la metafísica es indispensable para la creación de un imaginario social donde se plantee un discurso para su validez, para que ese imaginario tenga sentido se necesita de una sociedad que lo entienda, una ciencia q lo explique y una realidad acompañada de elementos como la interculturalidad, la interdisciplinariedad y lo intergeneracional. Crear imaginarios y neologismos para el cuidado de la vida y el bienestar social sean el pilar de una nueva sociedad.

Como se puede analizar, todo lo anterior da cuenta de una experiencia que va más allá de lo meramente jurídico y se extrapola al mundo transdisciplinar, incluso de lo pluriversal, donde el derecho va a cobrar sentido a partir de su interacción con lo que lo rodea, dejando a un lado tesis que solo se limitan a la justicia, la validez y la eficacia desde un mundo monocultural, y que trata por el contrario de compaginar en una relación de entropía donde el desorden organizador es lo que le dará sentido a nuevas existencias refiriéndose a las diferentes ficciones jurídicas que ha creado el hombre como el Estado, o incluso los propios derechos humanos.

Por último, podemos decir que los derechos de la naturaleza son una cuestión epistemológica, lo que nos indica que estamos ante una nueva teoría o vertiente constitucional contemporánea que yo la denominaría el “constitucionalismo complejo” (elemento que se fortalecerá en otras investigaciones), y del cual ya hay un camino preestablecido, pero que aún está disperso; una nueva corriente teoría que use las ocho categorías del derecho sistémico para transformar la actual concepción jurídica que aún persiste en tener un pensamiento dualista e individual y que aún invita a ver los recursos como una forma de explotación; por una percepción jurídica que fortalezca la propiedad colectiva, integral y democrática que acompañado de lo transdisciplinar protejan de forma efectiva la naturaleza, ello desde lo común y la humildad intelectual, que va interrelacionada con el cosmos y la comprensión de que todo sujeto con vida que merece respeto.

Las altas cortes en Latinoamérica sin duda han dado luchas muy significativas, pero aún no son suficientes para salir del paradigma simplificador y reduccionista en el que están encerrados aun los modelos jurídicos, económicos y políticos de la modernidad hegemónica, los cuales se basan aun en la utilización indiscriminada de la naturaleza (objeto) que, a su vez, produce múltiples formas de violencias. Ojalá pronto tendamos, la capacidad de pensar y plantear el mundo de otra forma como establece el profesor Ramiro Ávila:

Ojalá, alguien que tenga la capacidad de sistematizar todo este derecho emergente local y global de la misma manera que algún día lo lograron teóricos como Hans Kelsen, pero desde la lógica de un derecho sistémico que comprenda los derechos de la naturaleza, los cuales deben ser un derecho con una aproximación holística, ecologista o sistémica.²²⁰

En este sentido, las jurisprudencias analizadas generan una gran expectativa de protección, pero los problemas estructurales del país impiden su adecuada aplicación, las autoridades hacen esfuerzos importantes para luchar contra la minería, la deforestación y la delincuencia común, pero los esfuerzos parecen insuficientes, los ciclos de violencia parecen volver de forma más aguda en los territorios, las muertes de líderes sociales no disminuyen y los campesinos se ven afectados por las implementaciones legales de protección, afectando el derecho a la seguridad alimentaria de toda la población; todos estos problemas son sin lugar a dudas estructurales y en tal medida se debe aplicar para su solución el pensamiento complejo y el derecho sistémico.

²²⁰ Ávila, “La teoría sistémica del derecho”, 135.

Bibliografía

- Alexy, Rober. 2008. “Derechos humanos sin metafísica?”. En *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas.
- Arturo, Aurelio. 1986. *Morada al Sur y otros poemas*. Bogotá: Edición de Santiago Mutis, Procultura.
- Ávila, Ramiro, Eugenio Raúl Zaffaroni, Raúl Llasag Fernández, Eduardo Gudynas, Mario Melo, Silvia Jaquenod de Zsögön, Richard Lazarus, Mercedes Córdor Salazar, Mario Aguilera Bravo, Belkis Josefina Cartay Angulo, Cormac Cullinan, Camilo Pérez Fernández, Jorge Reichmann, Joseph Henry Vogel. 2011. *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, serie justicia y derechos humanos neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia. Derechos Humanos y Cultos.
- . 2019. *La utopía del oprimido, los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el Sumak kawsay (Buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Quito: Editorial AKAL.
- . 2022. “Los derechos de la naturaleza y el proceso constitucional en Chile”. *Radio.Uchile*. <https://radio.uchile.cl/2022/03/18/los-derechos-de-la-naturaleza-y-el-proceso-constitucional-en-chile/>.
- Bobbio, Norberto. 2016. *Teoría general del derecho*, 5.^a ed. Bogotá: Temis.
- Carrillo, Yesid. 2019. *Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Cengel, Yunus, y Michael Boles. 2016. *Termodinámica*. Ciudad de México: Editorial McGraw-Hill.
- Connor, Nick. 2019. “¿Qué es la tercera ley de la termodinámica?”. En *Thermal engineering*. <https://www.thermal-engineering.org/es/que-es-la-tercera-ley-de-la-termodinamica-tercera-ley-definicion/>.
- CO Corte Constitucional. 1994. “Sentencia C 058”. 17 de febrero de 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-058->

- 94.htm#:~:text=Todos%20los%20colombianos%20est%C3%A1n%20obligados,nacional%20y%20las%20instituciones%20p%C3%ABlicas.
- . 2010. “Sentencia T 851”. 17 octubre de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm#:~:text=%E2%80%9CTodas%20las%20personas%20tienen%20derecho,las%20decisiones%20que%20puedan%20afectarlo>.
- . 2012. “Sentencia T 348”. 15 de mayo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-348-12.htm>
- . 2016. “Sentencia T 622”. 10 de noviembre de 2016. [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-\(Choco\),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-77-54](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-(Choco),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-77-54)
- . 2020. “Sentencia SU 016”. 23 de enero de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU016-20.htm>
- CO Corte Suprema de Justicia. Colombia. 2017. “Sentencia No AHC4806-2017”. 26 de julio de 2017.
- . 2018. “Sentencia No STC4360”. 5 de abril de 2018. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>.
- Corte IDH. 2020. “Sentencia de 6 de febrero de 2020 (fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*. 6 de febrero. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Cullinan, Cormac. 2019. *El derecho salvaje, un manifiesto por la tierra*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Editorial Huaponi.
- Estupiñan, Liliana, Claudia Storini, Rubén Dalmau Martínez, Carvalho Dantas, y Fernando Antonio. 2019. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Editorial Universidad Libre.
- Flores, José Humberto. 2009. “Del valor de uso al valor de cambio: un (neo)-determinismo en la lógica social”. *Revista Teoría y Praxis*, n.º 14.
- Foucault, Michelle. 2010. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Freire, Paulo. 1988. En “Romper el monopolio del conocimiento, La situación actual y las perspectivas de la investigación acción participativa en el mundo”. *Revista análisis político*, n.º 5. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74123/66990>.

- François, Ost, y Michel van de Kerchove. “Constructing the complexity of the law: towards a dialectic theory”. *DHDI*. Accedido 25 de abril de 2023. <http://www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/articles/ostvdkcomplex.htm>.
- Galeano, Eduardo. 2004. *Las venas abiertas de América Latina*. Buenos Aires Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- García, Lilibeth. 2003. “Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural”. *Revista de Derecho*, n.º 20. Colombia: Universidad del Norte Barranquilla.
- Garín Gonzales, Renato. 2022. *El fracaso, como se incendió la convención*. Santiago: Catalonia.
- Gligo, Nicolo, Gisela Barkin, David Brailovsky, Antonio Brzovic, Francisco Carrizosa, Julio Durán, Hernán Fernández, Patricio Gallopín, Gilberto Leal, José Marino de Botero, Margarita Morales, César Ortiz Monasterio, Fernando Panario, Daniel Pengue, Walter Rodríguez Becerra, Manuel Rofman, Alejandro Saa, René Sejenovich, Héctor Sunkel, y Osvaldo Villamil. 2020. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Grijalva, Agustín. 2022. “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”. *Ecuador Debate* n.º 116.
- IDEAM. 2017. “Informe del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC”.
- Instituto Paulo Freire de España. 2010. “Rizoma 6. Meta-Transdisciplinariedad y educación”. *Rizoma Freiriano*, n.º 6.
- Kunt, Tomas. 2004. *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- La colmena, *Recordando a Sadi Carnot en su 224 natalicio*. Accedido 25 de marzo de 2023. <https://colmena.intec.edu.do/2020/06/recordando-a-sadi-carnot-en-su-224-natalicio/>
- Luengo, Aurelio, y Fidel Martínez. 2018. *La educación transdisciplinaria*. Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana.
- Luhmann, Niklas. 1988. *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. Barcelona. México. Santa fe de Bogotá: Anthropos. Universidad Iberoamericana, Universidad Javeriana.
- Montero Muñoz, Sergio. 2015. “Gobernanza y planeación regional en América Latina”. *Estudio Jalisciense*, n.º 101.

- Morales Naranjo, Viviana. 2022“Los fundamentos éticos que entretienen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita”. *Revista derecho del Estado*. N°54. Doi: <https://doi.org/10.18601/01229893>.
- Morin, Edgar. 1981. *El método*, t. I. *la naturaleza de la naturaleza*. Madrid: Editorial Colección Point.
- . 1999. “Los siete saberes necesarios para la educación del futuro”. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Francia: UNESCO.
- . 2003. *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2003.
- . 2010. *Pensar la complejidad crisis y metamorfosis*. España: Editorial Universidad de Valencia, 2010.
- Navas Alvear, Marco. 2017. “Claves metodológicas para la investigación del nuevo constitucionalismo latinoamericano. una mirada socio jurídica”. *Revista Culturas Jurídicas* 4, n.º 9.
- . 2013. “Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios”. Accedido 20 de febrero de 2023. <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf>
- . 2017. “La ciencia del derecho constitucional comparado, estudios en homenaje a Lucio Perogaro”. *El valor de una Constitución en el marco del proceso político. Explorando las categorías de Constitución y proceso constituyente*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Peñafiel, Juan, Jorge Faundes, Cristóbal Carmona Caldera Sánchez, y Pedro Pablo Silva. 2020. “La corte interamericana de derechos humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia “Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Brasilia 10, n.º 2.
- Pérez-Garzón, Carlos Andrés. 2019. ¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional”. *Revista Derecho del Estado* 43.
- Rio Atrato. “Contexto”. *Rio Atrato*, accedido 25 de febrero de 2013. <http://rioatrato.org/contexto>.
- Rubio, Nahum. “La teoría del pensamiento complejo de Edgar Morin”. *Revista Psicología y mente*. Accedido 3 de noviembre de 2019.

- <https://psicologiaymente.com/inteligencia/teoria-pensamiento-complejo-edgar-morin>.
- Sagan, Carl, y Druyan Ann. 1993. *Sombras de antepasados olvidados*. Ciudad de México: Titivillus.
- Silva Rivera, José Alberto. 2016. “Humanizar: superar la inteligencia ciega”. *Revista Universidad de la Salle*, n.º 70, 113-22.
- Sousa Santos, Boaventura De. 2006. *La Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes*. Ciudad de México: Clacso.
- . 2009. *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Ciudad de México: Clacso / Siglo XXI Editores.
- Taeli, Francisco, y Néstor Menares Ossandón. 2014. “Los aportes de paradigmas complejos y constructivistas para la enseñanza de la ciencia jurídica”. *Ius et Praxis*. <https://vlex.cl/vid/aportes-paradigmas-complejos-constructivistas-643819941>
- Tamayo, Mario. 2003. *El proceso de la investigación científica*. Ciudad de México: Limusa. Noriega editores.
- Valdés Abogados. 2020. “El caso del Oso Chucho y la Sentencia SU-016 de 2020 – Corte Constitucional. Parte I”. <https://valdesabogados.co/el-caso-del-oso-chucho-y-la-sentencia-su-016-de-2020-corte-constitucional-parte-i/>.
- Wallerstein, Imanuel. 2004. *Las incertidumbres del saber*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Whitney Richardson, y Camila Bustos. “Implementando los derechos de la naturaleza en Colombia: las experiencias del Atrato y el Amazonas”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 54.
- Wikipedia. “salvaje”. *Wikipedia*. Accedido 23 de abril de 2023. <https://es.wikipedia.org/wiki/Salvaje>
- Wolkmer, Antonio Carlos, y Radaell Samuel Mânica. 2017. “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización”. *Derechos y libertades: Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, n.º 37: 31-50. doi: 10.14679/1046.